

REGLAMENTO ARGENTINO DE BOXEO

PROFESIONAL Y AFICIONADO

ÍNDICE

PARTE I – DE LA INSTITUCIÓN

Capítulo I – Del Boxeo

- Art. 01 – Del Reglamento y su Aplicación e Interpretación pág. 7
- Art. 02 – Del Control y Fiscalización pág. 8
- Art. 03 – Del Concepto de Boxeo pág. 8
- Art. 04 – De la Definición de Boxeador pág. 8
- Art. 05 – De la Licencia pág. 9
- Art. 06 – De la Calificación de los Boxeadores pág. 9
- Art. 07 – De las Incompatibilidades pág. 9

Capítulo II – De las Disposiciones Generales

- Art. 08 – De las Disposiciones Generales pág. 11

Capítulo III – Del Tribunal de Disciplina

- Art. 09 – Del Tribunal de Disciplina pág. 13

PARTE II – DEL BOXEO AFICIONADO

Capítulo I – De la Organización de Espectáculos

- Art. 01 – De la Organización de Espectáculos..... pág. 19
- Art. 02 – De los Organizadores de Espectáculos pág. 19
- Art. 03 – Del Local de Espectáculos pág. 20
- Art. 04 – Del Ring y sus Accesorios pág. 21

Capítulo II – De las Autoridades

- Art. 05 – Del Área de Autoridades pág. 24

- Art. 06 – Del Fiscal pág. 25
- Art. 07 – Del Médico de Guardia pág. 29
- Art. 08 – Del Árbitro pág. 31
- Art. 09 – Del Juez pág. 43
- Art. 10 – Del Cronometrista pág. 47
- Art. 11 – Del Anunciador pág. 49

Capítulo III – De los Asistentes del Boxeador

- Art. 12 – Del Director Técnico y el Auxiliar Técnico pág. 51

Capítulo IV – Del Boxeador

- Art. 13 – De la Calificación de los Boxeadores pág. 57
- Art. 14 – De la Clasificación de los Boxeadores pág. 58
- Art. 15 – De la Licencia pág. 59
- Art. 16 – De los Permisos para Combatir Fuera del País pág. 61
- Art. 17 – Del Boxeador Extranjero pág. 62

Capítulo V – De los Combates

- Art. 18 – De las Divisiones pág. 63
- Art. 19 – De los Intervalos entre Combates pág. 64
- Art. 20 – De la Duración de los Combates pág. 65
- Art. 21 – Del Pesaje pág. 65
- Art. 22 – De la Vestimenta de los Boxeadores pág. 66
- Art. 23 – De las Vendas pág. 67
- Art. 24 – De los Guantes pág. 67
- Art. 25 – De los Golpes Correctos pág. 69
- Art. 26 – De las Faltas Durante el Combate pág. 69
- Art. 27 – De las Decisiones pág. 72

Capítulo VI – De las Revisaciones Médicas y el Doping

- Art. 28 – De las Revisaciones Médicas pág. 77
- Art. 29 – Del Doping pág. 83

Capítulo VII – De los Contratos y la Publicidad

- Art. 30 – De los Contratos pág. 84
- Art. 31 – De la Publicidad pág. 84

Capítulo VIII – De los Campeonatos

-
- Art. 32 – De los Campeonatos pág. 86
-

PARTE III – DEL BOXEO PROFESIONAL

Capítulo I – De la Organización de Espectáculos

- Art. 01 – De la Organización de Espectáculos pág. 89
- Art. 02 – Del Promotor pág. 89
- Art. 03 – Del Local de Espectáculos pág. 91
- Art. 04 – Del Ring y sus Accesorios pág. 91

Capítulo II – De las Autoridades

- Art. 05 – Del Área de Autoridades pág. 94
- Art. 06 – Del Supervisor pág. 95
- Art. 07 – Del Fiscal pág. 99
- Art. 08 – Del Médico de Guardia pág. 103
- Art. 09 – Del Árbitro pág. 105
- Art. 10 – Del Juez pág. 118
- Art. 11 – Del Cronometrista pág. 123
- Art. 12 – Del Anunciador pág. 125

Capítulo III – De los Asistentes del Boxeador

- Art. 13 – Del Manager pág. 127
- Art. 14 – Del Director Técnico y el Auxiliar Técnico pág. 129

Capítulo IV – Del Boxeador

- Art. 15 – De la Calificación de los Boxeadores pág. 134
- Art. 16 – De la Clasificación de los Boxeadores pág. 134
- Art. 17 – De la Licencia pág. 136
- Art. 18 – Del Permiso para Combatir Fuera del País pág. 139
- Art. 19 – Del Boxeador Extranjero pág. 140

Capítulo V – De los Combates

- Art. 20 – De las Categorías pág. 141
- Art. 21 – De las Equivalencias pág. 142
- Art. 22 – De los Intervalos entre Combates pág. 142
- Art. 23 – De la Duración de los Combates pág. 143

-
- Art. 24 – Del Pesaje pág. 143
 - Art. 25 – De la Vestimenta de los Boxeadores pág. 145
 - Art. 26 – De las Vendas pág. 145
 - Art. 27 – De los Guantes pág. 146
 - Art. 28 – De los Golpes Correctos pág. 147
 - Art. 29 – De las Faltas Durante el Combate pág. 148
 - Art. 30 – De las Decisiones pág. 150

Capítulo VI – De las Revisaciones Médicas y el Doping

- Art. 31 – De las Revisaciones Médicas pág. 155
- Art. 32 – Del Doping pág. 160

Capítulo VII – De los Contratos y la Publicidad

- Art. 33 – De los Contratos pág. 161
- Art. 34 – De la Publicidad pág. 161

Capítulo VIII – Del Ranking, Títulos y Campeonatos Argentinos

- Art. 35 – Del Ranking Argentino pág. 163
- Art. 36 – De los Desafíos por Título pág. 163
- Art. 37 – De la Homologación del Desafío pág. 164
- Art. 38 – De los Títulos Alternativos pág. 165
- Art. 39 – De la Disputa Opcional por Título pág. 165
- Art. 40 – De la Concertación de los Combates por Título pág. 166
- Art. 41 – De la Financiación de los Combates por Título pág. 166
- Art. 42 – De las Licitaciones pág. 167
- Art. 43 – Del Reglamento en Combates por Título pág. 168
- Art. 44 – De los Campeones pág. 169
- Art. 45 – De los Compromisos del Campeón pág. 170
- Art. 46 – De la Vacancia de Títulos pág. 171
- Art. 47 – De la Obtención, Retención y Pérdida de Títulos pág. 171
- Art. 48 – De los Títulos Reconocidos por la FAB pág. 172

Anexo:

- Régimen de Sanciones Aplicables por la Comisión de Boxeo Profesional pág. 173

PARTE I DE LA INSTITUCIÓN

Capítulo I: Del Boxeo

Art. 01 Del Reglamento y su Aplicación e Interpretación

- 01.01** Institúyese el Reglamento Argentino de Boxeo aficionado y profesional, femenino y masculino, consolidando las normas oficiales adoptadas por la Federación Argentina de Box y las normas aplicables establecidas por los organismos internacionales reconocidos por la Federación Argentina de Box que controlan la práctica deportiva del boxeo.
- 01.02** Este Reglamento es el único por el cual deben regirse todos los combates de boxeo aficionado y profesional, femenino y masculino, que se disputen en el país, organizados por entidades o personas afiliadas a la Federación Argentina de Box o federadas en la misma (sujeto a lo dispuesto en el artículo 8.03).
- 01.03** Ninguna institución, sea nacional, provincial o municipal, puede arrogarse el derecho de modificar parcial o totalmente este Reglamento, pudiendo elevar a la Federación Argentina de Box todas las inquietudes al respecto, a fin de ser consideradas por las comisiones técnicas de la misma.
- 01.04** Reconócese a todo efecto la sigla **FAB** como Federación Argentina de Box.
- 01.05** Toda referencia (sea en singular o en plural) a cualquier persona incluida en este Reglamento abarca tanto a mujeres como a hombres, excepto donde se indique expresamente lo contrario.
- 01.06** Todo agregado o modificación al presente Reglamento, en cualquiera de sus partes, deberá ser aprobado por el Consejo Directivo de la FAB, y será dado a conocer a los federados en la forma que el mismo disponga.
- 01.07** Todo aspecto no contemplado en este Reglamento será considerado y resuelto por el Consejo Directivo de la FAB.

Art. 02 Del Control y Fiscalización

- 02.01** La fiscalización de la práctica del boxeo, en todo lo concerniente a sus federados, ya sea en carácter aficionado o profesional, femenino o masculino, será efectuada únicamente por la FAB, por ser la afiliada directa y única reconocida por los organismos internacionales que dirigen el boxeo mundialmente.
- 02.02** La FAB y/o las Federaciones y Asociaciones provinciales afiliadas a la misma, realizarán el control de los espectáculos de boxeo, pudiendo delegar dicha función a organismos provinciales y/o comunales reconocidos por las autoridades deportivas de su jurisdicción, siempre que éstos acepten someterse en un todo al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables dictadas por la FAB.
- 02.03** A los efectos de realizar dicha tarea, la autoridad de control designará a las autoridades que cada caso requiera. Cuando se trate de campeonatos y/o combates en los cuales se disputen títulos, la designación quedará exclusivamente a cargo de la FAB, excepto que los mismos sean de carácter provincial o regional.

Art. 03 Del Concepto de Boxeo

- 03.01** Entiéndese por boxeo, a los fines de este Reglamento, la práctica deportiva de combate, con puños cerrados y enguantados, entre dos adversarios reglamentariamente habilitados, en equivalentes condiciones técnicas y físicas, uniformados, siendo la contienda controlada por autoridades deportivas designadas oficialmente, las que harán cumplir y respetar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a una práctica deportiva correcta y honesta.

Art. 04 De la Definición de Boxeador

- 04.01** Es denominado boxeador el atleta que, debidamente habilitado, convenientemente preparado y dotado de requisitos técnicos y físicos, enfrente a adversarios en equivalentes condiciones, en local apropiado, sobre ring reglamentario y bajo observancia de las reglas oficiales que subordinan la práctica regular del boxeo en el país.
- 04.02** El boxeador, en sus combates, se obliga a practicar un boxeo limpio y

correcto, procurando obtener la victoria con el cumplimiento estricto de las disposiciones reglamentarias, evitando producir lesiones por infracción a las mismas.

Art. 05 De la Licencia

05.01 Toda persona que se proponga practicar boxeo y toda persona, institución o empresa que se proponga organizar y/o realizar actividades boxísticas o relacionadas con la práctica del boxeo, deberá obtener su respectiva licencia. Las licencias deberán ser otorgadas por la FAB (o, en su caso, por las Federaciones o Asociaciones provinciales reconocidas por la misma), y tendrán carácter nacional e internacional, manteniendo su validez mientras se ajusten sus titulares a las disposiciones establecidas por la FAB.

Art. 06 De la Calificación de los Boxeadores

06.01 Los boxeadores se califican en aficionados o profesionales, según las determinaciones del presente Reglamento.

Art. 07 De las Incompatibilidades

7.01 A todos los efectos reglamentarios, se determina que las siguientes funciones no podrán ser ejercidas en forma simultánea ni alternada:

- A) Las funciones de dirigente, integrante del Consejo Directivo de la FAB, árbitro, juez y cronometrista son incompatibles con las de promotor y/o manager de boxeo.
- B) La función de director técnico y la de auxiliar técnico son incompatibles con la de promotor de boxeo, sólo en el sentido de que un promotor no puede officiar de director técnico o de auxiliar técnico en un evento que se realiza bajo su organización.
- C) La función de director técnico y la de auxiliar técnico son incompatibles con las funciones de árbitro y juez. Sin embargo, una misma persona podrá realizar los cursos y poseer las licencias que la acreditan para dichas funciones, sin ejercerlas simultánea o alternadamente.
- D) La función de boxeador es incompatible con las de director técnico y

auxiliar técnico, entendiéndose por esto último que un boxeador en actividad no podrá asistir a boxeadores en combate ni formar parte del equipo de asistentes. No obstante, todo boxeador podrá, en caso de aprobar el curso correspondiente, tramitar y poseer su licencia de director técnico o auxiliar técnico para ejercer dichas funciones cuando se retire de la actividad.

- 7.02** La FAB podrá determinar en forma resolutive la existencia de otras incompatibilidades, o actuar en casos en los que considere que se verifica un conflicto de intereses por vínculos de parentesco y/o por la existencia de algún tipo de relación patrimonial o contractual entre los involucrados.

Capítulo II: De las Disposiciones Generales

Art. 08 De las Disposiciones Generales

- 08.01** Ninguna de las autoridades involucradas en el boxeo aficionado y/o profesional (supervisores, fiscales, árbitros, jueces y cronometristas), podrá ser ni será considerada profesional de su actividad en relación al boxeo federativo, pudiendo percibir solo viáticos por su tarea, lo que no generará relación laboral con la FAB ni con ningún otro federado o afiliado.
- 08.02** La FAB podrá reconocer organismos internacionales en forma resolutive.
- 08.03** Toda disputa de título entre boxeadores profesionales y toda competencia amateur que correspondan a organismos internacionales reconocidos por la FAB, podrán regirse por las normas deportivas de tales organismos, previo consenso con la FAB y autorización expresa por parte de la misma.
- 08.04** La FAB podrá arancelar las distintas actividades que se desarrollen vinculadas a la capacitación, práctica deportiva de boxeo y organización de festivales y/o combates de boxeo, en forma resolutive.
- 08.05** Todas las funciones contempladas en este Reglamento, en todas sus partes, podrán ser ejercidas por hombres y mujeres, teniendo a todos los efectos los mismos derechos y obligaciones.
- 08.06** La FAB conformará la Selección Nacional permanente de boxeo femenino y masculino, teniendo en cuenta a la totalidad de los boxeadores en función de sus antecedentes, virtudes técnicas y físicas, edad, posibilidades de viajes y participaciones en concentraciones, así como otras cualidades que el cuerpo técnico observe, no siendo obligatoria la elección de quienes se consagren campeones nacionales.
- 08.07** Todo equipo de boxeadores que represente al país o participe de campeonatos en el extranjero deberá ser autorizado y/o determinado por la FAB.
- 08.08** El Consejo Directivo de la FAB podrá disponer en forma resolutive la adopción de cualquier sistema de puntuación de combates de boxeo

aficionado que rija la actividad del boxeo olímpico a nivel mundial y/u otros sistemas aceptados por los organismos internacionales que correspondan, tanto en boxeo aficionado como profesional.

- 08.09** Cualquier actividad no vinculada con la actividad boxística fiscalizada conforme a este Reglamento que se realice en el local donde se efectúe un festival de boxeo, tales como exhibiciones deportivas, musicales, bailables, artísticas u otras, sólo podrá realizarse antes del primer combate o luego del último o, siempre que no exceda de cinco (5) minutos de duración, entre los combates, sujeto a que el supervisor o fiscal lo autorice y a que no contenga propaganda política ni contenido ofensivo o discriminatorio.
- 08.10** Bajo ningún concepto se podrán autorizar combates de boxeadores (varones) con boxeadoras (mujeres), sean aficionados o profesionales.

Capítulo III: Del Tribunal de Disciplina

Art. 09 Del Tribunal de Disciplina

- 09.01** El Tribunal de Disciplina de la FAB se encargará de la aplicación de las penalidades en materia de disciplina deportiva, conforme a las normas que el mismo establezca y a lo dispuesto en este Reglamento.
- 09.02** Estará integrado por cinco (5) miembros designados por el Consejo Directivo de la FAB, quienes durarán en sus funciones un período presidencial, pudiendo cualquiera de sus miembros ser removido y/o reemplazado por el Consejo Directivo en cualquier momento. El Tribunal de Disciplina estará constituido de la siguiente manera:
- A) Un (1) Presidente;
 - B) Un (1) Secretario;
 - C) Tres (3) vocales.
- 09.03** Tendrá quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, debiendo ser presididas sus reuniones por el Presidente o el Secretario, y sus resoluciones serán válidas con el voto de la mayoría de los presentes. En su primera junta se fijarán los días de sesión ordinaria, pudiendo el Presidente o, en ausencia de éste, el Secretario, convocar a sesiones extraordinarias, realizando las citaciones a los miembros en forma personal o por otro medio comprobable, incluyendo mediante correos electrónicos o mensajes dirigidos a la dirección o teléfono celular que los miembros del Tribunal tengan declarado en la FAB o por otros medios escritos que el Tribunal establezca.
- 09.04** El presidente del Tribunal de Disciplina tendrá la obligación de ejecutar y hacer cumplir las resoluciones del cuerpo.
- 09.05** El régimen de penalidades establecido por este Reglamento se aplicará por infracciones cometidas al Estatuto y/o al presente Reglamento y a toda disposición dictada en forma resolutive por la FAB.
- 09.06** Serán punibles por infracción al Estatuto, al presente Reglamento y/o a cualquier disposición resolutive de la FAB, los siguientes:
- A) Entidades afiliadas y/o sus dirigentes;
 - B) Boxeadores aficionados y profesionales;
 - C) Promotores, managers y directores técnicos;

- D) Árbitros, jueces, cronometristas, supervisores y fiscales;
- E) Integrantes del Consejo Directivo de la FAB, quienes solo podrán ser juzgados por el mismo cuerpo, previo dictamen del Tribunal de Disciplina;
- F) Toda otra persona con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB.

09.07 La calificación y cómputo de las penas que el régimen de penalidades establece son:

- A) Amonestación;
- B) Suspensión por tiempo determinado;
- C) Retiro de título por tiempo determinado;
- D) Suspensión de afiliación por tiempo determinado;
- E) Cancelación de licencia por tiempo determinado;
- F) Retención o retiro de bolsas y multas;
- G) Cancelación temporaria de contratos.

09.08 Las penas que imponga el Tribunal de Disciplina no podrán superar los doce (12) meses de duración, pudiendo sugerir al Consejo Directivo de la FAB, para su aprobación, penas por tiempo superior.

09.09 Todas las sanciones serán aplicadas de acuerdo con el régimen establecido por este Reglamento.

09.10 Los plazos para el cómputo de las penas se cuentan desde la cero (0) horas del día siguiente a la sanción y se extinguen cumplidas las veinticuatro (24) horas de la fecha de su vencimiento.

09.11 Las denuncias que los interesados formulen deberán dirigirse al Tribunal de Disciplina de la FAB, por escrito y firmadas, relatándose en la mismas, con claridad y precisión, los hechos denunciados y los nombres de los infractores a quienes se les imputa la falta.

09.12 El Tribunal de Disciplina podrá requerir a quienes formulen denuncias la información adicional y los elementos que juzgue necesarios, otorgándoles a ese efecto los plazos pertinentes.

09.13 El denunciante que se encuentre federado o afiliado y que a sabiendas falseare los datos de la denuncia o promoviera una acción manifiestamente capciosa, será juzgado y sancionado con las penas establecidas en este Reglamento, en proporción a la importancia y gravedad del hecho cometido.

- 09.14** Para la defensa, dentro de los ocho (8) días corridos de recibida la denuncia, el Tribunal de Disciplina dará traslado de la misma al denunciado, pudiendo el mismo producir su descargo, por escrito o personalmente, ante el Tribunal, dentro de los diez (10) días corridos de su notificación.

En caso de no presentarse descargo, el proceso de todos modos continuará. Si no fuera posible la notificación al denunciado por ser inhallable, será declarado en rebeldía, continuando el proceso.

Las comunicaciones y notificaciones aquí previstas podrán efectuarse mediante correos electrónicos dirigidos a la dirección que el denunciante y el denunciado tengan declaradas en la FAB o por otros medios fehacientes que el Tribunal establezca.

- 09.15** Para el fallo, cumpliendo los procedimientos enunciados en el inciso anterior y previa instrucción del respectivo sumario, el Tribunal de Disciplina deberá expedirse dentro de un término no mayor a veinte (20) días corridos desde la finalización de su sustanciación. Asimismo, y antes de la toma de decisión, podrá ordenar la producción de medidas de prueba y/o diligencias que estime procedentes para completar el sumario. También podrá prorrogar términos y dirigir citaciones, de lo que dejará constancia en el expediente respectivo.
- 09.16** En cualquier momento a partir de la recepción de la denuncia, el Tribunal de Disciplina podrá decretar como medida preventiva la suspensión provisional del imputado. El tiempo de suspensión provisional se computará, en su caso, en la sanción final que pudiera aplicarse.
- 09.17** Se considerará reincidente a quien, habiendo sido penado con una sanción anterior, incurra en una nueva infracción reglamentaria, sea de similar o diferente naturaleza a la anterior.
- 09.18** La acción prescribirá a los veinticuatro (24) meses de cometida la infracción. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por la presentación de la denuncia correspondiente conforme a lo estipulado en el presente Reglamento o por cualquier actuación del Tribunal o del Consejo Directivo de la FAB.
- 09.19** La amnistía y/o la decisión de dejar sin efecto una sanción impuesta solo podrán ser resueltas por el Consejo Directivo de la FAB, pudiendo

solicitar al Tribunal de Disciplina dictamen no vinculante al respecto.

09.20 Las penas a aplicar, sin perjuicio del límite de tiempo establecido, serán las siguientes:

A) Entidades y/o sus dirigentes:

- 1- Amonestación;
- 2- Suspensión de uno (1) a doce (12) meses;
- 3- Expulsión o inhabilitación temporaria.

B) Boxeadores aficionados:

- 1- Amonestación;
- 2- Suspensión de uno (1) a doce (12) meses.

C) Boxeadores profesionales:

- 1- Amonestación;
- 2- Suspensión de uno (1) a doce (12) meses;
- 3- Retención o retiro total o parcial de bolsas, o multas;
- 4- Inhabilitación temporaria;
- 5- Pérdida de título, posición en el ranking o derecho a presentar desafíos o disputar combates por título.

D) Directores técnicos:

- 1- Amonestación;
- 2- Suspensión de uno (1) a doce (12) meses.

E) Promotores y managers:

- 1- Amonestación;
- 2- Suspensión de uno (1) a doce (12) meses;
- 3- Cancelación temporaria de contratos;
- 4- Multa.

F) Árbitros, jueces, cronometristas, fiscales y supervisores:

- 1- Amonestación;
- 2- Suspensión de uno (1) a doce (12) meses.

09.21 El Tribunal de Disciplina y/o el Consejo Directivo de la FAB podrán

iniciar de oficio cualquier acción con relación a quienes cometan infracciones.

- 09.22** En el juzgamiento de las acciones, y en la fijación, cuantificación y aplicación de las sanciones, el Tribunal de Disciplina y el Consejo Directivo de la FAB, en su caso, apreciarán los antecedentes personales y deportivos del imputado y las circunstancias que rodearon a los hechos incriminados, para atenuar o aumentar la pena o, incluso, disponer su absolución.
- 09.23** Contra las sanciones que se apliquen por el Tribunal de Disciplina o el Consejo Directivo de la FAB, podrán presentarse los siguientes recursos:
- A) Recursos de reconsideración y de nulidad, los cuales deberán ser interpuestos ante el órgano que haya dictado la sanción correspondiente (o sea, ante el Tribunal de Disciplina o ante el Consejo Directivo de la FAB, según el caso), dentro del quinto (5º) día de notificada la sanción, en forma escrita y exponiendo los motivos que fundan la petición.
 - B) Recurso de apelación, el cual solo podrá interponerse ante el Consejo Directivo de la FAB, respecto de las sanciones definitivas aplicadas por el Tribunal de Disciplina.
- 09.24** Para la tramitación de los recursos antes indicados se aplicarán las siguientes disposiciones:
- A) Los recursos se resolverán dentro de los quince (15) días de presentados.
 - B) Los miembros del Tribunal de Disciplina que, a su vez, sean miembros del Consejo Directivo de la FAB, no podrán votar en los recursos de apelación.
- 09.25** Todo lo no previsto en este Capítulo se regirá por las disposiciones resolutivas que dicte la FAB, por las normas generales establecidas en este Reglamento que resulten pertinentes y, supletoriamente, por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

PARTE II DEL BOXEO AFICIONADO

Capítulo I: De la Organización de Espectáculos

Art. 01 De la Organización de Espectáculos

01.01 Sólo podrán organizar reuniones de boxeo entre pugilistas aficionados:

- A) la FAB y sus instituciones afiliadas; y
- B) las Federaciones y Asociaciones provinciales y sus instituciones afiliadas.

01.02 Como excepción, la FAB podrá autorizar combates entre pugilistas aficionados en veladas de boxeo profesional organizadas por promotores reconocidos por la FAB.

01.03 La organización de Campeonatos Provinciales y Regionales estará a cargo de las Federaciones o Asociaciones provinciales y la organización de Campeonatos Nacionales estará a cargo de la FAB, pudiendo estas instituciones delegar la realización de dichos eventos en otras entidades reconocidas.

Art. 02 De los Organizadores de Espectáculos

02.01 Toda entidad que se proponga realizar festivales de boxeo entre pugilistas aficionados deberá solicitar autorización a la FAB o a las instituciones reconocidas por la misma.

02.02 A los fines de obtener dicha autorización ante las autoridades pertinentes, se deberá presentar (i) con siete (7) días de antelación, la solicitud respectiva, indicando fecha y lugar de realización del festival, así como la hora prevista para el pesaje y la cantidad de combates estimados, y (ii) con tres (3) días de antelación, la programación prevista, la cual podrá sufrir cambios hasta antes del inicio del respectivo pesaje.

02.03 Las instituciones organizadoras deberán abonar el monto de viáticos para las autoridades y toda otra persona designada oficialmente conforme fuera previamente fijado por la FAB (o la Federación o Asociación provincial correspondiente) para la fiscalización de eventos de boxeo amateur. Asimismo, el organizador deberá reembolsar a las referidas autoridades los costos adicionales de traslado, conforme lo

determine la FAB (o la Federación o Asociación provincial correspondiente). En caso de suspensión del evento, el organizador deberá de todas formas abonar los viáticos y costos adicionales de traslado antes referidos, excepto en caso que el mismo acredite haber notificado la suspensión a la FAB (o a la Federación o Asociación provincial correspondiente) con una antelación mínima de doce (12) horas a la establecida para el inicio del pesaje.

- 02.04** Los organizadores serán los únicos responsables de presentar, apto para su funcionamiento, el local donde se desarrollará el espectáculo, ring y accesorios, área de autoridades, etc., pudiendo el fiscal designado suspender el evento en caso de vulnerarse las disposiciones reglamentarias. Asimismo, será de absoluta responsabilidad del organizador atender y cumplir las disposiciones que cada municipio tenga establecidas para el desarrollo de eventos deportivos en sus respectivos ejidos urbanos.
- 02.05** Únicamente podrán actuar los pugilistas que posean licencia habilitante otorgada por la FAB o instituciones reconocidas por la misma, debiendo encontrarse dichas licencias con el apto médico-deportivo vigente.

Art. 03 Del Local de Espectáculos

- 03.01** Todo local destinado o que circunstancialmente se destine a espectáculos públicos de boxeo aficionado podrá ser previamente inspeccionado, según lo determine la FAB y, para ser autorizado, deberá presentar los requisitos mínimos indispensables referentes a comodidad y seguridad de todos los que de una u otra manera participen en el espectáculo, incluyendo al espectador.
- 03.02** Se examinarán atentamente las exigencias relativas al área de autoridades, ring y sus accesorios, camarines e instalaciones sanitarias para boxeadores.
- 03.03** Cada local deberá contar con una sala que permita la asistencia médica y primeros auxilios, en la cual también se tendrá a disposición una balanza.
- 03.04** Obligatoriamente, cada local de espectáculos deberá contar en las adyacencias al mismo y durante todo el evento, con una ambulancia

para eventuales traslados, sin la cual no se permitirá el desarrollo del espectáculo.

Art. 04 Del Ring y sus Accesorios

04.01 El ring será un cuadrado rodeado de cuerdas, que tendrá dentro de éstas y por cada lado una dimensión mínima de cuatro metros con noventa centímetros (4,90 m) y máxima de seis metros con diez centímetros (6,10 m).

04.02 El piso consistirá en un tablado, seguro y compacto, sostenido por un armazón sólido de metal o madera que sobresaldrá de las cuerdas, por cada costado, como mínimo cuarenta centímetros (40 cm) y, como máximo, cien centímetros (100 cm), y su altura del nivel del piso no será menor a noventa centímetros (90 cm) ni mayor a ciento treinta centímetros (130 cm).

04.03 Toda la superficie del piso, incluso las partes sobresalientes, estará cubierta con una lona o tela resistente, de material antideslizante, tendida y debidamente sujeta por sus costados, debajo de la cual se colocará un fieltro, caucho u otra sustancia aprobada por la FAB, de un espesor mínimo de un centímetro (1 cm) y máximo de tres centímetros (3 cm).

04.04 El ring estará rodeado de cuatro (4) cuerdas, fuertes, de un diámetro mínimo de tres centímetros (3 cm) y máximo de cinco centímetros (5 cm), forradas con tela gruesa y suave, en cada lateral firmemente enlazadas de forma perpendicular en dos sitios simétricos a la extensión de aquéllas. Se prohíbe el uso de cables de metal o cadenas en sustitución de las cuerdas, las que deben ser de cáñamo, algodón retorcido u otro material debidamente aprobado por la FAB, conservando entre las mismas las siguientes distancias, a contar todas ellas desde el piso del tablado:

- A) La primera, a cuarenta centímetros (40 cm);
- B) La segunda, a setenta centímetros (70 cm);
- C) La tercera, a cien centímetros (100 cm); y
- D) La cuarta, a ciento treinta centímetros (130 cm).

04.05 Cada cuerda estará sujeta a postes de metal, ubicados uno en cada rincón del ring, mediante tensores de aproximadamente treinta centímetros (30 cm) de longitud. Dichos postes deberán tener una

altura de ciento cuarenta centímetros (140 cm), medidos desde el piso del tablado.

- 04.06** En cada rincón deberá protegerse el ángulo de las cuerdas y los tensores con rinconeras, que se ubicarán desde la primera a la última cuerda, y que deberán ser de material suave y acolchado y del color que corresponda al rincón donde se encuentren, no excediéndose de treinta centímetros (30 cm) de ancho.
- 04.07** De los cuatro rincones del ring, dos diagonales serán destinados para la atención de los boxeadores: uno será identificado con el color rojo y el otro con el azul, mientras que los dos restantes se denominarán rincones neutrales y serán identificados con el color blanco.
- 04.08** Cerca de cada rincón de boxeador deberá haber un banco chico y fuerte, el cual será colocado al inicio de cada descanso y retirado antes de la iniciación de cada round por los asistentes del boxeador. Alternativamente, podrá utilizarse otro sistema (asiento movable fijado al poste esquinero u otro) aprobado por la FAB.
- 04.09** En cada rincón de boxeador se sujetará, en la segunda o tercera cuerda, un embudo plástico con manguera para descarga, que desembocará en un recipiente colocado debajo del ring.
- 04.10** Se ascenderá a los rincones de los boxeadores por escaleras de suave declive y amplios escalones, de un ancho aproximado de ochenta centímetros (80 cm). Una tercera escalera de iguales características deberá ubicarse en uno de los rincones neutrales, próxima a la ubicación del médico de turno, para uso del mismo u otras autoridades debidamente autorizadas. En el poste del mismo rincón, y por fuera del ring, deberá colocarse una bolsa chica de plástico, para depositar gases u otros elementos a utilizar por el médico.
- 04.11** Como accesorio del ring, se tendrá a disposición para el rincón de cada boxeador: dos (2) banquitos o sillas, un balde con agua y un trapo de piso. Asimismo, debajo del ring deberá encontrarse una tabla portátil, cuello ortopédico y oxígeno, para una inmediata atención previa y eventuales traslados.
- 04.12** La iluminación del ring caerá verticalmente sobre el mismo y deberá distribuirse en forma uniforme sobre todo el piso del ring, no debiendo molestar la visión de nadie.

-
- 04.13** El fiscal ordenará el retiro de todo elemento o publicidad que de cualquier forma pudiera molestar o poner en riesgo a los boxeadores. Se prohíbe de manera expresa la presencia de publicidad sobre el ring, si la misma tuviera la forma de elementos ajenos al mismo (p.e., publicidad tipo zócalo, en cualquiera de sus formas y/o tamaños), aún si los mismos se colocaran por fuera de las cuerdas, o cualquier otra que pueda dificultar el desplazamiento de los boxeadores o la visión de autoridades y/o público.

Capítulo II: De las Autoridades

Art. 05 Del Área de Autoridades

05.01 En torno al ring habrá un espacio destinado a las autoridades del espectáculo y a quienes tengan participación en el mismo. El lugar deberá ser demarcado, debiendo obligatoriamente estar aislado del público con una valla o cerca, a fin de impedir el acceso de personas no autorizadas. Sólo se admitirá el ingreso de quienes determine el fiscal del evento, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, incluyendo a:

- A) médico de guardia, árbitros, jueces, cronometrista y anunciador, quienes previamente deberán ser designados para participar en el evento en la condición que acreditan;
- B) periodistas a cargo de la transmisión y relato del evento, fotógrafos, camarógrafos y personal asistente, todos ellos debidamente acreditados (estableciéndose que sus ubicaciones no deberán entorpecer la labor de los asistentes del boxeador ni de los jueces, debiendo las mismas ser aprobadas por el fiscal); y
- C) personal de seguridad, previamente determinado.

05.02 Junto al ring, dentro del área de autoridades y sobre el lateral ubicado a la derecha del rincón rojo, se encontrará la mesa de fiscalización, en la cual deberán ubicarse (comenzando desde el rincón neutral, pudiendo el fiscal alterar esta disposición si la considerara inadecuada para un desarrollo eficiente y seguro de cada tarea):

- A) el cronometrista;
- B) el fiscal;
- C) el médico de guardia; y
- D) el anunciador.

05.03 Sobre los restantes tres (3) laterales del ring, y procurando el centro de cada uno, se instalarán los asientos para los jueces, cuya altura deberá permitir la correcta visión del combate por parte de los mismos. Como excepción, en caso de no ser posible utilizar alguno de dichos laterales (incluyendo los casos en los que allí se ubiquen los periodistas a cargo de la transmisión y relato del evento), el fiscal podrá autorizar que uno de los jueces se ubique a un costado de la mesa de fiscalización.

Art. 06 Del Fiscal

- 06.01** Se denomina fiscal de boxeo aficionado a la persona designada por la FAB, o entidades reconocidas por la misma, para controlar como máxima autoridad festivales de boxeo aficionado.
- 06.02** Podrán actuar como fiscales quienes posean licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB, en condición de juez y/o árbitro, o los miembros del Consejo Directivo de la entidad, con una antigüedad no menor a tres (3) años de permanencia activa dentro de las funciones mencionadas. Asimismo, la FAB podrá aceptar que cumplan la función de fiscal miembros de entidades u organismos reconocidos por la misma.
- 06.03** El fiscal será la autoridad con plenas facultades para disponer todo aquello que estime conveniente para el normal desarrollo del evento, como así también para el cumplimiento estricto de las normas estipuladas en este Reglamento, ajustándose a lo siguiente:
- A) Controlará el pesaje según tiempo y forma que se determine en este Reglamento, previa revisión de instalaciones, balanza y licencia habilitante de los púgiles, tomando debida nota de lo acontecido para incluirlo en el informe final. Asimismo, se asegurará de la realización de la revisión médica de práctica, previa al pesaje.
 - B) Se encontrará en el lugar donde se realice el espectáculo con una antelación no menor a treinta (30) minutos de la hora indicada para la iniciación del pesaje y no se retirará hasta que lo haya hecho el último de los boxeadores (o hasta que el médico de guardia del evento haya dado su conformidad para la finalización del evento y el retiro de los mismos mediante su firma en la planilla del fiscal).
 - C) Se asegurará de la presencia de las autoridades, boxeadores y los asistentes que intervengan en el festival, pudiendo reemplazar a la autoridad que no se presente en tiempo y forma, siempre que no vulnere las normas establecidas en este Reglamento.
 - D) Hará actuar a todas las autoridades previamente designadas por la FAB o entidades u organismos reconocidos, sin perjuicio de lo determinado en el inciso anterior.

- E) Controlará que, como parte de la revisión médica previa al pesaje, las boxeadoras se realicen el correspondiente test de embarazo por sistema reactivo o, en su caso, presenten test de embarazo en sangre realizado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas al combate (o certificado que acredite la colocación de cualquier dispositivo hormonal subcutáneo o de otra naturaleza que pudiera afectar el resultado del test de embarazo), los cuales deberán ser verificados por el médico de guardia del evento, y no permitirá combatir a ninguna boxeadora cuyo resultado sea positivo o que no se haya realizado debidamente el test.
- F) Entregará al médico de guardia el correspondiente formulario con el protocolo de actuación en caso que un boxeador sufra una derrota por KO, RSC o Abandono o hubiera recibido intenso castigo y se asegurará de que el médico de guardia cumpla con dicho protocolo y entregue el formulario debidamente completo y firmado al boxeador afectado, conforme se establece en el artículo 28.11.
- G) Alertará a toda autoridad interviniente en cada combate sobre las anomalías que detecte y no hayan sido observadas por las mismas.
- H) Controlará las tarjetas de los jueces que componen el jurado, una vez concluido el combate, haciendo rectificar de inmediato todo error de confección que pudiera haberse cometido, antes de pasar a proclamar oficialmente el resultado, a cuyo fin solicitará al árbitro que devuelva las tarjetas a rectificar a los jueces que corresponda, a fin de que ellos mismos las corrijan. Cuando la equivocación se detectara a posteriori de dicha proclamación, procederá, siempre que no hayan transcurrido más de diez (10) minutos, a rectificar el resultado en presencia de los boxeadores y/o sus asistentes, debiendo anunciar públicamente la rectificación y el fallo correcto.
- I) Determinará el final del combate cuando el médico de guardia lo aconseje, siempre que no lo haya hecho ante el árbitro, ordenando al cronometrista que haga sonar la campana en forma rápida y corta tres (3) veces.
- J) Constatará que los intervinientes en cada combate posean la licencia habilitante actualizada, conforme a las disposiciones reglamentarias. Asimismo, finalizada la pelea, dispondrá y anotará el resultado y datos complementarios en la licencia. No permitirá bajo ningún concepto que combata en el evento fiscalizado un boxeador que no haya presentado su licencia habilitante en regla, conforme a las disposiciones vigentes.

Las licencias de los boxeadores que participen del evento quedarán en poder del fiscal desde el pesaje hasta una vez finalizado el combate en el que intervengan, pudiendo retener las licencias que considere necesario por causa justificada, que deberá ser debidamente informada al director técnico correspondiente, debiendo el fiscal entregar cualquier licencia retenida a la FAB o Federación o Asociación provincial que corresponda junto con su informe sobre el evento.

- K) Dispondrá el reemplazo del árbitro y/o jueces antes o durante el combate, ante toda circunstancia que así lo aconseje.
- L) Controlará la presencia de una ambulancia destacada en el lugar del evento y no dará inicio al espectáculo (ni permitirá su prosecución) sin la misma, al igual que sin médico de guardia.
- M) Controlará la presencia de personal de seguridad contratado por el organizador del evento y no dará inicio al espectáculo (ni permitirá su prosecución) si dicho personal no se encuentra presente. En caso de así requerirlo expresamente la FAB o la Federación o Asociación provincial correspondiente, el evento deberá contar con al menos un (1) adicional policial.
- N) Cumplirá las diligencias que en cada caso se le asignen, debiendo producir y elevar un informe de lo acontecido en el pesaje y en el evento dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores, donde incluirá todo lo sucedido en relación a los intervinientes en los dos actos que controló, como así también sus nombres y números de licencia o matrícula.
- O) Ordenará los anuncios que deba realizar el anunciador, disponiendo el momento en que deban hacerse. También dará orden al árbitro para el inicio del combate.
- P) Dispondrá que el árbitro controle el vendaje de los boxeadores y los guantes, pudiendo permitir la presencia de un asistente del boxeador adversario. El fiscal podrá disponer que dicho control se efectúe en forma previa al combate, sea en el camarín o al subir los boxeadores al ring o, alternativamente, al finalizar la pelea y antes de la lectura del fallo.
- Q) Deberá tener en su poder, durante el transcurso del espectáculo, este Reglamento, así como todos los formularios de informes a llenar, formulario con protocolo de actuación médica, tarjetas de puntuación y

las licencias de los boxeadores, directores técnicos y auxiliares técnicos que actuarán como asistentes de los boxeadores.

R) Deberá tener consigo, antes de comenzar el espectáculo, los siguientes elementos provistos por el organizador:

- 1- un (1) juego de guantes completo; y
- 2- dos (2) cabezales, uno de color rojo y otro azul.

Art. 07 Del Médico de Guardia

- 07.01** Todo espectáculo de boxeo debe contar inexcusablemente con un médico de guardia, tanto en el pesaje como durante el desarrollo de los combates, siendo sus funciones y obligaciones:
- A) Presentarse al pesaje, donde realizará una revisión médica a los boxeadores y controlará su licencia médica, no permitiendo pesarse a un pugilista si la misma no estuviera en regla o si, como resultado de la revisión efectuada, no estuviese en condiciones de combatir, todo conforme a las disposiciones de este Reglamento.
 - B) Presentarse en el local del espectáculo y ante el fiscal a la hora estipulada para el comienzo del pesaje.
 - C) Presentar al fiscal del espectáculo su identificación como médico y su Documento Nacional de Identidad, dejando constancia de su nombre, apellido y número de matrícula, la cual deberá tener validez nacional o en la jurisdicción donde se desarrolla el evento.
 - D) Se ubicará en la mesa de fiscalización, a continuación del fiscal del espectáculo.
 - E) Entrevistará a los boxeadores antes de comenzar los combates, a fin de constatar que no hayan surgido inconvenientes que impidan su participación.
 - F) Acudirá al llamado del árbitro durante el combate, con la finalidad de revisar a uno o los dos boxeadores, dando a conocer de inmediato su decisión acerca de la conveniencia de que continúe o no el combate.
 - G) Si lo considera necesario, o si lo solicitaran el fiscal o el árbitro, examinará a uno o ambos boxeadores en el tiempo de descanso, exigiendo a su lado la presencia del árbitro del combate, pudiendo indicarle a éste la continuidad o detención de la pelea.
 - H) Aconsejará al fiscal la detención del combate cuando lo considere necesario.
 - I) En caso de un combate que finalice por KO, RSC o Abandono o en el que alguno de los boxeadores hubiera recibido intenso castigo, deberá cumplir con el protocolo establecido por la FAB, según se indica en el

artículo 28.11, procediendo a efectuar las evaluaciones médicas correspondientes sobre el ring y en los vestuarios y debiendo entregar obligatoriamente al boxeador afectado, antes de que el mismo se retire del evento, el formulario provisto a tales fines por el fiscal, el cual deberá ser debidamente completado y firmado por el médico de guardia del evento en la forma prescripta en el citado artículo 28.11.

- J) Se asegurará, una vez finalizado el combate, de que los boxeadores que han participado del mismo estén en condiciones de retirarse del local y, en caso necesario, utilizará los medios a su disposición para la atención médica correspondiente u ordenará los eventuales traslados, responsabilizándose de autorizar el retiro de la ambulancia, una vez asegurado de la inexistencia de inconvenientes que hagan necesaria su permanencia.
 - K) A fin de controlar a un boxeador sobre el ring durante el desarrollo de un round, deberá ascender por la escalera destinada a tal fin. En caso de hacerlo en el minuto de descanso, podrá subir por la misma escalera que corresponde al rincón del boxeador a controlar.
- 07.02** Ningún médico que participe en espectáculos de boxeo tendrá relación laboral, por este hecho, con la FAB o Federaciones o Asociaciones provinciales y, en caso de acceder a remuneración, la misma correrá por cuenta del organizador del evento.

Art. 08 Del Árbitro

08.01 El árbitro de boxeo aficionado es la persona que, con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB, se encarga de dirigir y controlar los combates entre pugilistas aficionados.

08.02 Para obtener y mantener la licencia habilitante, el árbitro deberá:

- A) Tener estudios secundarios completos;
- B) Ser mayor de edad y no contar, al momento de su habilitación, con una edad mayor a cuarenta y cinco (45) años;
- C) Presentar Documento Nacional de Identidad y fijar domicilio legal;
- D) Presentar certificado de trabajo u otro modo legal de sustento;
- E) Aprobar el curso dictado o avalado por la FAB;
- F) Someterse a los exámenes médicos que le exija la FAB, en tiempo y forma; y
- G) Presentar declaración jurada, donde conste no tener relación patrimonial con promotores, managers, directores técnicos y/o boxeadores.

08.03 Se podrá cancelar su licencia, temporaria o definitivamente, por:

- A) Cometer faltas graves, conforme lo establece este Reglamento.
- B) Inconducta moral y/o ética.
- C) No tener la aptitud médica requerida.
- D) No superar la evaluación que la FAB efectúe anualmente, la cual se guiará por los informes de los fiscales y/o de la subcomisión creada a tales efectos, teniéndose en cuenta lo siguiente:
 - 1- Cumplimiento e inasistencias a las designaciones;
 - 2- Calidad de la tarea desarrollada en el ring; y
 - 3- Sanciones que se le hubiesen aplicado.

- E) Haber cumplido sesenta (60) años de edad, momento a partir del cual no podrá continuar en la función de árbitro, permitiéndosele, evaluación mediante por parte de la FAB, ejercer la función de juez, hasta cumplir la edad máxima permitida para el ejercicio de dicha función en este Reglamento.
 - F) Todo otro motivo que vulnere este Reglamento.
- 08.04** Deberá concurrir a toda reunión a la que cite la FAB, como así también a las designaciones que la misma efectúe, debiendo acatar toda resolución que se adopte y se le indique, amén de lo establecido en este Reglamento.
 - 08.05** Para dirigir combates, lo hará uniformado, utilizando la vestimenta dispuesta por la FAB en forma resolutive.
 - 08.06** Deberá presentarse en el local del espectáculo a la hora establecida para el inicio del pesaje.
 - 08.07** El árbitro es la autoridad máxima dentro del ring, y en el combate los pugilistas y sus asistentes acatarán sus decisiones, siendo las mismas inapelables, con excepción de las disposiciones del médico de guardia.
 - 08.08** Subirá al ring antes que los boxeadores, y controlará en el rincón de cada pugilista, antes de iniciar el combate, los guantes del boxeador, el adecuado cierre del velcro y la vestimenta de cada uno, y constatará que no exista exceso de agua u otras sustancias en su cuerpo, guantes o cabezal. También controlará el vendaje de cada boxeador antes o después del combate, según lo determine el fiscal conforme al artículo 6.03(p).
 - 08.09** Requerirá el nombre de los asistentes de cada boxeador, a fin de identificarlos y responsabilizarlos por su conducta.
 - 08.10** Verificará que las autoridades del combate se hallen en su lugar antes de iniciar el mismo.
 - 08.11** Una vez que los púgiles hayan sido anunciados, los llamará al centro del ring, para que se saluden chocando suavemente los guantes y reciban sus indicaciones previas al inicio del combate.
 - 08.12** A continuación del saludo de los boxeadores, con los mismos en sus rincones, los asistentes de los boxeadores en sus lugares y todas las

autoridades ubicadas, con la anuencia previa del fiscal, indicará al cronometrista la iniciación del combate, para que éste haga sonar la campana.

08.13 Controlará que las acciones se desarrollen dentro de la más absoluta corrección, minimizando el contacto físico con los boxeadores, y utilizando cuatro (4) voces de mando, a saber:

- A) **STOP (o ALTO):** La usará para detener el combate, por cualquier inconveniente o para llamar la atención de boxeadores o sus asistentes, lo que hará en forma breve y rápida.
- B) **BREAK:** La usará para separar a los boxeadores del clinch, cuidando que ambos cumplan con la obligación de dar un paso atrás para separarse.
- C) **TIEMPO:** La usará cuando las acciones deban ser interrumpidas por un período de tiempo que merezca la detención del cronómetro (por ejemplo, caída de un protector bucal, consulta al médico, imperfecciones en los guantes, sus ataduras o la vestimenta, o toda otra anomalía que deba ser atendida en el transcurso del round), indicándolo al cronometrista con una señal clara, determinando también la reanudación del cómputo del tiempo mediante la voz "Box".
- D) **BOX:** La usará para reanudar las acciones después de toda interrupción, cuidando que los boxeadores hayan cumplido con la obligación de dar un paso atrás.

08.14 Cuidará su buena colocación en el ring a fin de obtener el mayor campo visual y moviéndose de manera que su desplazamiento pase inadvertido.

08.15 Deberá intervenir cuando las circunstancias lo exijan, en forma serena pero enérgica, evitando ademanes exagerados, dirigiéndose a los boxeadores y sus asistentes principalmente a través de señas con sus manos. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá dar indicaciones verbales breves, para propiciar el desarrollo limpio del combate o para advertir sobre la comisión de faltas o incorrecciones leves. El árbitro no podrá dirigirse con palabras o gestos a ninguna persona, con excepción de las autoridades del evento, los boxeadores o sus asistentes.

08.16 Durante los descansos, deberá observar los movimientos de los boxeadores y sus asistentes, cuidando que los mismos cumplan con

sus obligaciones reglamentarias. Asimismo, concurrirá al rincón, en caso de ser llamado por un director técnico, a fin de escucharlo. Obrará de igual manera ante el llamado del fiscal, médico, cronometrista o jueces.

08.17 En caso que un boxeador caiga, o en cualquier momento en que el árbitro lo juzgue conveniente por entender que un boxeador, a pesar de encontrarse de pie, está recibiendo excesivo castigo o en situación de indefensión o defensa pasiva, iniciará una cuenta de protección de ocho (8) segundos en la forma indicada en los artículos 8.18 y 8.19. Adicionalmente, se entenderá que deberá realizarse una cuenta de protección al boxeador que:

- A) Como consecuencia de una acción lícita provocada por su adversario durante el round, toca la lona con cualquier parte de su cuerpo, excepto los pies.
- B) Cuelga indefenso de las cuerdas del ring o su caída es detenida por las cuerdas.
- C) Queda parcial o totalmente fuera de las cuerdas del ring.
- D) No se encuentra plenamente consciente o es incapaz, según el árbitro, de continuar el combate, aun cuando esté de pie y no se recueste sobre las cuerdas.
- E) Al término de un descanso, no reanuda de inmediato el combate ni haga abandono expreso del mismo.
- F) Fuera arrojado fuera del ring por acción lícita.

08.18 Al iniciar el árbitro una cuenta de protección, deberá proceder de la siguiente manera:

- A) Detendrá las acciones mediante la voz "Stop" y, acto seguido, iniciará la cuenta a partir de uno (1), según lo detallado en el artículo 8.19, prestando en todo momento atención al boxeador damnificado, e indicando al adversario que ocupe el rincón neutral más lejano a la acción.
- B) Si el boxeador adversario, en el transcurso de la cuenta al boxeador afectado, no ocupara el rincón neutral indicado o lo abandonara en evidente infracción, el árbitro suspenderá la cuenta. Cuando el

boxeador infractor vuelva a ocupar el rincón neutral, se deberá continuar la cuenta suspendida desde el segundo inmediato posterior a aquel en el que la había interrumpido. Si un boxeador reincidiera en esta infracción, al término de la cuenta se lo podrá sancionar.

- 08.19** La cuenta de los segundos será hecha por el árbitro en voz alta, con un intervalo de un (1) segundo entre un número y el siguiente. Asimismo, mostrará a la vista del boxeador la cuenta indicada a través de sus dedos. Una vez pronunciado el número diez (10), la pelea habrá finalizado y el boxeador habrá perdido por knock out (KO).
- 08.20** Al fin de cualquier round, si el árbitro se encontrara realizando una cuenta, no se hará sonar la campana que indica la terminación del mismo, haciéndosela sonar únicamente cuando el árbitro dé el pase para continuar el combate. En caso de que, por error, se haga sonar la campana, el árbitro deberá ignorarlo y continuar la cuenta. El intervalo entre rounds igualmente deberá ser de un (1) minuto.
- 08.21** Si estando el púgil caído o iniciada la cuenta de protección de pie, alguno de sus asistentes hiciera señal de abandono antes del inicio de la cuenta o durante la misma y antes de los ocho (8) segundos, el árbitro iniciará o proseguirá la cuenta con prescindencia del aviso de abandono. Si la cuenta llegase a los diez (10) segundos, el resultado será KO. En cambio, si sólo considera necesario contar hasta ocho (8), dará lugar a la señal de abandono y el resultado será Abandono.
- 08.22** Producida la caída de un pugilista o iniciada una cuenta de protección de pie, el árbitro no permitirá que continúe el combate, sino después de haber contado hasta ocho (8) segundos, aunque el boxeador esté en condiciones de seguir antes de ello. En todos los casos, debe cerciorarse de que el pugilista esté en condiciones de poder continuar el combate, haya o no armado su guardia.
- 08.23** Si los dos (2) boxeadores caen (o requieren cuenta de protección de pie) al mismo tiempo, el árbitro contará los segundos mientras uno de ellos esté caído o, aún reincorporado, no esté en condiciones de continuar el combate y, si ninguno se levanta o está en condiciones de continuar el combate antes de contar los diez (10) segundos, el combate habrá terminado y el mismo se definirá Por Puntos, excepción hecha del primer round, en cuyo caso se fallará Empate por Doble KO.
- 08.24** Cuando uno de los boxeadores cae después del otro, con diferencia de uno (1) o más segundos, el cronometrista deberá contar al que cayó

último, de forma de no entorpecer la cuenta del árbitro al que cayó primero. En caso de dar el pase al que cayó primero, el árbitro proseguirá con la cuenta del cronometrista al que cayó segundo.

08.25 El árbitro dará por terminado un combate:

- A) Cuando un boxeador, como resultado de acciones lícitas de su oponente, sufriera: (i) en el caso de juveniles y mayores, tres (3) cuentas de protección (con o sin caídas) en el transcurso de un round o cuatro (4) en el transcurso de la pelea; y (ii) en el caso de menores y cadetes, dos (2) cuentas de protección (con o sin caídas) en el transcurso de un round o tres (3) en el transcurso de la pelea, declarándolo perdedor por RSC, sin necesidad de comenzar la última cuenta.
- B) Cuando un boxeador caído o reincorporado después de una caída, o al que se le iniciara una cuenta de protección, se encuentre indefenso o no recuperado antes de los diez (10) segundos, declarándolo perdedor por KO luego de completar la cuenta. En este caso, el árbitro y los asistentes del boxeador requerirán de inmediato la presencia del médico de guardia a fin de prestarle al púgil la debida atención.
- C) Cuando un boxeador durante el combate haya sufrido un accidente y no haga abandono del mismo, declarándolo perdedor por RSC. En este caso, el árbitro y los asistentes del boxeador requerirán de inmediato la presencia del médico de guardia a fin de prestarle al boxeador la debida atención.
- D) Cuando existiera evidente superioridad de un pugilista sobre otro, decretando la derrota por RSC del boxeador superado.
- E) Cuando por cualquier causa un boxeador, por sí o por intermedio de sus asistentes, hiciera señal de abandono, declarándolo perdedor por Abandono.

08.26 Si un boxeador sufriera una cuenta de protección de ocho (8) segundos (con o sin caída), y el árbitro diera el pase, pero sin mediar golpe alguno el púgil volviera a caerse o no estuviera en condiciones de proseguir el combate, deberá reanudar la cuenta desde nueve (9) y, al llegar a los diez (10) segundos, lo declarará perdedor por KO.

08.27 Cuando un boxeador estuviera sentado en su rincón y no acudiera a combatir al iniciarse el round, el árbitro comenzará la cuenta de los

segundos y, si ésta llegara a diez (10), se lo declarará perdedor por KO. Si acudiera a combatir antes de finalizada la cuenta, estando en condiciones de continuar el combate, se interrumpirá la misma y se dará el pase para combatir. Si hubiere señal de abandono, se le dará lugar, declarándolo perdedor por Abandono.

08.28 En el caso de un combate que no pueda continuar porque uno o los dos pugilistas han sufrido lesiones apreciadas por el árbitro o quienes están autorizados por este Reglamento a colaborar con el mismo, el árbitro decidirá la forma de fallar el combate, aun cuando sea el médico de guardia el que detuviera la pelea, de acuerdo con lo siguiente:

- A) Por RSC en contra del lesionado, en caso que la lesión fuera producida por un golpe lícito.
- B) Por Descalificación del que produjo la lesión, si ésta fuera consecuencia de un golpe o acción ilícita, voluntaria o involuntaria. En este caso, también puede ser descalificado el lesionado, si el que produjo la acción ilícita fuera él mismo.
- C) Por Puntos, si la lesión se produjo como resultado de una acción accidental, no atribuible a una infracción o a una acción lícita de ninguno de los púgiles, o si no puede determinarse si ha mediado infracción o golpe lícito, previa consulta con los jueces (en cuyo caso se adoptará la opinión de la mayoría de ellos), excepto en caso que el combate fuera detenido por esta causa durante el primer round, en cuyo caso el fallo del combate será Sin Decisión.

08.29 En caso de un combate que pueda continuar pese a que uno o los dos pugilistas hayan sufrido lesiones, y posteriormente deba detenerse antes del final por la misma lesión, agravada o no, por decisión del árbitro o del médico de guardia, el árbitro determinará el procedimiento a seguir de acuerdo con lo siguiente:

- A) Si, a pesar de una lesión producto de un golpe lícito, el combate continúa y posteriormente debe detenerse antes del final por la misma lesión, agravada o no, será declarado perdedor el lesionado por RSC.
- B) Si, a pesar de una lesión producto de una infracción, el combate continúa y posteriormente debe detenerse antes del final por la misma lesión, agravada o no, deberá recurrirse a las tarjetas de puntuación (o el sistema que las reemplace), siendo el resultado de la pelea Por

Puntos, sin perjuicio del descuento de puntos que el árbitro pudiera haber aplicado oportunamente al infractor.

- C) Si, a pesar de una lesión producto de (i) una situación accidental, no atribuible a una infracción o a una acción lícita, o (ii) una acción que no pudo determinarse como lícita o ilícita (previa consulta con los jueces en la forma antes indicada), el combate continúa y posteriormente debe detenerse por la misma lesión, agravada o no, deberá recurrirse a las tarjetas de puntuación (o al sistema que las reemplace), siendo el resultado de la pelea Por Puntos, excepto que el combate fuera detenido por esta causa durante el primer round, en cuyo caso el fallo del combate será Sin Decisión.

08.30 Son consideradas lesiones las cortaduras, tumefacciones, sangrados o hinchazones producidas en el cuerpo, cara y cuero cabelludo, así como las fracturas producidas en la zona válida de golpeo como resultado de un golpe lícito o ilícito. No se considerará como lesiones a los accidentes que durante un combate puede sufrir un pugilista, tales como luxaciones, otras fracturas, torceduras, etc. De ocurrir accidentes como los mencionados en el último término, el árbitro, por sí o por medio del médico de guardia, dará por terminado el combate, decretando perdedor por RSC al accidentado, siempre que el accidente no hubiera sido ocasionado por una acción ilícita del rival, caso en el cual corresponderá descalificar al infractor.

08.31 Cuando un boxeador haya recibido intenso castigo por parte de su oponente y se encontrara físicamente imposibilitado de continuar o si la continuidad del combate no fuera conveniente atento a su estado o condición, el árbitro deberá detener el combate, declarando perdedor por RSC a quien no pueda continuar, estableciéndose que, en caso de duda acerca de la necesidad o conveniencia de detener el combate, el árbitro deberá optar por detenerlo. De no obrar de esta manera, el árbitro incurrirá en una falta grave, pudiendo, ante la reiteración de dicha falta, cancelarse su licencia.

08.32 El árbitro deberá suspender el combate cuando así lo disponga el médico de guardia, ya sea durante el transcurso de un round, cuando el médico haya sido llamado por el árbitro o así también en los descansos, ante la revisión que el médico por sí puede efectuar a uno o los dos púgiles. En caso que el médico de guardia indicara que uno de los dos boxeadores no puede continuar a causa de acciones lícitas, se lo declarará perdedor por RSC y, en caso de que ambos púgiles estén impedidos de seguir, el resultado de la pelea se determinará Por

Puntos, excepto si ello ocurriera en el primer round, en cuyo caso la pelea se fallará como empate por Doble RSC.

- 08.33** Si, por una acción lícita, un boxeador es arrojado fuera del ring, el árbitro deberá iniciar una cuenta de veinte (20) segundos y, si al finalizar la misma el boxeador no ha retornado al ring por sus propios medios, será declarado perdedor por KO. Si para volver al ring fuera ayudado por sus asistentes u otras personas, deberá ser descalificado. No se considerará ayuda a las acciones que realice instintivamente cualquier persona ubicada alrededor del ring para evitar lesionarse ella o el boxeador, como resultado de la caída del mismo. Si retornara al ring antes de transcurridos los veinte (20) segundos y en condiciones de proseguir el combate, el árbitro dará el pase. Si, por cualquier motivo, la caída del ring se produjese durante el minuto de descanso, los asistentes podrán ayudarlo a retornar, siempre que sea antes de la campana que da inicio al siguiente round, procediéndose en este caso en la forma ya enunciada en este inciso. Bajo ningún concepto un púgil, por sí o por disposición de sus asistentes, podrá abandonar el ring, correspondiendo en este caso la descalificación automática.
- 08.34** El árbitro podrá descalificar a uno o los dos púgiles si advirtiera que uno de ellos o ambos no se esforzaran por combatir y ganar la pelea, previa advertencia. En caso de descalificación de ambos boxeadores, la pelea será declarada Sin Decisión por Doble Descalificación.
- 08.35** Cuando los boxeadores se hallen trabados en cuerpo a cuerpo, el árbitro dará la orden de separarse, indicando a uno o ambos verbalmente la necesidad de limpiar la acción, u obligándolos a dar un paso atrás cada uno, utilizando en este caso la voz "Break", sin tocarlos. En el caso de que no obedecieran esta orden, podrá separarlos sin empujarlos y evitando pasar entre ellos.
- 08.36** Cuando el árbitro deba llamar la atención a un pugilista o a los dos, detendrá el combate con la voz "Stop" y, hecha la observación por medio de señas y de las indicaciones que, en forma breve, crea oportuno hacer, reanudará el combate con la voz "Box".
- 08.37** Cuando el boxeador cometiera una infracción, el árbitro le llamará la atención las veces que lo considere oportuno de acuerdo a la gravedad y reiteración de la misma, y podrá proceder el descuento de puntos, haciéndolo saber a los jueces en forma clara, convocando al centro del ring al boxeador penalizado e indicando el descuento, mientras el otro púgil permanece en un rincón neutral. El descuento equivaldrá a un (1)

punto y así sucesivamente cada vez que sea necesario, procediendo a la descalificación cuando un boxeador haya sufrido tres (3) descuentos, o cuando lo considere conveniente, sin tener en cuenta la cantidad de descuentos. Si la gravedad de la falta lo amerita, podrá descalificar o descontar puntos en forma directa. El descuento de puntos deberá ser obedecido por los jueces y debidamente registrado en sus tarjetas.

08.38 Si uno de los pugilistas cometiera una infracción vista por el árbitro, y dicha acción produjera efectos notorios en el adversario, se iniciará la cuenta de protección de ocho (8) segundos al damnificado y, concluida ésta, se procederá de la siguiente manera:

- A) Si el damnificado puede continuar, el árbitro podrá o no descontar un (1) punto al infractor, tomando en consideración para esta decisión la gravedad de la infracción.
- B) Si el damnificado no puede continuar y la infracción cometida fuera un golpe bajo, el árbitro indicará al cronometrista que detenga el cómputo del tiempo del round mediante la voz "Tiempo" y le otorgará al damnificado un plazo adicional de un (1) minuto para recuperarse, indicando al cronometrista que compute dicho tiempo e indique su finalización mediante una señal sonora. Finalizado el plazo adicional de un (1) minuto, si el damnificado no puede continuar, el árbitro procederá a decretar su derrota por RSC conforme a lo dispuesto en el artículo 27.03(d). Si el damnificado se recuperara en cualquier momento durante dicho plazo adicional, el árbitro podrá o no descontar un (1) punto al infractor, tomando en consideración para esta decisión la gravedad de la infracción, y reanudará las acciones, como se indica en el apartado a) anterior.
- C) Si se tratara de una infracción distinta a un golpe bajo, si el damnificado no puede continuar, se descalificará al infractor, previo llamado al médico de guardia, de ser necesaria su intervención.
- D) Si, a juicio del árbitro, la lesión fuera de extrema gravedad, evitará todo procedimiento, llamando con urgencia al médico de guardia a modo preventivo.

08.39 Si uno de los pugilistas acusara una infracción no vista por el árbitro, se iniciará la cuenta de protección de ocho (8) segundos al damnificado y, finalizada ésta, se procederá de la siguiente manera:

- A) Si el púgil que acusó la infracción puede continuar, proseguirá el combate. Antes de reiniciar las acciones, el árbitro podrá consultar a los jueces y, si la mayoría de ellos ha visto la infracción, podrá o no descontar un (1) punto al infractor, tomando en consideración para esta decisión la gravedad de la infracción.
- B) Si el púgil que acusó la infracción no puede continuar, detendrá el combate y consultará a los jueces. Si la mayoría de ellos ha visto la infracción, el árbitro descalificará al infractor o, en caso de tratarse de un golpe bajo, procederá conforme al apartado C) siguiente. Si la mayoría no ha visto infracción alguna, decretará la derrota por RSC de quien acusó la presunta infracción.
- C) En caso que la infracción acusada sea un golpe bajo que haya sido visto por el árbitro (o, en su caso, por la mayoría de los jueces), otorgará al damnificado el plazo de un (1) minuto adicional referido en el artículo 8.38 (b) y procederá en la forma indicada en dicho artículo.
- D) Toda consulta a los jueces debe hacerse en forma rápida y breve y la respuesta por parte de los jueces debe efectuarse de igual manera.
- E) Sin perjuicio de lo antedicho, el árbitro podrá, de así considerarlo, llamar al médico de guardia a modo preventivo, teniendo en cuenta que si éste debe ingresar al ring el combate habrá finalizado y no podrá ser reanudado.

08.40 El árbitro llamará la atención al pugilista que, antes de abandonar el ring o al hacerlo, expresara en forma irrespetuosa desagrado por el resultado o por la actuación del árbitro. Igualmente lo hará en caso de cualquier otra actitud incorrecta del boxeador y/o sus asistentes, debiendo informarlo posteriormente a las autoridades correspondientes.

08.41 Cuando en el transcurso de un combate se rompa un guante, cabezal, calzado, pantalón, remera o protector inguinal o mamario de alguno de los boxeadores, el árbitro detendrá el combate mediante la voz "Tiempo" para que se subsane de inmediato el inconveniente y el cronometrista detendrá el cronometro hasta que se reinicien las acciones. El adversario, durante la suspensión, deberá retirarse a un rincón neutral, no pudiendo caminar por el ring, sentarse, recostarse contra el rincón o las cuerdas, conversar, recibir instrucciones ni ser atendido por sus asistentes. Los elementos a reemplazar señalados anteriormente deberán encontrarse en la mesa del fiscal para proceder

de inmediato en caso de ser necesario, excepto por el calzado, vestimenta y protectores, cuyo reemplazo será responsabilidad exclusiva del púgil y sus asistentes, decretándose su derrota por Descalificación en caso de no poder reemplazarlos en un plazo de no más de tres (3) minutos, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.03(e).

- 08.42** El árbitro prestará especial atención al protector bucal de los boxeadores y no les permitirá combatir sin el mismo, debiendo ser colocado de inmediato cada vez que caiga de la boca de algún boxeador, concurriendo a su rincón para que uno de los asistentes lo higienice rápidamente y vuelva a colocarlo de inmediato. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro llamará la atención, en no más de dos (2) oportunidades, al boxeador que arrojará voluntariamente el protector bucal y/o al que se le cayera como resultado de un golpe lícito y, a la tercera (3ª) caída del protector bucal por cualquier causa que fuera, le descontará automáticamente un (1) punto, debiendo descontar otro punto si el protector bucal cayera una cuarta (4ª) vez y a descalificarlo a la quinta (5ª) caída del protector bucal.
- 08.43** Finalizado el combate, el árbitro deberá recoger las tarjetas de los jueces que conforman el jurado de la pelea y las entregará al fiscal para su verificación y proclamación del resultado. En caso de finalizarlo por sí, antes de notificar a los jueces, deberá comunicarlo al fiscal con indicación del motivo y la decisión.
- 08.44** Cuando por cualquier motivo el árbitro no pueda seguir dirigiendo un combate, el fiscal lo reemplazará de inmediato por otro árbitro designado en la misma velada, ya sea suplente o responsable de dirigir otro combate. De no haber otro árbitro disponible, el fiscal decidirá la forma de reemplazo que entienda más conveniente.
- 08.45** Los árbitros no podrán, bajo ningún concepto, realizar declaraciones públicas o periodísticas o de otro tipo (incluyendo a través de las redes sociales) acerca del o los combates del festival, hayan o no actuado en los mismos, hasta diez (10) días posteriores al día del evento.
- 08.46** Los árbitros, una vez finalizado el evento en el cual fueron partícipes, deberán producir un informe escrito, siempre que se hayan producido anomalías, y elevarlo a las autoridades de la FAB, dentro de las posteriores cuarenta y ocho (48) horas de finalizada su actuación. En caso de un desarrollo normal, quedan exceptuados de esta obligación.

Art. 09 Del Juez

09.01 El juez de boxeo aficionado es la persona que, con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB, se encarga de determinar, mediante el sistema de puntaje o cualquier otro reglado por la FAB, el resultado de un combate entre pugilistas aficionados que deba definirse por Puntos.

09.02 Para obtener y mantener su licencia habilitante, el juez de boxeo deberá:

- A) Tener estudios secundarios completos;
- B) Ser mayor de edad y no contar al momento de su habilitación con una edad mayor a los cincuenta (50) años, excepto que previamente haya actuado en la condición de árbitro;
- C) Fijar domicilio legal y presentar Documento Nacional de Identidad y certificado de trabajo u otro modo legal de sustento;
- D) Aprobar el curso dictado o avalado por la FAB;
- E) Someterse a los exámenes médicos que, en tiempo y forma, exija la FAB; y
- F) Presentar declaración jurada en donde conste no tener relación patrimonial ni laboral con promotores, managers, directores técnicos y/o boxeadores.

09.03 A todo juez que juzgue en peleas entre boxeadores aficionados se le dará por cancelada su licencia, temporaria o definitivamente, por:

- A) Cometer faltas graves, conforme lo determina este Reglamento.
- B) Inconducta ética o moral.
- C) Falta de aptitud médica.
- D) No superar la evaluación anual, sobre la base de los informes de los fiscales, análisis de las tarjetas de puntaje y teniendo en cuenta el cumplimiento e inasistencias a las designaciones, la calidad de la tarea en peleas y las sanciones que se le hubiesen aplicado.

- E) Haber cumplido setenta (70) años de edad.
 - F) Cualquier otro motivo que vulnere el presente Reglamento.
- 09.04** El juez deberá concurrir a toda reunión a la cual cite la FAB, como también a las designaciones que la misma efectúe, debiendo acatar toda resolución que se adopte y se le indique, amén de lo establecido en este Reglamento.
- 09.05** El juez, para desarrollar su tarea, deberá utilizar vestimenta formal, pudiendo la FAB determinar en forma resolutive otro tipo de vestimenta o reglamentar la misma en mayor detalle.
- 09.06** El juez deberá encontrarse en el local del espectáculo para el cual fuera designado a la hora establecida para el inicio del pesaje, con la obligación de presentarse ante el fiscal y colaborar ampliamente con él.
- 09.07** Los jueces ocuparán los lugares designados para ellos alrededor del ring y al borde del mismo, antes de la iniciación del combate, y deberán estar debidamente separados del público. No podrán comunicarse por palabras ni por señas entre ellos ni conversar con ninguna persona durante todo el combate (excepción hecha del árbitro, en las ocasiones establecidas en este Reglamento). Desde el momento en que toman ubicación en su lugar, hasta luego de anunciado el fallo del combate, queda prohibida la utilización de teléfonos u otros dispositivos electrónicos.
- 09.08** Los jueces permanecerán en sus sitios hasta tanto sea proclamado públicamente el resultado del combate.
- 09.09** Los jueces están obligados a hacer notar al árbitro cualquier incidente que hubieran observado en el transcurso del combate. No deberán, en ningún caso, dirigirse a otro que no sea el árbitro. Todas las consultas u observaciones podrán ser hechas al mismo en el minuto de descanso.
- 09.10** Los jueces actuarán en número de tres (3) o cinco (5), según lo determine el fiscal, para cada combate.
- 09.11** Los jueces colaborarán con el árbitro cuando éste los consulte sobre cualquier incidente o falta aparentemente cometida.

- 09.12** Los jueces, cuando el fiscal lo disponga, conforme les sea transmitido a través del árbitro, deberán rectificar errores cometidos al confeccionar sus tarjetas de puntuación.
- 09.13** Los jueces observarán atentamente el desarrollo de las acciones del combate, apreciando personalmente los méritos de cada boxeador, lo cual reflejarán en su tarjeta de puntuación, con el número de puntos merecidos, de acuerdo a las normas de este Reglamento relativas a la apreciación técnica del combate.
- 09.14** Los jueces deberán tener en cuenta que todo round iniciado debe ser puntuado, cualquiera sea el tiempo transcurrido, siempre que el combate no haya terminado por KO, RSC, Descalificación, Abandono o SD.
- 09.15** Los jueces deberán anotar los descuentos de puntos las veces que lo indique el árbitro y deducirlos en su tarjeta de puntuación. La anotación se hará acorde con el tipo de tarjeta de puntuación utilizada, la que deberá ser aprobada previamente por la FAB. También deberán tomar indefectiblemente en cuenta a los fines de la puntuación de cada round las cuentas por caídas o cuentas de pie que el árbitro efectúe a los boxeadores, independientemente de su apreciación personal al respecto.
- 09.16** Los jueces tendrán la obligación de hacer las anotaciones pertinentes en su tarjeta de puntuación únicamente con tinta indeleble, a la terminación de cada round, debiendo al término de la pelea y luego de haber efectuado la suma de puntos obtenidos por cada púgil y asentado el resultado correspondiente, firmar su tarjeta de puntuación antes de entregársela al árbitro. Queda prohibida la realización de tarjetas o anotaciones paralelas.
- 09.17** Si el combate se define por KO, RSC, Descalificación, Abandono o SD, además del rincón del ganador, el juez deberá indicar en su tarjeta de puntuación el motivo de la victoria y el número de round en que ocurriera. Si la descalificación alcanzara a los dos pugilistas, asentará "SD - Ambos Descalificados". Si el combate fuera suspendido por otros motivos, consignará esto en su tarjeta de puntuación y agregará el número de round en que se suspendió.
- 09.18** Los jueces deberán, al término del combate, entregar la tarjeta al árbitro del mismo sin realizar ningún tipo de comentario en relación al resultado dado.

- 09.19** Los jueces se abstendrán de hacer declaraciones periodísticas, públicas o de cualquier tipo (incluyendo a través de redes sociales), como también de comentar la pelea en la que actuaron o deban actuar o cualquier otro combate de un evento de boxeo aficionado hasta transcurrido un plazo mínimo de diez (10) días desde la fecha del evento en cuestión.
- 09.20** A los efectos de la estimación de la labor de los pugilistas durante el combate para determinar la puntuación de cada round, los jueces ponderarán los golpes correctos, limpios y válidos efectivamente conectados sobre el oponente, tomando en cuenta su cantidad, calidad técnica y los efectos que hayan producido, utilizando a tales fines una adecuada valoración de los siguientes conceptos:
- A) **Ataque:** que es la iniciativa llevada con resultados efectivos mediante golpes limpios y correctos, que no hayan sido esquivados, desviados o bloqueados. El valor de los golpes intercambiados en el cuerpo a cuerpo será decidido por el juez al separarse los púgiles y adjudicará ventaja según el grado de superioridad en la acción.
 - B) **Eficacia:** que es la colocación de golpes limpios y correctos que produzcan efectos por su correcta aplicación y poder.
 - C) **Técnica:** que es la habilidad empleada en la aplicación de los golpes, la corrección científica, la destreza usada para hacerlo y la defensa eficaz que guarde armonía con el ataque.
 - D) **Defensa:** que la constituyen las paradas, bloqueos, esquives y desplazamientos del cuerpo de forma tal que anulen el ataque del adversario.
- 09.21** Al final de cada round los jueces otorgarán al ganador de la misma un número de puntos como se indica a continuación:
- A) Diez (10) puntos al ganador y una proporción menor, conforme la diferencia establecida, al perdedor (9, 8 o 7).
 - B) Se deberá evitar, en lo posible, fallar rounds como empate, excepto que la paridad entre ambos púgiles sea exacta al valorar todos los conceptos expresados previamente y se hiciera imposible determinar un vencedor.
 - C) Siempre e inexcusablemente, en cada round, uno de los púgiles deberá obtener una puntuación de diez (10) puntos.

Art. 10 Del Cronometrista

10.01 La tarea de cronometrista es una tarea de asignación que podrá desarrollar la persona que, con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB para actuar como juez o árbitro, sea designada como responsable de controlar tiempos y colaborar con el árbitro en combates de boxeo entre pugilistas aficionados, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. La declaración del cronometrista sobre la duración de cualquier período será inapelable y definitiva.

10.02 Para actuar como cronometrista, la persona designada deberá:

- A) Tener estudios secundarios completos;
- B) Ser mayor de edad, fijar domicilio legal y presentar Documento Nacional de Identidad;
- C) Tener licencia vigente de árbitro o juez de boxeo aficionado (y haber actuado ya en tal carácter) y aprobar el curso o capacitación que pueda ser dictado o avalado por la FAB;
- D) Presentar certificado de trabajo u otro modo legal de sustento; y
- E) Someterse a los exámenes médicos que, en tiempo y forma, determine la FAB.

10.03 El cronometrista se ubicará junto al fiscal en la mesa de fiscalización y cuidará la exacta duración de los rounds y descansos, teniendo asimismo las siguientes obligaciones:

- A) Concurrirá al evento para el que fuera designado a la hora establecida para el comienzo del pesaje.
- B) Verificará que se encuentren en buen estado y funcionamiento todos los elementos a utilizar en el transcurso del evento, según las determinaciones de este Reglamento (a saber, dos (2) cronómetros, una campana, timbre o silbato, y dos (2) maderas u otros elementos sonoros para marcar los diez (10) segundos finales de cada round).
- C) Dará iniciación al combate cuando se lo indique el árbitro, quien deberá estar autorizado por el fiscal.

- D) Dispondrá, mediante los elementos a su alcance, la iniciación de cada round, ordenando se despeje el ring diez (10) segundos antes, expresando en voz alta "segundos afuera" y agregando el número de round a disputar.
- E) Hará sonar la campana al comienzo y terminación de cada round e indicará, mediante tres (3) golpes claramente audibles entre maderas u otros elementos a su alcance, cuando falten diez (10) segundos para la finalización de cada round.
- F) Detendrá el cronometro que marca el tiempo del round cuando así lo ordene el árbitro mediante la voz "Tiempo", reanudándolo cuando éste lo indique mediante la voz "Box".
- G) Controlará el minuto previsto para la recuperación de un púgil que haya acusado efectos por un golpe bajo, cuando así se lo requiera el árbitro en las ocasiones previstas en este Reglamento, indicando con una señal sonora (efectuada con las maderas) cuando resten diez (10) segundos para que se complete dicho plazo y haciendo sonar una (1) vez la campana para indicar la finalización del mismo.
- H) Al final de cada round no hará sonar la campana en caso que el árbitro se encuentre realizando una cuenta a un púgil, debiendo hacerla sonar sólo si el árbitro diera el pase y la orden de continuar la pelea.
- I) En caso de caída doble (ambos púgiles) por golpes lícitos, uno luego del otro, iniciará y llevará la cuenta del que lo haya hecho en segundo término, indicándolo al árbitro con sus dedos de manera visible.
- J) Secundará al fiscal y al árbitro en forma amplia, acatando las indicaciones que correspondiesen, según lo establecido en este Reglamento.
- K) Determinará el final del combate cuando se lo ordene el fiscal, por consejo del médico de guardia, haciendo sonar la campana en forma rápida y corta tres (3) veces.

Art. 11 Del Anunciador

11.01 Es anunciador de combates de boxeo aficionado toda persona que, formando parte del personal contratado por el organizador de la velada, tanto en forma permanente como transitoria, sea presentado como tal al fiscal del evento. En ningún caso existirá relación laboral entre la FAB (o las Federaciones o Asociaciones provinciales) y el anunciador y, de acceder el mismo al pago de honorarios y/o viáticos, éstos correrán por exclusiva cuenta del organizador.

11.02 Todo anunciador de combates de boxeo aficionado debe, para el desarrollo de su tarea, cumplir con lo siguiente:

- A) Asegurarse de las condiciones de los aparatos de sonido.
- B) Anunciar objetivamente, desde lugar visible o desde la mesa de fiscalización, la iniciación de cada combate, proclamando:
 - 1- Nombre y apellido (estando prohibido el agregado de apodos), categoría y división de los púgiles, pudiendo agregar a qué institución o provincia representan;
 - 2- Cantidad de rounds a disputar, pudiendo agregar la duración de cada uno; y
 - 3- Apellido del árbitro y los jueces del combate.

Adicionalmente, al comienzo de la velada deberá anunciar que se trata de una velada de boxeo aficionado fiscalizada por la FAB (o las Federaciones o Asociaciones provinciales correspondientes), indicando nombre y apellido del fiscal a cargo.

- C) Abstenerse de realizar comentarios que no le hayan sido expresamente autorizados u ordenados por el fiscal, quedando totalmente prohibido anunciar propaganda o publicidad alguna, excepto anuncios de veladas boxísticas, una vez finalizada la pelea.
- D) No permitirá que durante su labor sea utilizado el micrófono por otras personas, salvo disposición del fiscal.
- E) Anunciará al final de cada combate, una vez autorizado por el fiscal, el resultado del mismo, con indicación de la decisión, color del rincón y

nombre y apellido del vencedor, pudiendo agregarse la institución o provincia a la que representa.

- F) Deberá encontrarse en el local del espectáculo una (1) hora antes de comenzar el mismo y no podrá retirarse antes de transcurridos quince (15) minutos a contar desde el anuncio del resultado de la última pelea.
- G) Se ubicará en la mesa de fiscalización, cerca del fiscal del evento.

11.03 El anunciador podrá ser retirado por el fiscal en caso de comprobarse transgresiones a este Reglamento, pudiendo disponerse su reemplazo.

Capítulo III: De los Asistentes del Boxeador

Art. 12 Del Director Técnico y el Auxiliar Técnico

- 12.01** Se denominará director técnico a la persona que, con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB (conforme se detalla más adelante en este artículo), dirija y asista al boxeador durante un combate. No podrán actuar en esta función quienes no posean vigente la correspondiente licencia de director técnico otorgada o reconocida por la FAB, ni los menores de edad ni los boxeadores amateurs o profesionales que se encuentren en actividad.
- 12.02** Se denominará auxiliar técnico a la persona que, con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB (conforme se detalla más adelante en este artículo), colabore en la asistencia al boxeador durante un combate, complementando las tareas desarrolladas por el director técnico. El auxiliar técnico colaborará y se complementará con el director técnico en todas las tareas enumeradas en este artículo, debiendo estar especialmente capacitado para asistir el boxeador, a cuyo fin deberá haber aprobado los cursos o capacitaciones que la FAB establezca. No podrán actuar en esta función quienes no posean vigente la correspondiente licencia de auxiliar técnico otorgada o reconocida por la FAB, ni los menores de edad ni los boxeadores amateurs o profesionales que se encuentren en actividad..
- 12.03** Cada pugilista podrá presentarse a combatir con hasta dos (2) asistentes en su rincón. Al menos uno de dichos asistentes deberá ser siempre un director técnico que cuente con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB, mientras que el asistente restante podrá ser también un director técnico con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB o un auxiliar técnico que cuente con la correspondiente licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB, conforme a lo establecido en este artículo. En ningún caso podrán asistir a un boxeador en combate, o formar parte de su rincón en cualquier carácter, aquellas personas que no posean la correspondiente licencia habilitante como director técnico o auxiliar técnico.
- 12.04** Ningún boxeador podrá combatir sin la presencia en su rincón de un director técnico con su correspondiente licencia habilitante. En caso de expulsión o ausencia del director técnico principal por cualquier motivo, podrá asumir sus funciones uno de sus auxiliares, siempre que cuente también con la debida licencia de director técnico. En caso que

el asistente restante sea un auxiliar técnico sin licencia de director técnico, el boxeador no podrá seguir combatiendo y perderá por Descalificación.

12.05 Para obtener y mantener la licencia de director técnico otorgada o reconocida por la FAB, se requerirá lo siguiente:

- a) Saber leer y escribir;
- b) Ser mayor de edad, fijar domicilio legal y presentar Documento Nacional de Identidad;
- c) Aprobar el curso dictado o avalado por la FAB;
- d) Someterse en tiempo y forma a los exámenes médicos que determine la FAB; y
- e) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento y en las normas resolutivas complementarias que dicte la FAB.

12.06 Para obtener y mantener la licencia de auxiliar técnico otorgada o reconocida por la FAB, se requerirá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 12.05 y, además, haber aprobado los cursos o capacitaciones que la FAB establezca.

12.07 A los directores técnicos y auxiliares técnicos les está prohibido:

- a) Participar en negociaciones ilícitas vinculadas a un combate de boxeo.
- b) Promover o incitar a un boxeador a efectuar arreglos o simulacros en pelea.
- c) Aplicar o permitir que se suministren a sus dirigidos sustancias que sean consideradas estimulantes o califiquen como doping.
- d) En el caso de los directores técnicos, permitir que se programe a un boxeador a su cargo si éste no se encuentra apto médicamente y debidamente entrenado para combatir.
- e) Hacer, por sí o terceros, apuestas en relación a los combates en los cuales participen sus dirigidos.

- f) Promover o incitar a un boxeador a su cargo a formular declaraciones o cometer acciones en detrimento del espíritu de corrección deportiva que debe primar en el boxeo.

12.08 Los directores técnicos y los auxiliares técnicos deberán vestir, mientras asisten a un boxeador en combate, pantalón largo deportivo, remera deportiva de manga corta o larga (no permitiéndose el uso de musculosa), y botas de boxeo o zapatillas, pudiendo además utilizar campera deportiva y/o gorra deportiva.

12.09 El director técnico (o, en caso que ambos asistentes lo sean, uno de ellos) deberá asumir el rol de director técnico principal, informándolo al fiscal del evento y al árbitro del combate, y será responsable de la conducta del asistente restante, pudiendo en caso de que no atienda sus indicaciones solicitar al fiscal su retiro.

12.10 Los asistentes del boxeador actuarán en combate pudiendo estar provistos de los siguientes elementos:

- A) Una toalla, cuyas medidas máximas serán de un metro (1,00 m) por cincuenta centímetros (50 cm).
- B) Una esponja.
- C) Una botella plástica transparente conteniendo agua potable.
- D) Cinta de hilera y/o tela adhesiva para reforzar el cierre de los guantes y las ataduras de pantalón y calzado.
- E) Gasas esterilizadas.
- F) Una tijera punta romo.
- G) Vendas.
- H) Una bolsa con hielo.

12.11 Los elementos enunciados en el inciso anterior, puntos e), f), y g), serán mantenidos en una caja higiénica. Todos los elementos enunciados en el inciso anterior podrán ser revisados antes, durante y después del combate por el fiscal y/o el médico de guardia. En caso de duda, podrán ser retirados por las autoridades mencionadas para proceder a su análisis, debiendo para ello labrarse el acta respectiva,

lacrando la caja con su contenido, con la firma de todas las partes intervinientes. En caso de negarse a firmar una de las partes, se dejará constancia en el acta con la firma de dos (2) testigos.

- 12.12** Si, durante el combate, las autoridades del mismo advirtieran el uso de sustancias prohibidas, procederán a su retiro, utilizando el mismo mecanismo descrito en el apartado anterior, para la adopción de las medidas que a posteriori pudiesen corresponder. Asimismo, las autoridades, podrán descalificar al boxeador que corresponda, según lo dispuesto en el Art. 27.03.e).
- 12.13** El director técnico principal podrá dirigirse a las autoridades en caso de observar anomalías en el vendaje del púgil adversario o la tenencia de elementos prohibidos.
- 12.14** Los asistentes del boxeador cuidarán que, durante el transcurso de los rounds, no quede sobre el ring ninguno de los elementos utilizados para la atención del púgil. Asimismo, durante los descansos, verificarán el estado de la vestimenta, guantes, protectores y cabezal del boxeador al que asisten y deberán secar el rincón que ocupan en caso que hubiere caído un exceso de agua en el mismo.
- 12.15** Durante el desarrollo de los rounds, los asistentes del boxeador deberán sentarse en el lugar establecido para ellos, no pudiendo permanecer de pie, ni tocar el ring en modo alguno. En caso de incumplimiento, el fiscal deberá indicarles que permanezcan sentados, pudiendo expulsarlos del rincón en caso de reincidencia reiterada.
- 12.16** Durante los descansos, sólo uno de los asistentes podrá transponer las cuerdas e ingresar al ring para la atención del boxeador. El otro podrá realizar sus tareas arriba del ring desde el lado de afuera de las cuerdas.
- 12.17** Los asistentes de un boxeador podrán durante el transcurso de los rounds dar instrucciones a su dirigido en forma mesurada y respetuosa, sin dirigirse en forma alguna al adversario o al árbitro y sin expresiones o señas que resulten agresivas o denigrantes para ninguno de los participantes del evento.
- 12.18** Los asistentes del boxeador no podrán ingresar al ring antes de que finalice el round, salvo que el árbitro haya determinado el final del combate. En caso de transgresión a esta regla, el boxeador al que asistan podrá ser descalificado.

- 12.19** Los asistentes del boxeador no permitirán, en el descanso del boxeador o mientras esté combatiendo, que persona alguna se aproxime al púgil para realizar observaciones o dirigirle la palabra (excepción hecha del médico de guardia, del fiscal o del árbitro), pudiendo en caso de suceder notificar al fiscal, quien intervendrá de inmediato.
- 12.20** El director técnico principal tiene obligación de hacer abandonar a su dirigido cuando éste se encontrase en inferioridad de condiciones o sin posibilidades de continuar el combate o cuando la permanencia en el mismo lo exponga a recibir castigo innecesario. De no obrar de esta manera, será considerada falta gravísima, causal de suspensión o cancelación de licencia.
- 12.21** Cuando un asistente de un boxeador deba hacer abandonar a su dirigido, lo hará arrojando su toalla al ring por dentro de las cuerdas, de manera que sea rápidamente visualizada por el árbitro o realizando señas claras en tal sentido, debiendo además subir al borde del ring por fuera de las cuerdas para ser visto por el árbitro.
- 12.22** Si la determinación de abandono fuera tomada estando el púgil en el rincón durante el minuto de descanso, los asistentes procederán de la manera indicada en el inciso anterior y, al sonar la campana de inicio del round, uno de ellos arrojará la toalla hacia el centro del ring, de manera que sea rápidamente visualizada por el árbitro, y hará al mismo señas para indicar el abandono.
- 12.23** Los asistentes del boxeador deberán total acatamiento a las autoridades designadas para la fiscalización del evento. El no hacerlo será considerado falta grave. Tampoco podrán, bajo ninguna circunstancia, protestar, ni expresar su disconformidad por el resultado de un combate o por cualquier decisión tomada por las autoridades del mismo con gestos airados o con palabras inconvenientes. En caso de hacerlo será considerado falta grave.
- 12.24** Los asistentes del boxeador no podrán suministrar drogas, estimulantes o sustancias prohibidas por doping a ningún boxeador, ni permitir, siempre que se tenga conocimiento, que el boxeador lo haga por sí o por intermedio de otras personas.
- 12.25** Los asistentes del boxeador podrán aplicar en la cara de su dirigido una cantidad no excesiva de vaselina u otro producto similar, con el objeto de proteger la piel. Queda prohibido el uso de dichos productos en el

cuerpo o guantes de su dirigido. Queda también prohibido el uso en la cara, cuerpo, guantes o cabezal de su dirigido de cualquier sustancia que perjudique o disminuya la eficacia de su adversario o pueda ser dañina para el mismo. Asimismo, no podrán por ningún procedimiento alterar los guantes de un boxeador en ninguna de sus partes.

- 12.26** Durante el transcurso de los descansos, los asistentes del boxeador cuidarán que el púgil a su cargo se encuentre siempre de frente al centro del ring.

Capítulo IV: Del Boxeador

Art. 13 De la Calificación de los Boxeadores

13.01 Son considerados boxeadores aficionados quienes:

- A) Posean licencia habilitante como tales, otorgada o avalada por la FAB;
- B) Nunca hayan competido por pagos en dinero; y
- C) Nunca hayan competido contra un boxeador profesional.

13.02 Ningún boxeador aficionado podrá recibir premios que, a consideración de la FAB, sean de valor exagerado. Cuando se comprueben maliciosas transgresiones a esta prohibición, además de la declaración de pérdida de su condición de aficionado (que corresponderá en todos los casos), se penará severamente a los responsables.

13.03 La aceptación de compensaciones, ya sea en dinero u otra forma, por pérdida de ingresos mientras se está comprometido en competencias o durante el entrenamiento preparatorio para las mismas, será considerada como infracción a la definición de aficionado, excepto que la misma se ajuste a las disposiciones de los organismos nacionales correspondientes o de las federaciones internacionales reconocidas por la FAB.

13.04 Un boxeador que haya violado la definición de aficionado no podrá recalificarse como tal.

13.05 Los púgiles aficionados que, como parte de la Selección Nacional, participen en competencias internacionales avaladas por el Comité Olímpico Internacional o las federaciones internacionales reconocidas por la FAB, no perderán su condición de aficionados, independientemente de los rivales que allí enfrenten o de los ingresos económicos, subsidios o compensación por pérdida de ingresos que puedan percibir, siempre que sean dispuestos o aceptados por la FAB, el Comité Olímpico Argentino o la entidad nacional o internacional que corresponda.

Art. 14 De la Clasificación de los Boxeadores

- 14.01** Los boxeadores aficionados se dividen en cuatro categorías, a saber:
- A) **Menores:** Los que cumplan (o hayan cumplido) catorce (14) años durante el año calendario en que ocurra el combate.
 - B) **Cadetes:** Los que cumplan (o hayan cumplido) quince (15) años o dieciséis (16) años durante el año calendario en que ocurra el combate.
 - C) **Juveniles:** Los que cumplan (o hayan cumplido) diecisiete (17) años o dieciocho (18) años durante el año calendario en que ocurra el combate.
 - D) **Mayores:** Los que cumplan (o hayan cumplido) diecinueve (19) años durante el año calendario en que ocurra el combate, hasta que cumplan cuarenta (40) años.
- 14.02** En campeonatos, ningún boxeador aficionado podrá combatir contra boxeadores encuadrados en otra categoría
- 14.03** En combates fuera de campeonato, podrán combatir entre sí, como excepción, pugilistas encuadrados en distintas categorías, siempre que hubieran nacido en años consecutivos. En estos casos, regirán las reglas correspondientes a la categoría del menor de ambos contendientes (cantidad de rounds, guantes, límite de cuentas, etc.).
- 14.04** En combates fuera de campeonato, los boxeadores amateur juveniles que tuvieran dieciocho (18) años cumplidos, podrán enfrentar, como excepción, a púgiles encuadrados en la categoría mayores.
- 14.05** Todo boxeador aficionado, hasta su mayoría de edad (o conforme lo disponga el Código Civil y Comercial de la Nación o las disposiciones dictadas en el marco del mismo), podrá obtener su licencia acompañando el permiso de sus padres o tutores, con firma certificada.

Art. 15 De la Licencia

15.01 Es boxeador aficionado la persona que, con licencia habilitante como tal, otorgada o reconocida por la FAB, cumpla con los requisitos exigidos en este Reglamento y normas complementarias dictadas por la FAB.

15.02 Para la obtención y mantenimiento de la licencia habilitante, se deberá cumplir con lo siguiente:

- A) Solicitarla a la FAB o a quien la misma autorice, a partir del 1 de enero del año en que el solicitante cumpla catorce (14) años de edad y antes de cumplir treinta (30) años de edad, mediante la presentación de los formularios emitidos por la FAB;
- B) Poseer seis (6) meses, previos a la solicitud, en la actividad boxística en un gimnasio de boxeo;
- C) Saber leer y escribir;
- D) Someterse a los exámenes médicos previstos en este Reglamento, en los plazos y condiciones que determine el mismo y/o las normas complementarias emitidas por la FAB;
- E) Poseer una conducta compatible con la exigida a un deportista;
- F) Poseer las condiciones técnicas necesarias, según determine la FAB; y
- G) Someterse a una prueba de control de entrenamiento y estado físico cuando lo requiera la FAB.

15.03 Las licencias de los boxeadores aficionados deberán registrar sus antecedentes médico-deportivos, incluyendo el debido asiento de los estudios médicos realizados conforme a lo requerido por este Reglamento, con firma y sello del profesional interviniente, así como el registro de los combates realizados (indicando lugar, fecha, rival y resultado), siempre con firma y sello del fiscal designado para cada evento.

15.04 La FAB podrá cancelar temporaria o definitivamente la licencia habilitante de un boxeador aficionado, cuando:

- A) A juicio de la FAB, la baja performance lo haga necesario. Se considerará baja performance de un boxeador aficionado cuando el mismo haya perdido el setenta y cinco por ciento (75 %) o más de sus combates, siendo agravantes para la evaluación las derrotas por KO, RSC o Abandono; o
- B) El boxeador haya perdido por KO, RSC o Abandono tres (3) combates en el término de doce (12) meses a contar desde la fecha de su primera derrota, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 19.03 y 19.04.

15.05 A todos los fines bajo este Reglamento, se considerará que un boxeador no está en actividad cuando no registre combates oficiales por un período de más de dos (2) años, quedando en dicho caso automáticamente suspendida su licencia. Para recuperar la condición de boxeador en actividad, el mismo deberá solicitar la rehabilitación de su licencia a la FAB en la forma prevista en el artículo 28.10.

15.06 Todo boxeador aficionado, para mantener su licencia, tendrá las siguientes obligaciones:

- A) No infringir las normas establecidas en este Reglamento y toda otra que disponga la FAB en forma resolutive.
- B) Presentarse a las autoridades de la FAB toda vez que sea citado a los efectos de someterse a revisiones médicas u otros fines.
- C) No administrarse, ingerir o permitir que le suministren en forma alguna, antes, durante o después de los combates, estimulantes, sedantes o cualquier otro tipo de sustancias prohibidas por doping. La comprobación de esta infracción dará lugar a la inmediata cancelación de la licencia habilitante conforme los tiempos que determinen las reglas y lo que indique la normativa vigente.
- D) Concurrir al local donde se realice el combate en el cual participará a la hora establecida para el inicio del pesaje, con su licencia habilitante en regla y su Documento Nacional de Identidad.
- E) Presentarse en los combates correctamente aseado, con el cabello prolijo y corto o debidamente recogido, atado y sujeto con una gorra de lycra, red o de otra forma que lo mantenga completamente dentro del cabezal durante todo el combate.

- F) Desarrollar durante los combates una acción franca y correcta, acorde con las disposiciones de este Reglamento.
- G) Acatar toda indicación que formule el árbitro, sin discusión, protesta o manifestación alguna.
- H) Aceptar el resultado que determinen los jueces, no pudiendo protestar el mismo, ni emitir opinión o gesticulación alguna que descalifique a las autoridades o a sus fallos.
- I) No combatir en el país, si quien organiza el evento no se encuentra afiliado directa o indirectamente a la FAB. El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave.

Art. 16 De los Permisos para Combatir Fuera del País

16.01 Las solicitudes de permiso para combatir en el extranjero sólo podrán ser presentadas por boxeadores mayores de edad, clubes afiliados directamente o Federaciones o Asociaciones provinciales, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Que el boxeador pertenezca a la categoría Mayores;
- B) Que su performance arroje no menos de un cincuenta por ciento (50%) de peleas ganadas;
- C) Que haya combatido, al momento de presentarse la solicitud, no menos de tres (3) veces en los últimos doce (12) meses;
- D) Que se presente la solicitud por escrito con una antelación no menor a cinco (5) días a la fecha de la pelea, acompañando lo siguiente:
 - 1- Lugar, fecha, cantidad de rounds de la pelea y nombre y performance del rival;
 - 2- Nombre del director técnico que lo acompañará;
 - 3- Licencia habilitante expedida por la FAB o por quien la misma reconozca, debiendo encontrarse la misma al día deportiva y médicamente; y

4- Nombre del organizador e institución responsable de la velada en donde combatirá.

16.02 La FAB tendrá en cuenta al otorgar el permiso para combatir en el extranjero, además de lo expuesto precedentemente, la existencia de equivalencias.

16.03 Las excepciones para el otorgamiento del permiso para combatir en el extranjero podrán ser concedidas únicamente por la FAB.

Art. 17 Del Boxeador Extranjero

17.01 Todo boxeador aficionado extranjero que solicite actuar en nuestro país, para ser habilitado deberá:

- A) Acreditar identidad mediante la presentación de pasaporte o documento que lo reemplace, demostrando la legalidad de su ingreso y permanencia en el país;
- B) Presentar licencia de boxeador y autorización para combatir en el país emitidas por la autoridad deportiva de su país reconocida por la FAB;
- C) Acompañar detalle de la actividad boxística cumplida y aptitud médica deportiva o, en su defecto, licencia médico-deportiva emitida por la autoridad de boxeo de su país reconocida por la FAB; y
- D) Haber viajado al país y combatir acompañado de su director técnico o autoridad de su país de origen con licencia como tal.

17.02 Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la FAB podrá exigir prueba de suficiencia técnica y estado físico y la realización de los estudios médicos que considere pertinentes.

Capítulo V: De los Combates

Art. 18 De las Divisiones

18.01 La división correspondiente a cada boxeador se determina por su peso corporal, siendo las mismas las siguientes:

A) Varones juveniles y mayores: B) Mujeres juveniles y mayores:

A	División	B	División
1	De 46 kg hasta 49 kg.	1	De 45 kg hasta 48 kg.
2	Hasta 52 kg.	2	Hasta 51 kg.
3	Hasta 56 kg.	3	Hasta 54 kg.
4	Hasta 60 kg.	4	Hasta 57 kg.
5	Hasta 64 kg.	5	Hasta 60 kg.
6	Hasta 69 kg.	6	Hasta 64 kg.
7	Hasta 75 kg.	7	Hasta 69 kg.
8	Hasta 81 kg.	8	Hasta 75 kg.
9	Hasta 91 kg.	9	Hasta 81 kg.
10	Más de 91 kg.	10	Más de 81 kg.

C) Varones y mujeres menores y cadetes:

C	División	7	Hasta 60 kg.
1	De 44 kg hasta 46 kg.	8	Hasta 63 kg.
2	Hasta 48 kg.	9	Hasta 66 kg.
3	Hasta 50 kg.	10	Hasta 70 kg.
4	Hasta 52 kg.	11	Hasta 75 kg.
5	Hasta 54 kg.	12	Hasta 80 kg.
6	Hasta 57 kg.	13	Más de 80 kg.

Art. 19 De los Intervalos entre Combates

- 19.01** Los pugilistas no podrán combatir antes de transcurridos cinco (5) días libres sin competencia contados desde su último combate, excepto cuando se trate de competencias oficiales, las cuales se regirán, según corresponda, por las reglas sobre campeonatos establecidas en este Reglamento o por las normas aplicables de la correspondiente entidad internacional reconocida por la FAB que organice el certamen en cuestión.
- 19.02** En caso de ser derrotado un pugilista por KO, Abandono o RSC, no podrá combatir antes de los treinta (30) días a contar desde la fecha del combate, previa rehabilitación médica de su licencia en la forma establecida en este Reglamento en relación a las revisiones médicas (artículo 28.11).
- 19.03** En caso de pugilistas que hubiesen sido derrotados tres (3) veces por KO, Abandono o RSC, continuos o discontinuos, en el término de doce (12) meses a contar desde la fecha de su primera derrota, se aplicará lo dispuesto en el artículo 28.12, tanto respecto de su tiempo de inactividad como de los requisitos para permitírsele reiniciar su actividad.
- 19.04** En caso de pugilistas que reincidan en la situación contemplada en el inciso anterior, al sufrir seis (6) derrotas por KO, Abandono o RSC, continuas o discontinuas, en un lapso de veinticuatro (24) meses a contar desde el primero de dichos contrastes (o, en su caso, aun cuando las seis (6) derrotas ocurrieran dentro de un plazo mayor), se aplicará lo dispuesto en los artículos 28.13 y 28.14, tanto respecto de su tiempo de inactividad como de los requisitos para permitírsele reiniciar su actividad.
- 19.05** Todo púgil que hubiese sufrido lesiones, prescindientemente del resultado de la pelea, deberá ser habilitado por autoridades médicas, siendo obligación del boxeador denunciar el hecho si el mismo no hubiese sido observado por ninguna autoridad.

Art. 20 De la Duración de los Combates

20.01 Los combates entre pugilistas aficionados tendrán la siguiente duración:

- A. Varones y mujeres menores y cadetes: tres (3) rounds de dos (2) minutos por uno (1) de descanso; y
- B. Varones y mujeres juveniles y mayores: tres (3) rounds de tres (3) minutos por uno (1) de descanso.

Art. 21 Del Pesaje

21.01 Cualquiera sea la división de los boxeadores a combatir, todos deberán someterse a la revisión médica previa obligatoria a efectuarse por el médico de guardia del evento, quien deberá dejar constancia de la condición de “Apto” del boxeador en su licencia y en los informes que el fiscal indique. Sólo una vez superada la misma, podrán los boxeadores someterse al pesaje obligatorio, debiendo el fiscal registrar su peso. El pesaje deberá realizarse el mismo día del combate, en balanza de peso muerto, a palanca o electrónica, en el lugar y horario que disponga la autoridad de contralor. El pesaje deberá realizarse, en el caso de los varones, a torso desnudo y con ropa interior y, en el caso de las mujeres, con pantalón corto o calza corta y top o remera musculosa de medio cuerpo.

21.02 El pesaje se realizará con una anticipación no menor de una (1) hora ni mayor de quince (15) horas al inicio del espectáculo. Dentro de este límite, la autoridad fijará un horario con un máximo de una (1) hora para completar la operación.

21.03 Si el boxeador en su primer pesaje no diera el peso pactado, podrá tener una nueva oportunidad dentro del término de una (1) hora que fija el inciso anterior, siendo ésta su última posibilidad de acceder a la balanza.

21.04 No se permitirá el combate entre boxeadores cuya diferencia de peso sea superior a la que corre entre el límite mínimo y máximo de la división en la que reviste en ese pesaje el púgil de menor peso. En caso que la diferencia de peso entre ambos púgiles permita la realización del combate, el mismo se registrará en la categoría de quien dio el mayor

peso y las reglas aplicables en cuanto al peso de los guantes serán las correspondientes a dicha categoría.

21.05 Podrán presenciar el pesaje, además de las autoridades correspondientes, los asistentes de los boxeadores que se pesan, como asimismo todo aquel que autorice en forma expresa el fiscal del evento o el responsable del pesaje. En combates correspondientes a campeonatos, el pesaje se realizará de acuerdo a las disposiciones específicas de tales eventos, no pudiendo ser presenciado por los asistentes de los boxeadores.

Art. 22 De la Vestimenta de los Boxeadores

22.01 La vestimenta de combate del boxeador consistirá en:

- A. Pantalón corto enterizo, sin botones ni bolsillos, cosido a hilo, el cual cubrirá desde su cintura y se sujetará mediante un cinturón elástico cuyo color deberá ser distinto tanto al del resto del pantalón como al de la musculosa (opcionalmente podrán utilizar falda corta de combate o taparrabos con las mismas características antes enunciadas, pudiendo, en su caso, colocarse debajo de la misma una calza corta, la cual deberá dejar completamente descubiertas las rodillas). El color del pantalón será a elección del boxeador, siendo su obligación poseer a la hora del combate dos (2) pantalones (o faldas, según el caso) de iguales características a las descriptas, pero de diferente color.
- B. Medias cortas, las cuales deberán dejar completamente descubiertas las rodillas.
- C. Calzado liviano de material suave, de tela lisa, desprovisto de taco y clavos, y abrochable a cordón o velcro.
- D. Cabezal de combate aprobado por la FAB, a ser provisto por el organizador del evento.
- E. Camiseta musculosa (opcionalmente, las mujeres podrán utilizar top de combate) de color rojo o azul, según el color del rincón que le corresponda.
- F. Protector bucal, protector inguinal del tipo copa, desprovisto de todo tipo de cintura (el cual será opcional para las mujeres) y, en el caso de las mujeres, protector mamario.

G. Está prohibida la utilización de rodilleras, coderas, cintas kinesiológicas o neuromusculares u otros aditamentos similares.

22.02 Todo pugilista deberá cuidar el aseo y prolijidad en la presentación de su vestimenta.

Art. 23 De las Vendas

23.01 El vendaje debe contribuir a la protección de los boxeadores. Las vendas serán de algodón y sus medidas serán de hasta cinco (5) metros de largo por hasta cinco (5) centímetros de ancho, por cada mano.

23.02 Queda prohibido el uso de cinta o tela adhesiva o cualquier otro material similar en toda parte de la mano que quede dentro del guante.

23.03 Queda prohibido realizar el vendaje cruzando la venda por entre los dedos, debiendo realizarse el mismo en forma recta, cubriendo ligeramente los nudillos, sin exceder la línea de los mismos.

23.04 Queda prohibido aplicar al vendaje líquidos, polvos u otras sustancias que alteren su estado natural.

23.05 La colocación del vendaje se realizará en el camarín del boxeador y el vendaje deberá ser controlado por el fiscal del evento, por el árbitro o por quien el fiscal designe, pudiendo dicho control realizarse: (i) previo al combate, sea en el camarín o al subir los boxeadores al ring, o (ii) si así lo determinara el fiscal, al finalizar la pelea y antes de la lectura del fallo. De encontrarse el árbitro o el fiscal antes de la pelea con un vendaje realizado antirreglamentariamente o mal hecho, dispondrán que se realice nuevamente. De encontrarse con un vendaje antirreglamentario una vez finalizado el combate, corresponderá la descalificación del boxeador infractor.

Art. 24 De los Guantes

24.01 Los guantes a utilizarse en los combates deberán ser de cuero (o material simil cuero) suave, liso y blando, debiendo ese material no ocupar mayor peso que el equivalente a la mitad del peso del guante,

constituyendo el resto el relleno, que puede ser de espuma de goma o material similar, aprobado por la FAB.

24.02 El relleno de los guantes no excederá de tres cuartos (3/4) de onza en la muñeca de los mismos, siendo el peso restante para el cuerpo del guante. Se usará doble costura y el cierre del guante será con abrojo, velcro y/o un material similar, quedando prohibido el uso de guantes con cordones. Para mejor fijación del velcro o abrojo, podrán cubrirse los mismos con tela adhesiva, con dos (2) vueltas como máximo.

24.03 Los guantes a utilizar en combate deberán ser de igual marca y modelo para ambos púgiles y tendrán los siguientes pesos:

- A. Varones y mujeres menores y cadetes: doce (12) onzas (340,2 grs).
- B. Varones y mujeres juveniles y mayores que revistan en las divisiones de hasta 64 kg (inclusive) o inferiores: diez (10) onzas (283,5 grs.).
- C. Varones y mujeres juveniles y mayores que revistan en las divisiones de hasta 69 kg (inclusive) o superiores: doce (12) onzas (340,2 grs).

24.04 En los combates, los guantes deberán ser provistos por el organizador del evento.

Art. 25 De los Golpes Correctos

- 25.01** Únicamente son golpes correctos los que se apliquen con la parte del frente del guante cerrado que cubre los nudillos de la mano sobre cualquier parte del frente o de los lados de la cabeza o el cuerpo del oponente, encima de la cintura y con una sola mano por vez.
- 25.02** Sólo los golpes correctos serán computados a favor de un boxeador. En consecuencia, no lo serán los aplicados con infracción a este Reglamento, con los lados o la palma de la mano, con el guante abierto o con cualquier parte que no sea la que cubre los nudillos, como asimismo los colocados en los brazos del oponente o sin fuerza alguna, sin el empuje del cuerpo o del hombro.
- 25.03** A los fines de este Reglamento se deberán tomar en cuenta los siguientes golpes:
- A. *Jab*;
 - B. *Directo*;
 - C. *Gancho* o *Hook*;
 - D. *Gancho ascendente* o *Uppercut*;
 - E. *Cruzado* o *Cross*; y
 - F. *Swing*.

Art. 26 De las Faltas Durante el Combate

- 26.01** Los siguientes hechos durante el combate constituyen faltas pasibles de advertencia, amonestación, descuento de puntos o descalificación, según juzgue el árbitro del combate:
- A. Golpear con el guante abierto, con el revés del guante, con la muñeca y, en general, con cualquier parte del guante que no sea la que cubre el frente del puño cerrado o bien los nudillos.
 - B. Golpear o empujar con la rodilla, el pie, la cabeza, el hombro, el antebrazo o el codo.
 - C. Golpear simultáneamente con ambas manos.
 - D. Golpear girando sobre sí mismo (pivot).

- E. Atacar tomándose de las cuerdas o hacer uso indebido de ellas.
- F. Golpear debajo del borde inferior del cinturón, en la nuca o en la parte posterior de la cabeza, en la espalda o sobre los riñones.
- G. Golpear al adversario: (i) en el momento que esté cayendo, esté caído o se esté levantando, (ii) después de una orden de separación (“Break”) del árbitro y antes de dar el paso atrás obligatorio, (iii) después de una orden de detención de las acciones (“Stop” o “Tiempo”) del árbitro, o (iv) una vez que ha sonado la campana que indica la finalización de un round.
- H. Presionar o frotar la cabeza del rival con el guante, el codo, el brazo o la cabeza, o introducir los dedos en la boca o los ojos del rival.
- I. Agarrar o atraer al adversario, sujetándole el guante, el brazo, la cabeza o cualquier otra parte del cuerpo, con la finalidad de inmovilizarlo o golpearlo.
- J. Trabar los brazos del contendor o introducir el brazo empujando entre el brazo y el cuerpo de éste.
- K. Apretar la garganta o la cabeza del adversario con los brazos o presionarlo contra las cuerdas.
- L. Empujar al contrincante para alejarlo o golpearlo, tratar de derribarlo luchando o forcejeando, o prolongar deliberadamente el clinch.
- M. Tratar o hacer girar al adversario sobre sí mismo, o realizar palanca o torsión de brazos.
- N. Recostarse sobre el contendor, echarle encima el peso de su cuerpo, colgarse de él o agarrarse de su cintura.
- O. Agacharse por debajo de la cintura de su rival, de manera peligrosa para éste.
- P. Simular haber recibido golpe bajo, en la nuca o en la espalda u otra infracción, o exagerar los efectos de dichos golpes ilícitos.
- Q. Oponer defensa pasiva, cubriéndose exageradamente con los guantes sin mostrar posibilidades de ataque.

-
- R. Hacer uso indebido de la cabeza, incluyendo avanzar en la corta distancia con la cabeza por delante de los guantes de manera temeraria y peligrosa.
 - S. Negarse a combatir o a desarrollar activamente las acciones.
 - T. Hablar al rival, a los asistentes de su rival, al público o a las autoridades durante el combate, insultar o hacer ademanes ofensivos o de protesta.
 - U. Reclamar descomedidamente al árbitro, desobedecer sus indicaciones o retardar el cumplimiento de sus órdenes.
 - V. Abandonar el ring antes de haberse hecho pública la decisión del combate.
 - W. Arrojar el protector bucal intencionalmente o dejarlo caer en forma reiterada, sea intencionalmente o no.
 - X. Morder, escupir o agredir de cualquier forma al rival.

Art. 27 De las Decisiones

- 27.01** Las decisiones de los combates son inapelables, no pudiendo ser modificadas bajo ningún concepto, y serán anunciadas públicamente inmediatamente de finalizada una pelea.
- 27.02** Si al finalizar un combate se hiciera conocer el resultado públicamente en forma errónea, por causa imputable a las autoridades, el mismo podrá rectificarse, siempre que las mismas no se hayan retirado del recinto al igual que los boxeadores o sus asistentes, y que no hayan transcurrido más de diez (10) minutos desde el anuncio equivocado. La rectificación debe anunciarse públicamente dentro del lapso mencionado.
- 27.03** Los combates entre boxeadores aficionados contarán con ocho (8) resultados posibles, a saber:
- A) **Por Puntos (PP):** Se aplica esta decisión en todos los casos en que la mayoría de las tarjetas de los jueces han adjudicado una diferencia en puntos a favor de uno de los boxeadores, definiéndose de esta forma cuando:
- 1- El combate ha durado el total de rounds pactados.
 - 2- Iniciado el segundo round (o aún en el primer round, si se trata de un campeonato), se produzca un doble KO, doble RSC o ambos.
 - 3- Iniciado el segundo round (o aún en el primer round, si se trata de un campeonato), deba detenerse el combate por lesiones en púgiles como resultado de una acción accidental, no atribuible a una infracción o a una acción lícita de ninguno de los púgiles (o si no puede determinarse la causa de la lesión, previa consulta con los jueces).
- B) **Empate (Emp):** Esta decisión se aplica cuando:
- 1- Ambos boxeadores han obtenido al final del combate igual cantidad de puntos en la totalidad de las tarjetas de puntaje de los jueces.
 - 2- La mayoría de los jueces otorguen empate en sus tarjetas de puntaje.
 - 3- Las tarjetas de puntaje de los jueces arrojen distinto resultado, de forma tal que ningún resultado se repita en la mayoría de las tarjetas.

- 4- Se produzca un doble KO, doble RSC o ambos durante el transcurso del primer round.

Cuando se trate de campeonatos, los jueces deberán, aun cuando su tarjeta arroje empate, determinar un ganador por apreciación, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 9.20.

- C) **Knock Out (KO):** Se aplica esta decisión cuando un boxeador al que se le inició una cuenta de protección, con o sin caída y reincorporado o no:

- 1- No está en condiciones de proseguir el combate transcurridos diez (10) segundos contados por el árbitro (o veinte (20) si hubiera caído fuera del ring).
- 2- Si, ante la caída de un boxeador, el árbitro por una emergencia considera que no corresponde iniciar o proseguir la cuenta, y convoca inmediatamente la asistencia del médico.

- D) **Referee Suspende Combate (RSC):** Se aplica esta decisión en todos los casos en que el árbitro dé por finalizada la pelea como consecuencia de:

- 1- Una lesión en uno de los boxeadores causada por acción lícita del rival que le impida continuar el combate, o un accidente que afecte a uno de los boxeadores (sin que el boxeador o sus asistentes hagan abandono del combate).
- 2- Excesivo castigo sufrido por uno de los boxeadores o notable inferioridad ante su rival.
- 3- Consejo del médico de guardia, ya sea por el llamado del árbitro, por sí en el descanso o por intermedio del fiscal, utilizando en este caso los procedimientos previstos en este Reglamento.
- 4- Un boxeador que haya caído, se haya reincorporado o no, o al que se le haya iniciado una cuenta de protección, se encuentre sin plena consciencia o sin defensa, y el árbitro considerara inconveniente e innecesario continuar la cuenta.
- 5- Haber sufrido un púgil:

- (i) En el caso de menores y cadetes, dos (2) cuentas de protección por golpes lícitos en un round, o tres (3) en el transcurso de la pelea, sin necesidad de comenzar la última cuenta; y
 - (ii) En el caso de juveniles y mayores, tres (3) cuentas de protección por golpes lícitos en un round o cuatro (4) en el transcurso de la pelea, sin necesidad de comenzar la última cuenta.
- 6- Que un púgil haya recibido y/o acusado un golpe bajo del rival y no lograra recuperarse luego de haber vencido el plazo de un (1) minuto adicional a la cuenta de protección que haya sido otorgado por el árbitro conforme a lo previsto en los artículos 08.38(b) y 08.39(c).
- E) **Descalificación (Desc):** Se aplica esta decisión, conforme las facultades asignadas al árbitro y sin perjuicio de la apreciación que haga de las faltas que se cometan. A tales fines, se consideran faltas graves a:
- 1- La aplicación voluntaria o involuntaria de golpes prohibidos que dejen al adversario en inferioridad de condiciones para continuar la pelea.
 - 2- Acusar golpes prohibidos o exagerar los efectos de los mismos, simulando hallarse en inferioridad de condiciones.
 - 3- Dejarse caer, acusando un golpe no recibido.
 - 4- Demostrar conducta pasiva, falta de combatividad o falta de defensa de su parte, pudiendo descalificarse a ambos púgiles si ambos incurrieran en esta infracción.
 - 5- Reincidir en la comisión de alguna infracción que ya hubiese sido penalizada por el árbitro en forma tal que, a juicio del mismo, lo haga merecedor de la descalificación.
 - 6- La invasión del ring por parte de cualquiera de los asistentes del boxeador durante el transcurso de un round.
 - 7- Protestar descomedidamente el boxeador al árbitro, o dirigirse en forma irrespetuosa o agresiva al mismo, al adversario, a los asistentes del adversario o a cualquier otra autoridad interviniente en el combate, durante el transcurso de la pelea.

- 8- Aplicar los asistentes del boxeador, durante el combate o antes de su iniciación, sustancias en cuerpo, guantes o cualquier otra parte, que perjudiquen o disminuyan la eficacia del rival o estén prohibidas en este Reglamento.
 - 9- Desprender o aflojar deliberadamente, los asistentes del boxeador, el velcro o abrojo de guantes o cabezal o los cordones del calzado, aflojar o soltar la tela adhesiva que asegura el velcro o abrojo o alterar los guantes en cualquier forma.
 - 10- Suministrar los asistentes del boxeador sustancias prohibidas a su dirigido durante el combate o antes de la iniciación del mismo.
 - 11- Ayudar los asistentes a volver al ring a su dirigido después de una caída fuera del ring por una acción lícita.
 - 12- Arrojar intencionalmente y/o en forma reiterada el protector bucal.
 - 13- No contar un boxeador, en cualquier momento durante el combate, con un asistente con licencia de director técnico en su rincón, por expulsión del mismo o por cualquier otro motivo.
 - 14- Rotura de un protector inguinal (varones) o mamario (mujeres), protector bucal, calzado, remera o pantalón de un boxeador que no sea reemplazado en un plazo de no más de tres (3) minutos.
 - 15- Agresión entre ambos púgiles en forma antirreglamentaria (debiendo descalificarse a ambos) o agresión de un púgil al otro, a sus asistentes o cualquier autoridad, en ambos casos, antes de que el árbitro haya comunicado oficialmente al fiscal el resultado del combate.
- F) **Abandono (Ab):** Se aplica esta decisión cuando abandone uno de los boxeadores, por sí o por medio de sus asistentes, quienes deberán hacer señal de abandono, arrojando la toalla al ring o haciendo señas claras al árbitro y subiendo al ring por fuera de las cuerdas, ya sea durante el round o en el descanso (en este último caso, se considerará abandono cuando suene la campana para el inicio del siguiente round).
- G) **Sin Decisión (SD):** Se declarará cuando:
- 1- Ambos boxeadores hayan sido descalificados, haciéndose constar esta situación en las tarjetas de puntuación de los jueces y en las licencias de los boxeadores.

- 2- Se suspenda el combate por causas accidentales o no imputables a acciones lícitas o ilícitas antes de completarse el primer round (excepto en campeonatos, donde deberá recurrirse a las tarjetas).
 - 3- El ring haya quedado dañado de manera que no se pueda, en un tiempo prudencial, continuar el combate, según lo determine el fiscal del evento.
 - 4- El comportamiento del público haga imposible o inconveniente la continuidad de un combate, según lo determine el fiscal del evento.
 - 5- Se rompa un guante o cabezal de un boxeador y se haga imposible su reemplazo dentro de un tiempo prudencial, según lo determine el fiscal del evento.
 - 6- En general, por causas de fuerza mayor, justificadas y no contempladas en este Reglamento, conforme lo determine el fiscal del evento.
- H) **Walk Over (WO):** Se aplica esta decisión sólo en campeonatos, cuando uno de los púgiles no se presenta a un combate, declarándose al otro ganador por WO, sin necesidad, en aquellos casos en los que el rival ya ha notificado su no presentación (sea por lesión, peso por encima del límite o por cualquier causa que fuera), de que el ganador suba al ring listo para combatir para la declaración del WO.

CAPÍTULO VI: De las Revisaciones Médicas y el Doping

Art. 28 De las Revisaciones Médicas

- 28.01** Todo individuo, antes de iniciar la práctica de boxeo aficionado, durante la misma y a criterio de la autoridad médica en cualquier momento, deberá tener su aptitud médica actualizada para poder combatir, lo cual deberá estar debidamente asentado en su licencia, conforme a lo establecido en este Reglamento.
- 28.02** Se establece como obligatoria, una (1) vez por año o en los plazos que la autoridad médica de la FAB disponga particularmente, la realización de los estudios médicos complementarios que este Reglamento o la autoridad médica determinen.
- 28.03** Adicionalmente a los estudios médicos anuales previstos en el inciso anterior, se establece como obligatoria la actualización clínica de la licencia de boxeador mediante la realización, en cada evento de boxeo, de una revisión médica de los boxeadores en forma previa al pesaje a efectuarse por el médico de guardia del evento, de la cual deberá dejarse constancia con firma y sello del médico en la licencia de cada boxeador y en los informes que el fiscal indique. Ningún boxeador podrá acceder al pesaje ni combatir en un evento sin el correspondiente apto médico otorgado por el médico de guardia del mismo antes del pesaje, en la forma antes descripta.
- 28.04** Todo boxeador deberá presentar los estudios complementarios que se detallan a continuación (i) al momento de obtener por primera vez su licencia y (ii) posteriormente, con la periodicidad que se indica en cada caso, para mantener su licencia médica vigente:
- A) Análisis de sangre y orina: anualmente (debe incluir hemograma, glucemia, eritrosedimentación, creatinina, urea, hepatograma, VDRL, chagas mazza, hepatitis B, HIV, TSH, y orina completo)
 - B) Examen neurológico de coordinación y fuerza: anualmente
 - C) Agudeza visual y fondo de ojos: anualmente
 - D) Sanidad bucodental: anualmente

- E) Ecografía mamaria: anualmente
- F) Historia clínica deportiva: cada dos (2) años
- G) Electroencefalograma: cada dos (2) años
- H) Electrocardiograma: cada dos (2) años
- I) Radiografía de tórax (frente): cada dos (2) años
- J) Ecografía ginecológica transabdominal: Sólo al obtener por primera vez su licencia

28.05 No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los estudios y su periodicidad podrán ser modificados o complementados con otros por la autoridad médica si la misma lo considerara necesario o conveniente para asegurar la salud del deportista.

28.06 Las siguientes condiciones de salud son incompatibles con la práctica del boxeo y el boxeador se halla obligado a comunicarlás mediante declaración jurada presentada ante la autoridad médica si la misma no las ha detectado:

- A) Epilepsias y/o síndromes convulsivos.
- B) Antecedentes de enfermedades pulmonares como asma, tuberculosis, etc.
- C) Diabetes en todas sus formas.
- D) Enfermedades renales de cualquier índole y/o riñón único.
- E) Enfermedades hemoragíparas o sanguíneas (hemofilias, púrpuras, etc.).
- F) Antecedentes de traumatismos cerebrales dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de la licencia o a la actualización de los estudios médicos correspondientes.
- G) Enfermedades cardíacas, incluidas las reparaciones quirúrgicas.
- H) Tumores benignos y/o malignos de cualquier etiología y ubicación.
- I) HIV positivo detectado.
- J) Ictericias de cualquier etiología.
- K) Agudeza visual menor a 5/10 en uno o en ambos ojos.
- L) Cualquier alteración ocular, aun cuando hubiera sido corregida quirúrgicamente,
- M) Sordera uni o bilateral.

- N) Anomalía de la tensión arterial, híper o hipo tensión (se considera como límite 140 mm hg de t/a máxima y 90 mm hg de t/a mínima en varones y 140 mm hg de t/a máxima y 60 mm hg de t/a mínima en mujeres).
- O) Enfermedades de las glándulas endócrinas y acromegalia.
- P) Enfermedades neurológicas, aneurisma cerebral u otra malformación arteriovenosa, patología desmielinizante y/o enfermedades de la unión neuromuscular.
- Q) Psicosis en todas sus expresiones clínicas.
- R) Poseer menos de diez (10) piezas dentarias.
- S) Poseer menos de tres (3) dedos en cada mano, estableciéndose que uno (1) de los tres (3) dedos que debe poseer en cada mano debe necesariamente ser el pulgar.
- T) Anomalías maxilofaciales.
- U) Prótesis, ortesis o cualquier otro procedimiento quirúrgico/reparador de articulaciones, de cualquier índole.

28.07 También es incompatible toda otra patología que, a juicio de la autoridad médica, pudiera agravarse con la práctica del boxeo.

28.08 En caso que un boxeador presente alguna de las siguientes condiciones de salud, las mismas deberán ser solucionadas antes de la solicitud de su licencia y, en su caso, antes de la actualización de los estudios médicos periódicos establecidos en el artículo 28.04:

- A) Hernias.
- B) Várices, varicocele o hidrocele.
- C) Caries dentarias o mala implantación dentaria.
- D) Enfermedades infecciosas activas.

Adicionalmente, en el caso de las mujeres, se establece que ninguna boxeadora podrá combatir durante el tiempo en que se encontrara embarazada, debiendo acreditar su condición de no embarazada mediante la realización de un test de embarazo por sistema reactivo como parte de la revisión médica previa al pesaje o, en su caso, mediante la presentación del correspondiente test de embarazo en sangre realizado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas al combate, cuyos resultados deberán ser verificados por el médico de guardia del evento. En caso que alguna boxeadora cuente con cualquier dispositivo hormonal subcutáneo o de otra naturaleza que

pudiera afectar el resultado del test de embarazo, deberá presentar al fiscal la documentación que lo acredite para su verificación por el médico de guardia del evento.

28.09 Si, en cualquier momento de la carrera de un boxeador, apareciera una condición incompatible con la práctica del boxeo, el mismo será inhabilitado y su licencia será cancelada definitivamente.

28.10 Cuando un boxeador hubiese abandonado la práctica activa del boxeo por espacio de más de dos (2) años, deberá solicitar por nota a la FAB su rehabilitación y, si la misma aprobara dicho pedido, para reiniciar su actividad deberá efectuarse, además de los exámenes obligatorios establecidos para la obtención de su licencia, los siguientes estudios especiales:

- A) Resonancia magnética nuclear de cerebro con contraste;
- B) Campimetría;
- C) Ergometría; y
- D) Audiometría.

28.11 En caso que un boxeador perdiera un combate por KO, RSC o Abandono o hubiera recibido intenso castigo, el médico de guardia del evento deberá cumplir con el protocolo médico establecido por la FAB, conforme a lo estipulado en el formulario que, a tales efectos, le entregará el fiscal, el cual deberá ser completado, firmado y posteriormente entregado por el médico de guardia al boxeador afectado, procediéndose en la forma que se indica a continuación:

- A) Inmediatamente de finalizado el combate por alguna de las causales antes indicadas, el médico de guardia ascenderá al ring para efectuar una revisión inicial del boxeador afectado, incluyendo su respuesta ocular, respiración, estado mental y respuesta motora.
- B) Una vez que el médico considere que el boxeador está en condiciones de retirarse del ring, permitirá que se traslade al vestuario acompañado de su director técnico. El médico deberá repetir en el vestuario la revisión del estado del boxeador, incluyendo, además, la evaluación de su función cognitiva, antes de autorizar su retiro del evento en la forma indicada en el apartado c) siguiente (estableciéndose que, si como resultado de la revisión inicial en el ring, o aún antes de la misma, el

médico considerara que el boxeador afectado debe ser derivado de inmediato a un establecimiento médico, prescindirá de todo protocolo y dispondrá su inmediato traslado en la ambulancia).

- C) Una vez que el médico considere que el boxeador está en condiciones de retirarse del evento por sus propios medios, lo permitirá, debiendo en todos los casos entregarle el formulario antes indicado debidamente completo y firmado, en el cual hará constar el resultado de las revisiones efectuadas y la indicación de que el boxeador deberá efectuarse obligatoriamente un nuevo examen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del evento ante un médico de guardia o emergencias. Recién en ese momento podrá el fiscal devolver al boxeador su licencia.

- D) El boxeador deberá concurrir a un médico de guardia o emergencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del combate a fin de efectuarse un nuevo examen, presentando ante dicho profesional el formulario referido en el punto anterior. Una vez completado este nuevo examen y, en su caso, los estudios y/o consultas adicionales que el médico interviniente pueda en su caso ordenar, el médico deberá asentar en el formulario la condición de asintomático del boxeador. El boxeador deberá presentar dicho formulario (junto con los estudios realizados, incluyendo, en caso de haber sido derivado a neurología, una breve historia clínica con fecha, firma y sello del profesional interviniente) y su licencia de boxeador ante autoridad médica reconocida por la FAB o por la Federación o Asociación provincial que corresponda, para que se proceda a su evaluación y, de corresponder, se rehabilite la licencia del púgil, sujeto a lo establecido en el punto siguiente.

- E) En ningún caso un boxeador que pierda un combate por KO, RSC o Abandono, o que hubiera recibido intenso castigo, podrá volver a la actividad antes de que se hayan cumplido treinta (30) días contados desde la fecha del combate, siempre que cuente con el correspondiente examen médico que establezca la condición de asintomático del boxeador, sea que la misma surja de la revisión a realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del combate, conforme a lo establecido en el punto anterior, o de los estudios y/o revisiones complementarios que se le ordenen, según sea el caso. El boxeador deberá permanecer inactivo al menos durante dicho plazo de treinta (30) días, el cual podrá ser extendido a criterio de la autoridad médica. Esta inactividad obligatoria incluye cualquier sesión de guanteo durante el entrenamiento. Asimismo, y antes de permitírsele

reiniciar la actividad, el boxeador deberá haberse efectuado los estudios médicos que hayan indicado los médicos intervinientes en las revisiones referidas en los puntos anteriores de este inciso y deberá haber obtenido la rehabilitación médica de su licencia por parte de autoridad médica reconocida por la FAB o la Federación o Asociación provincial correspondiente, según se indica en el punto anterior.

- 28.12** Los boxeadores que hubiesen sido derrotados en tres (3) ocasiones por KO, RSC o Abandono, siendo estos continuos o discontinuos, en el lapso de doce (12) meses a contar desde el primero de dichos contrastes, quedarán inhabilitados y deberán permanecer inactivos por un espacio mínimo de seis (6) meses a contar desde el día de su última derrota, debiendo el fiscal, a tales efectos, retener su licencia al producirse su tercera derrota por esas vías dentro del plazo antes indicado. Para poder reiniciar sus actividades, el boxeador deberá cumplir con las mismas condiciones enunciadas en el inciso anterior. Esta suspensión de actividades puede ser aplicada por la FAB o las Federaciones o Asociaciones provinciales correspondientes aun en los casos en que los tres (3) contrastes se hubieran producido en un lapso superior a los doce (12) meses contados desde la primera derrota.
- 28.13** En caso que un boxeador reincida en la situación contemplada en el inciso anterior al sufrir seis (6) derrotas por KO, RSC o Abandono, continuas o discontinuas, en un lapso de veinticuatro (24) meses a contar desde el primero de dichos contrastes, deberá cancelarse su licencia, pudiendo dicha cancelación ser temporaria, por un plazo no menor a seis (6) meses, o definitiva, si su performance así lo recomienda, siendo esta última decisión apelable ante el Consejo Directivo de la FAB, el que únicamente podrá tener en cuenta como atenuante las derrotas provocadas por lesiones, siempre que las mismas no hayan sido producto de intenso castigo.
- 28.14** Si los seis (6) contrastes mencionados en el inciso anterior excedieran el lapso de veinticuatro (24) meses, a partir del sexto contraste el boxeador deberá permanecer igualmente inactivo por el término de seis (6) meses, aplicándose al volver a la actividad las pautas médicas señaladas en este Reglamento para la rehabilitación de su licencia. Si reincidiese en este tipo de resultados y la cancelación no fuera definitiva, se le cancelará su licencia por el término de un (1) año, siendo esta decisión apelable ante el Consejo Directivo de la FAB, el que únicamente podrá tener en cuenta como atenuante las derrotas provocadas por lesiones, siempre que las mismas no hayan sido producto de intenso castigo.

28.15 Los árbitros y los jueces:

- A) Para obtener su licencia habilitante, deberán presentar apto médico para el desarrollo de su actividad, incluyendo evaluación psicológica y clínica (examen psicofísico).
- B) Adicionalmente, para mantener su condición sanitaria al día, deberán presentar en forma anual un apto médico para el desarrollo de su actividad. A partir de haber cumplido cincuenta (50) años, los estudios que conforman el apto médico de los árbitros deberán incluir, cada dos (2) años, campimetría, audiometría y prueba ergométrica graduada.

28.16 Si, en cualquier momento, algún árbitro o juez sufriera alguna causa de salud de consideración riesgosa, deberá notificarlo en forma obligatoria a la FAB o Federación o Asociación provincial correspondiente, a fin de ser evaluado por la autoridad médica, pudiendo ser cancelada su licencia en forma temporaria o definitiva. Asimismo, quedan sujetos a cualquier otro tipo de estudio médico que la FAB considere necesario para el desarrollo de la actividad.

Art. 29 Del Doping

29.01 Los boxeadores y demás personas alcanzadas por este Reglamento deberán someterse a los controles que establezca u ordene el ente regulador en materia de doping o agencia antidopaje que resulte competente conforme a la normativa aplicable y/o que sea reconocido a tales efectos por la FAB.

Capítulo VII: De los Contratos y la Publicidad

Art. 30 De los Contratos

- 30.01** Ningún boxeador aficionado podrá firmar contratos con managers o representantes.
- 30.02** El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior será considerado falta grave, pudiendo ser cancelada su licencia.

Art. 31 De la Publicidad

- 31.01** La publicidad que se encuentre en el lugar del espectáculo será de absoluta responsabilidad del organizador del evento.
- 31.02** Si el fiscal designado para controlar el espectáculo interpretara que la existencia de determinada publicidad fuera discriminatoria, ofensiva o atentara contra la moral y buenas costumbres, podrá disponer su retiro de inmediato, pudiendo, de no obedecerse su orden, prohibir el inicio o continuidad del evento.
- 31.03** La publicidad que ostente un boxeador será de su absoluta responsabilidad, pudiendo la misma encontrarse en su vestimenta (bata, remera, pantalón o medias), siempre que previamente sea autorizada por la FAB, de acuerdo con este Reglamento y/o las normas de la federación internacional reconocida por la FAB.
- 31.04** Ningún boxeador podrá llevar tatuajes que, a criterio de la autoridad deportiva, resulten ofensivos a terceros.
- 31.05** Ninguno de los intervinientes en el evento en carácter de autoridad podrá llevar o realizar durante el festival publicidad alguna, excepto que la FAB lo autorice expresamente por escrito.
- 31.06** A los efectos de la publicidad estática en el ring, deberá tenerse en cuenta que su tamaño, ubicación y material utilizado no sean riesgosos para los púgiles o el árbitro o afecten sus desplazamientos, ni impidan o restrinjan la visión de las autoridades, asistentes de los boxeadores o público, y que no vulneren normas establecidas en este Reglamento,

prohibiéndose de manera expresa la publicidad del tipo zócalo sobre el ring, en cualquiera de sus formas y/o tamaños. Si la autoridad considerase la existencia de riesgos o el incumplimiento a las normas, podrá ordenar el retiro de la publicidad y, de no obedecerse esta orden, dispondrá el cese del espectáculo.

Capítulo VIII: De los Campeonatos

Art. 32 De los Campeonatos

32.01 Los campeonatos y/o selectivos, sean provinciales, regionales o nacionales, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- A) Todo participante en campeonatos deberá poseer licencia habilitante vigente otorgada o avalada por la FAB, cualquiera sea su función. En caso de boxeadores, árbitros y jueces, los mismos deberán poseer su apto médico conforme a lo establecido en este Reglamento.
- B) Ningún boxeador podrá participar en más de una división de peso, siendo ésta la que acuse en su primer pesaje.
- C) Los campeonatos provinciales se disputarán en las fechas a determinar por la Federación o Asociación provincial afiliada o reconocida por la FAB que los organice y los campeones clasificarán al campeonato regional. En caso de organizarse campeonatos provinciales por parte de otras instituciones afiliadas o reconocidas por la FAB en zonas donde no existan Federaciones o Asociaciones provinciales, los mismos deberán ser autorizados y consensuados con la FAB.
- D) Los campeonatos regionales se disputarán en las fechas a determinar por las Federaciones o Asociaciones provinciales afiliadas o reconocidas por la FAB que conformen cada zona, y los campeones clasificarán al campeonato nacional.
- E) Los campeonatos nacionales se disputarán anualmente en fechas a determinar por la FAB. Se disputarán por regiones, las cuales serán ocho (8), pudiendo la FAB determinar otra forma de competencia o participación, y podrán organizarse en cuatro (4) categorías, a saber:
 - 1- De menores
 - 2- De cadetes
 - 3- De juveniles
 - 4- De mayores.

- F) La FAB podrá realizar otros campeonatos, por sí o delegando su organización en instituciones afiliadas o reconocidas.
- 32.02** Podrá participar en los campeonatos nacionales hasta un equipo completo por región, compuesto por un (1) boxeador por división de peso, dos (2) directores técnicos nacionales, un (1) árbitro y/o juez con licencia otorgada por la FAB y un (1) delegado. En los campeonatos en los que participen boxeadoras (sean campeonatos femeninos o de ambos sexos), cada equipo deberá contar al menos con una (1) directora técnica.
- 32.03** El sistema a utilizar en los campeonatos deberá ser por eliminación directa. No obstante, la FAB podrá disponer que se utilice el sistema de doble eliminación u otro sistema, definiéndose siempre un solo campeón por categoría.
- 32.04** El costo del traslado de las delegaciones estará a cargo de las mismas, excepto que el organizador, por su exclusiva cuenta, abone gastos por este concepto en forma total o parcial.
- 32.05** Los costos de alimentación, hospedaje y traslado interno serán por cuenta del organizador.
- 32.06** Los enfrentamientos en todo campeonato deberán obligatoriamente determinarse mediante sorteo, al cual podrán asistir las autoridades, directores técnicos y/o delegados. La FAB podrá disponer que se establezca un sistema de sembrado (cabezas de serie) previo al sorteo. Para ser campeón, un boxeador deberá haber combatido efectivamente al menos una vez en el campeonato.
- 32.07** Los pesajes de los campeonatos deberán realizarse el mismo día de los combates, por la mañana, en el horario y lugar que disponga la autoridad de contralor.
- 32.08** Los jueces encargados de determinar el resultado de cada combate deberán ser cinco (5) y el resultado será la decisión de la mayoría. En caso de no poder contar con cinco (5) jueces por combate, podrán ser tres (3).
- 32.09** Todo lo no previsto en este Reglamento, durante el transcurso del campeonato, será dirimido por la autoridad deportiva a la cual le corresponda el contralor del evento, siendo su decisión sólo apelable ante la FAB.

PARTE III DEL BOXEO PROFESIONAL

Capítulo I: De la Organización de Espectáculos

Art. 01 De la Organización de Espectáculos

01.01 Sólo podrán organizar reuniones de boxeo entre pugilistas profesionales: (i) los promotores con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB; y (ii) la FAB.

01.02 Todos los combates que se realicen en la Argentina se regirán sin excepción por este Reglamento y por las resoluciones dictadas por la FAB, excluyendo las peleas sancionadas por los Organismos Internacionales reconocidos por la FAB, las cuales se disputarán bajo las reglas de cada uno de ellos.

Art. 02 Del Promotor

02.01 Se considera promotor de boxeo al organizador de espectáculos públicos donde intervengan, con el fin de combatir en peleas oficiales, boxeadores profesionales.

02.02 La FAB reconoce dos (2) clases de promotores, a saber:

A) Promotor club.

B) Promotor particular (individuo o empresa).

02.03 Para poder actuar, los promotores de boxeo deberán inscribirse en la FAB y solicitar licencia habilitante otorgada por la misma, sujetándose a lo siguiente:

A) Promotor club:

- 1- Tener personería jurídica;
- 2- Acreditar responsabilidad económica; y
- 3- Estar afiliado directa o indirectamente a la FAB.

B) Promotor particular (individuo o empresa):

- 1- Ser mayor de edad (en caso de tratarse de individuos);
- 2- Presentar Documento Nacional de Identidad (en caso de tratarse de individuos) y número de CUIT;

- 3- Acreditar responsabilidad económica;
- 4- Constituir domicilio legal; y
- 5- En caso de tratarse de una empresa, presentar contrato social.

02.04 Los promotores de boxeo deberán presentar, con una antelación no menor a siete (7) días corridos de la fecha del espectáculo, la correspondiente solicitud, donde deberá constar fecha, horario, lugar y programación de los combates, para su aprobación por parte de la FAB, pudiendo efectuar cambios mediante solicitud escrita hasta dos (2) días antes del evento.

02.05 Por vía de excepción, la FAB podrá autorizar que actúen, en reuniones de boxeo profesional, en combates preliminares y/o posteriores a la velada profesional, boxeadores aficionados, siempre que no se vulneren las normas estipuladas en el Reglamento Argentino de Boxeo Aficionado en vigencia.

02.06 Dos (2) o más promotores club y/o particulares podrán reunirse para organizar espectáculos de boxeo, en cuyo caso deberán presentar, al solicitar el permiso correspondiente, copia legalizada del contrato suscripto entre ellos a tales efectos.

02.07 Los promotores deberán abonar inexcusablemente los viáticos que correspondan, conforme a lo previamente fijado, para jueces, árbitros y toda otra autoridad designada por la FAB para actuar en el evento, incluyendo los que correspondan por la concurrencia del supervisor y/o fiscal al pesaje y, en su caso, el reembolso de los costos adicionales de traslado al pesaje y al evento, conforme lo determine la FAB (o la Federación o Asociación provincial correspondiente), como así también el arancel que se establezca por la realización del evento y para títulos en disputa. En caso de suspensión del evento, únicamente se exceptuará del pago de viáticos a los organizadores que puedan acreditar la comunicación de dicha novedad con la antelación debida.

02.08 Todo promotor que vulnere en cualquier forma lo estipulado en este Reglamento será sancionado conforme a lo establecido para el funcionamiento del Tribunal de Disciplina de la FAB.

02.09 El promotor será el único responsable de presentar, apto para su funcionamiento, el local donde se desarrollará el espectáculo, ring, campana y demás accesorios, área de autoridades, etc., pudiendo el supervisor o fiscal designado suspender el evento en caso de vulnerarse normas estipuladas en este Reglamento. Asimismo, serán de

absoluta responsabilidad del promotor los seguros que el evento demande, la contratación del personal de seguridad, como así también atender y cumplir las disposiciones que cada municipio tenga establecidas para el desarrollo de eventos deportivos en sus respectivos ejidos urbanos.

Art. 03 Del Local de Espectáculos

- 03.01** Todo local destinado o que circunstancialmente se destine a espectáculos públicos de boxeo profesional podrá ser previamente inspeccionado, según lo determine la FAB o la autoridad de contralor y, para resultar aprobado, deberá presentar los requisitos mínimos indispensables referentes a comodidad y seguridad de todos los que participen en el evento, incluyendo al espectador.
- 03.02** Se examinarán atentamente las exigencias relativas al área de autoridades, ring y accesorios, camarines e instalaciones sanitarias para los boxeadores.
- 03.03** Cada local deberá contar con una sala que permita asistencia médica y primeros auxilios, en la cual también se tendrá a disposición una balanza.
- 03.04** Cada local deberá contar durante todo el evento con una ambulancia ubicada en el lugar, para eventuales traslados, sin la cual no se permitirá el desarrollo del espectáculo.

Art. 04 Del Ring y sus Accesorios

- 04.01** El ring será un cuadrado rodeado de cuerdas, que tendrá dentro de éstas y por cada lado una dimensión mínima de cuatro metros con noventa centímetros (4,90 m.) y máxima de seis metros con diez centímetros (6,10 m.).
- 04.02** El piso estará constituido por un tablado, seguro y compacto, sostenido por un armazón sólido de metal o madera que sobresaldrá de las cuerdas por cada costado, como mínimo, cuarenta centímetros (40 cm) y, como máximo, cien centímetros (100 cm), y su altura del nivel del piso no será menor a noventa centímetros (90 cm) ni mayor a ciento treinta centímetros (130 cm).

- 04.03** Toda la superficie del piso, incluso las partes sobresalientes, estará cubierta con una lona o tela de material antideslizante, bien fuerte, tendida, debidamente sujeta por sus costados, debajo de la cual se colocará un fieltro, caucho u otra sustancia aprobada por la FAB, de un espesor mínimo de un centímetro (1 cm) y máximo de tres centímetros (3 cm).
- 04.04** El ring estará rodeado de cuatro cuerdas fuertes, de un diámetro mínimo de tres centímetros (3 cm) y máximo de cinco centímetros (5 cm), forradas con tela gruesa y suave. En cada lado del ring, las cuerdas estarán firmemente enlazadas perpendicularmente en dos sitios simétricos a la extensión de aquéllas. Se prohíbe el uso de cables de metal en sustitución de las cuerdas, las cuales deben ser de cáñamo, algodón retorcido u otro material debidamente aprobado por la FAB, conservando entre las mismas las siguientes distancias, a contar todas ellas desde el piso del tablado:
- A) la primera, a cuarenta centímetros (40 cm);
 - B) la segunda, a setenta centímetros (70 cm);
 - C) la tercera, a cien centímetros (100 cm); y
 - D) la cuarta, a ciento treinta centímetros (130 cm).
- 04.05** Cada cuerda estará sujeta a postes de metal, ubicados uno en cada rincón del ring, mediante tensores de aproximadamente treinta centímetros (30 cm) de longitud. Dichos postes deberán tener una altura de ciento cuarenta centímetros (140 cm), medidos desde el piso del tablado.
- 04.06** En cada rincón deberá protegerse el ángulo de las cuerdas y los tensores con rinconeras que se ubicarán desde la primera a la última cuerda, debiendo ser las mismas de material suave y acolchado y del color que corresponda al rincón donde se encuentren, no excediéndose de treinta centímetros (30 cm) de ancho.
- 04.07** De los cuatro rincones del cuadrado, dos diagonales serán destinados para la atención de los boxeadores: uno será identificado con el color rojo y el otro con azul. Los dos restantes se denominarán neutrales y serán identificados con el color blanco.
- 04.08** Cerca de cada rincón de boxeador deberá haber un banco chico y fuerte, el cual será colocado al inicio de cada descanso y retirado por los asistentes del boxeador antes de la iniciación de cada round.

Alternativamente, podrá utilizarse otro sistema (asiento movable fijado al poste esquinero u otro) aprobado por la FAB.

- 04.09** En cada rincón de boxeador se sujetará, en la segunda o tercera cuerda, un embudo plástico con manguera para descarga, que desembocará en un recipiente colocado debajo del ring.
- 04.10** Se ascenderá a los rincones de los boxeadores por escaleras de suave declive y amplios escalones, de un ancho aproximado de ochenta centímetros (80 cm). Una tercera escalera de iguales características deberá ubicarse en uno de los rincones neutrales, próximo a la ubicación del médico de guardia, para uso del mismo u otras autoridades debidamente habilitadas. En el poste del mismo rincón, y por fuera del ring, deberá colocarse una bolsa chica de plástico, para depositar gasas u otros elementos a utilizar por el médico.
- 04.11** Como accesorio del ring, se tendrá a disposición para el rincón de cada boxeador: tres (3) banquitos o sillas, un balde con agua y un trapo de piso. Asimismo, debajo del ring deberá encontrarse una tabla portátil, cuello ortopédico y oxígeno, para una inmediata atención previa y eventuales traslados. La responsabilidad por la provisión de todos esos elementos corresponderá al promotor del espectáculo.
- 04.12** La iluminación del ring caerá verticalmente sobre el cuadrado y deberá distribuirse en forma uniforme sobre todo el piso del ring, no debiendo molestar la visión de nadie.

Capítulo II: De las Autoridades

Art. 05 Del Área de Autoridades

05.01 En torno al ring habrá un espacio destinado a las autoridades del espectáculo y a quienes tengan participación en el mismo. El lugar deberá ser demarcado, debiendo estar aislado del público por medio de una cerca o de otra forma, a fin de impedir el acceso de personas no autorizadas. Sólo se admitirá el ingreso de quienes determine el supervisor o el fiscal del evento, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, incluyendo a:

- A) Médico de guardia, cronometrista, árbitros, jueces y anunciador, quienes previamente deberán haber sido designados para participar en el evento en la condición que acreditan;
- B) Representantes de organismos deportivos nacionales e internacionales vinculados al evento o debidamente autorizados;
- C) Periodistas, locutores, fotógrafos, camarógrafos y personal asistente, todos previamente acreditados; y
- D) Personal de seguridad, previamente determinado.

05.02 Junto al ring, sobre el lateral ubicado a la derecha del rincón rojo, se encontrará la mesa de fiscalización, en la que deberán ubicarse:

- A) Supervisor y/o fiscal;
- B) Médico de guardia;
- C) Cronometrista; y
- D) Anunciador.

05.03 Sobre los restantes tres (3) laterales del ring y procurando el centro de cada uno, se instalarán los asientos para los jueces, teniendo en cuenta que la altura de los asientos deberá permitir la correcta visión del combate por parte de los jueces. El fiscal o supervisor podrá autorizar la ubicación de un juez en el mismo lateral que la mesa de fiscalización, siempre que esté sentado de manera independiente.

Art. 06 Del Supervisor

- 06.01** Se denominará supervisor a la persona designada por la FAB para controlar, como máxima autoridad, la disputa de combates de boxeo donde se encuentren en juego títulos nacionales o internacionales. Asimismo, podrá ser designado en todo otro espectáculo, a pesar de la existencia del fiscal, a fin de producir la información que le haya requerido la FAB.
- 06.02** Podrán actuar como supervisores quienes posean licencia habilitante, otorgada o reconocida por la FAB, para actuar en condición de jueces, árbitros, o sean miembros del Consejo Directivo de la entidad, con una antigüedad no menor a tres (3) años en las funciones mencionadas. Asimismo, la FAB podrá designar en la función de supervisor a miembros de entidades u organismos reconocidos por la misma.
- 06.03** El supervisor será la autoridad con plenas facultades para disponer todo aquello que estime conveniente para el normal desarrollo de un evento, como así también para el cumplimiento estricto de las normas complementarias que rijan en el festival motivo de su designación, ajustándose a lo siguiente:
- A) Controlará el pesaje de los pugilistas que disputen el título en juego, en tiempo y forma, previa revisión de las instalaciones, balanza y licencia de los púgiles, tomando debida nota de lo acontecido para incluirlo en el informe final. Asimismo, se asegurará de la revisión médica de práctica previa al pesaje.
 - B) Controlará que, como parte de la revisión médica previa al pesaje, las boxeadoras se realicen el correspondiente test de embarazo por sistema reactivo o, en su caso, presenten test de embarazo en sangre realizado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas al combate (o certificado que acredite la colocación de cualquier dispositivo hormonal subcutáneo o de otra naturaleza que pudiera afectar el resultado del test de embarazo), los cuales deberán ser verificados por el médico. No permitirá combatir a ninguna boxeadora cuyo resultado sea positivo o que no se haya realizado debidamente el test o presentado dicho certificado.
 - C) Advertirá en el pesaje a los boxeadores acerca de la forma de presentación en el estadio para su combate, en relación a la vestimenta personal, higiene y aseo, tenencia de licencia y documento de

identidad. En el caso del campeón, deberá recordarle su obligación de concurrir con el cinturón que lo acredita como tal.

- D) Constatará que los púgiles intervinientes en la disputa del título posean la licencia habilitante actualizada, conforme las disposiciones de este Reglamento, quedando las mismas a su cargo desde el pesaje hasta la finalización del combate, momento en que anotará o dispondrá que se anote en las mismas el resultado y datos complementarios. No permitirá bajo ningún concepto intervención alguna sin licencia habilitante en regla, conforme a las disposiciones vigentes. Asimismo, controlará que los asistentes del boxeador posean su respectiva licencia habilitante, no permitiendo participación alguna de no poseerla.
- E) Cotejará, a fin de asegurar la identidad del boxeador, su licencia con su Documento Nacional de Identidad. En el caso de los boxeadores extranjeros, deberán presentar su permiso deportivo, en el cual deberá constar que el boxeador se encuentra apto médica y deportivamente, junto con su pasaporte.
- F) Se encontrará en el lugar donde se realice el espectáculo con una antelación no menor a dos (2) horas a la hora señalada para el comienzo de la pelea motivo de su designación y no se retirará antes de haber transcurrido quince (15) minutos desde la finalización de la misma.
- G) Se asegurará de la presencia de autoridades, boxeadores y asistentes que intervengan en la disputa del título en juego, pudiendo reemplazar a la autoridad que no se presente en tiempo y forma, siempre que no se vulneren las normas estipuladas en este Reglamento.
- H) Hará actuar a todas las autoridades designadas previamente por la FAB, sin perjuicio de lo determinado en el inciso anterior.
- I) Entregará al médico de guardia el correspondiente formulario con el protocolo de actuación en caso que un boxeador sufra una derrota por KO o KOT o hubiera recibido intenso castigo, y se asegurará de que el médico de guardia cumpla con dicho protocolo y entregue el formulario debidamente completo y firmado al boxeador afectado, conforme se establece en el art. 31.12.
- J) Alertará a las autoridades intervinientes en el combate sobre las anomalías que detecte y no hayan sido observadas por las mismas.

- K) Cuidará que los asistentes del boxeador, durante el transcurso del round: no se expresen en forma desmedida o irrespetuosa al dar indicaciones a sus pupilos; no falten el respeto al árbitro; no se dirijan en cualquier forma al rival o sus asistentes; y no infrinjan de manera alguna las reglas. En caso de verificarse alguna de dichas infracciones, deberá advertir al infractor y, de existir reincidencia, podrá disponer el retiro del asistente infractor, estableciéndose que, en caso que el asistente retirado sea el director técnico, un asistente con licencia de director técnico deberá ocupar su lugar, previa comunicación al árbitro.
- L) Controlará las tarjetas de puntuación de los jueces que conforman el jurado durante el transcurso del combate, haciendo rectificar de inmediato todo error de confección que pudiera haberse cometido, antes de proclamar oficialmente el resultado. Cuando el error se detecte a posteriori de dicha proclamación, procederá, siempre que no hubieran transcurrido más de diez (10) minutos desde el anuncio del resultado erróneo, a rectificar el fallo en presencia de los boxeadores o sus asistentes, debiendo anunciarlo públicamente. De detectarse el error después de transcurridos los diez (10) minutos, la decisión se trasladará al Consejo Directivo de la FAB, que deberá recibir todos los informes y documentación correspondiente.
- M) El supervisor no podrá incidir en la apreciación deportiva de los jueces, y en ningún caso tendrá potestad para modificarla.
- N) Siempre que el médico de guardia así se lo aconseje, podrá determinar el final del combate en cualquier momento, ordenando al cronometrista que haga sonar la campana o timbre tres (3) veces en forma rápida y corta.
- O) En caso de considerarlo, y siempre que la pelea no pueda continuar, indicará al árbitro la conveniencia de revisar la reiteración televisiva (en caso de estar disponible), para observar o clarificar la causa que determinó dicha finalización. La simple indicación del supervisor acerca de la conveniencia de revisar la reiteración televisiva tendrá efecto obligatorio para el árbitro del combate.
- P) Dispondrá el reemplazo de jueces y/o árbitro, antes o durante el combate, ante toda circunstancia que así lo aconseje.

- Q) Controlará la presencia de una ambulancia destacada en el lugar del evento y no dará inicio al espectáculo (ni permitirá su prosecución) sin la misma, al igual que sin médico de guardia.
- R) Cumplirá las diligencias que en cada caso se le asignen, debiendo producir y elevar un informe de lo acontecido en el pesaje y evento, dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores. En dicho informe incluirá todo lo sucedido en relación a los intervinientes en los dos (2) actos que controló, incluyendo nombres, números de licencia, documentos y matrículas.
- S) El supervisor deberá ubicarse dentro del área de autoridades y tendrá a su lado al cronometrista, médico de guardia, anunciador y autoridad local.
- T) Se asegurará de que el campeón posea, antes de subir al ring, el cinturón que lo acredita como tal, siendo el encargado de retirárselo por sí o a través del árbitro, una vez anunciado el combate.
- U) Ordenará los anuncios que deba realizar el anunciador, disponiendo el momento en el cual deben hacerse. También dará la señal al árbitro para el inicio del combate.
- V) Controlará, por sí o por intermedio del árbitro, el vendaje de los boxeadores y los guantes que usarán en combate, pudiendo permitir la presencia de un asistente adversario.
- W) El supervisor deberá tener en su poder durante el transcurso del evento:
 - 1. Este Reglamento;
 - 2. Formularios de informes y formularios médicos;
 - 3. Tarjetas de puntuación;
 - 4. Licencias de boxeadores y directores técnicos;
 - 5. Dos (2) juegos de guantes completos, provistos por el promotor.

Art. 07 Del Fiscal

- 07.01** Se denominará fiscal a la persona designada por la FAB o entidades reconocidas por la misma para controlar, como máxima autoridad, festivales de boxeo profesional.
- 07.02** Podrán actuar como fiscales quienes posean licencia habilitante, otorgada o reconocida por la FAB, para actuar en condición de jueces, árbitros, o sean miembros del Consejo Directivo de la entidad, con una antigüedad no menor a tres (3) años en las funciones mencionadas. Asimismo, la FAB podrá aceptar que cumplan las funciones de fiscal miembros de entidades u organismos reconocidos por la misma.
- 07.03** El fiscal será la autoridad con plenas facultades para disponer todo aquello que estime conveniente para el normal desarrollo del festival, como así también para el cumplimiento estricto de las normas estipuladas en este Reglamento, ajustándose a lo siguiente:
- A) Controlará el pesaje según tiempo y forma que se determine en el mismo, previa revisión de instalaciones, balanza y licencia habilitante de los púgiles, tomando debida nota de lo acontecido para incluirlo en el informe final. Asimismo, se asegurará de la realización de la revisión médica de práctica, previa al pesaje.
 - B) Controlará que, como parte de la revisión médica previa al pesaje, las boxeadoras se realicen el correspondiente test de embarazo por sistema reactivo o, en su caso, presenten test de embarazo en sangre realizado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas al combate (o certificado que acredite la colocación de cualquier dispositivo hormonal subcutáneo o de otra naturaleza que pudiera afectar el resultado del test de embarazo), los cuales deberán ser verificados por el médico. No permitirá combatir a ninguna boxeadora cuyo resultado sea positivo o que no se haya realizado debidamente el test o presentado dicho certificado.
 - C) Advertirá en el pesaje a los boxeadores acerca de la forma de presentación en el estadio para su combate, en relación a la vestimenta personal, higiene y aseo, tenencia de licencia y documento de identidad.
 - D) Constatará que los púgiles intervinientes en el evento posean la licencia habilitante actualizada, conforme a las disposiciones de este

Reglamento, quedando las mismas a su cargo hasta la finalización de cada combate, momento en que anotará o dispondrá que se anote en las mismas el resultado y datos complementarios. No permitirá bajo ningún concepto intervención alguna sin licencia habilitante en regla, conforme a las disposiciones vigentes. Asimismo, controlará que los asistentes del boxeador posean su respectiva licencia habilitante, no permitiendo participación alguna de no poseerla.

- E) Cotejará, a fin de asegurar la identidad del boxeador, su licencia con su Documento Nacional de Identidad. En el caso de los boxeadores extranjeros, deberán presentar su permiso deportivo, en el cual deberá constar que el boxeador se encuentra apto médica y deportivamente, junto con su pasaporte.
- F) Se encontrará en el lugar donde se realice el espectáculo con una antelación no menor a una (1) hora de la señalada para la iniciación del primer combate profesional del evento para el cual fuera designado, y no se retirará antes de haber transcurrido quince (15) minutos desde la finalización del último combate, y luego de que se haya retirado el último de los boxeadores.
- G) Se asegurará de la presencia de las autoridades, boxeadores y asistentes que intervengan en el festival, pudiendo reemplazar a la autoridad que no se presente en tiempo y forma, siempre que no se vulneren las normas establecidas en este Reglamento.
- H) Hará actuar a todas las autoridades previamente designadas por la FAB, entidades u organismos reconocidos, sin perjuicio de lo determinado en el inciso anterior.
- I) Entregará al médico de guardia el correspondiente formulario con el protocolo de actuación en caso que un boxeador sufra una derrota por KO o KOT o hubiera recibido intenso castigo, y se asegurará de que el médico de guardia cumpla con dicho protocolo y entregue el formulario debidamente completo y firmado al boxeador afectado, conforme se establece en el art. 31.12.
- J) Alertará a las autoridades intervinientes en cada combate sobre las anomalías que detecte y no hayan sido observadas por las mismas.
- K) Cuidará que los asistentes del boxeador, durante el transcurso del round: no se expresen en forma desmedida o irrespetuosa al dar indicaciones a sus pupilos; no falten el respeto al árbitro; no se dirijan

en cualquier forma al rival o sus asistentes; y no infrinjan de manera alguna las reglas. En caso de verificarse alguna de dichas infracciones, deberá advertir al infractor y, de existir reincidencia, podrá disponer el retiro del asistente infractor, estableciéndose que, en caso que el asistente retirado sea el director técnico, un asistente con licencia de director técnico deberá ocupar su lugar, previa comunicación al árbitro.

- L) Controlará las tarjetas de puntuación de los jueces que conforman el jurado durante el transcurso del combate, haciendo rectificar de inmediato todo error de confección que pudiera haberse cometido, antes de proclamar oficialmente el resultado. Cuando el error se detecte a posteriori de dicha proclamación, procederá, siempre que no hubieran transcurrido más de diez (10) minutos desde el anuncio del resultado erróneo, a rectificar el fallo en presencia de los boxeadores o sus asistentes, debiendo anunciarlo públicamente. De detectarse el error después de transcurridos los diez (10) minutos, la decisión se trasladará al Consejo Directivo de la FAB, que deberá recibir todos los informes y documentación correspondiente.
- M) El fiscal no podrá incidir en la apreciación deportiva de los jueces, y en ningún caso tendrá potestad para modificarla.
- N) Siempre que el médico de guardia así se lo aconseje, podrá determinar el final del combate en cualquier momento, ordenando al cronometrista que haga sonar la campana o timbre tres (3) veces en forma rápida y corta.
- O) En caso de considerarlo, y siempre que la pelea no pueda continuar, indicará al árbitro la conveniencia de revisar la reiteración televisiva (en caso de estar disponible), para observar o clarificar la causa que determinó dicha finalización. La simple indicación del fiscal acerca de la conveniencia de revisar la reiteración televisiva tendrá efecto obligatorio para el árbitro del combate.
- P) Dispondrá el reemplazo del árbitro y/o jueces antes o durante el combate, ante toda circunstancia que así lo aconseje.
- Q) Controlará la presencia de una ambulancia destacada en el lugar del evento y no dará inicio al espectáculo (ni permitirá su prosecución) sin la misma, al igual que sin médico de guardia.
- R) Cumplirá las diligencias que en cada caso se le asignen, debiendo producir y elevar un informe de lo acontecido en el pesaje y evento,

dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores. En dicho informe incluirá todo lo sucedido en relación a los intervinientes en los dos (2) actos que controló, incluyendo nombres, número de licencias, documentos y matrículas.

- S) El fiscal deberá ubicarse dentro del área de autoridades y tendrá a su lado al cronometrista, médico de guardia, y anunciador.
- T) Ordenará los anuncios que deba realizar el anunciador, disponiendo el momento en el cual deben hacerse. También dará la señal al árbitro para el inicio del combate.
- U) Controlará, por sí o por intermedio del árbitro, el vendaje de los boxeadores y los guantes que usarán en combate, pudiendo permitir la presencia de un asistente adversario.
- V) El fiscal deberá tener en su poder durante el transcurso del evento:
 - 1. Este Reglamento;
 - 2. Formularios de informes y formularios médicos;
 - 3. Tarjetas de puntuación;
 - 4. Licencias de boxeadores y directores técnicos;
 - 5. Dos (2) juegos de guantes completos, provistos por el promotor.

07.04 En combates por título en los que no actúe como supervisor, por haber sido designada otra persona en esa función, el fiscal del evento deberá:

- a) Participar del pesaje y rubricar con su firma tanto su propia planilla como aquella que pudiera elaborar el supervisor.
- b) Verificar los permisos de los boxeadores extranjeros, pudiendo determinar en calidad de representante de la FAB, su validez o invalidez.
- c) Ubicarse en la mesa de fiscalización durante todo el combate, asistiendo al supervisor en lo que le fuera requerido.
- d) Elaborar un informe, en el que volcará lo ocurrido en cada una de las instancias en las que participó.

Art. 08 Del Médico de Guardia

- 08.01** Todo espectáculo de boxeo debe contar inexcusablemente con un médico de guardia, tanto en el pesaje como durante el desarrollo de los combates, siendo sus funciones y obligaciones:
- A) Presentarse al pesaje, donde realizará una revisión médica a los boxeadores, no permitiendo pesarse a un pugilista si la revisión efectuada no le permitiese combatir, todo conforme a las disposiciones de este Reglamento.
 - B) Presentarse en el local del espectáculo y ante el supervisor o fiscal, con una antelación no menor a treinta (30) minutos de la hora de iniciación del evento.
 - C) Presentar al supervisor o fiscal del espectáculo su identificación como médico y Documento Nacional de Identidad, la cual deberá tener validez nacional o en la jurisdicción en la que se desarrolle el evento, dejando constancia de su nombre, apellido y número de matrícula.
 - D) Se ubicará dentro del área de autoridades, junto al supervisor o fiscal del evento.
 - E) Entrevistará en el camarín a los boxeadores y sus asistentes antes de comenzar los combates, a fin de constatar que no hayan surgido inconvenientes que impidan su participación.
 - F) Acudirá al llamado del árbitro durante el combate, con la finalidad de revisar a uno o los dos boxeadores, dando a conocer de inmediato su decisión.
 - G) No podrá curar, suturar o aplicar productos cicatrizantes a los boxeadores durante el combate o los descansos.
 - H) Si lo considera necesario, o si así lo solicitara el árbitro o se lo indicara el fiscal o supervisor, examinará al o los boxeadores en el minuto de descanso, exigiendo a su lado la presencia del árbitro del combate, pudiendo aconsejarle a éste la continuidad o detención de la pelea.
 - I) Aconsejará al supervisor o fiscal la detención del combate, cuando lo considere necesario.

- J) En caso de un combate que finalice por KO o KOT, o en el que alguno de los boxeadores hubiera recibido intenso castigo, deberá cumplir con el protocolo establecido por la FAB, según se indica en el art. 31.12, procediendo a efectuar las evaluaciones médicas correspondientes sobre el ring y en los vestuarios y debiendo entregar obligatoriamente al boxeador afectado, antes de que el mismo se retire del evento, el formulario provisto a tales fines por el supervisor o fiscal, el cual deberá ser debidamente completado y firmado por el médico de guardia del evento en la forma prescripta en el citado artículo.
- K) Se asegurará, una vez finalizado el combate, que los boxeadores que han participado del mismo estén en condiciones de retirarse del local y, en caso necesario, utilizará los medios a disposición para la atención médica correspondiente o eventuales traslados.
- L) Será responsable de autorizar el retiro de la ambulancia, una vez asegurado de la inexistencia de inconvenientes que hagan necesaria su permanencia.
- M) A fin de controlar a un boxeador sobre el ring durante el desarrollo de un round, deberá ascender por la escalera destinada a tal fin. En caso de hacerlo en el minuto de descanso, podrá subir por la misma escalera que corresponde al rincón del boxeador a controlar.
- N) Ningún médico que participe en espectáculos de boxeo tendrá relación laboral, por este hecho, con la FAB y, en caso de acceder a remuneración, la misma correrá por cuenta del promotor del evento.

Art. 09 Del Árbitro

09.01 El árbitro de boxeo profesional es la persona que, con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB, se encarga de dirigir y controlar los combates entre pugilistas profesionales, aplicando el presente Reglamento y decidiendo respecto de cualquier circunstancia de combate que no esté cubierta por el mismo.

09.02 Para obtener y mantener la licencia habilitante, el árbitro de boxeo profesional deberá:

- A) Tener estudios secundarios completos;
- B) Ser mayor de edad y no contar, al momento de su habilitación, con una edad mayor a cuarenta y cinco (45) años;
- C) Presentar Documento Nacional de Identidad y fijar domicilio legal;
- D) Presentar certificado de trabajo u otro modo legal de sustento;
- E) Aprobar el curso dictado o avalado por la FAB y poseer en forma activa no menos de cuatro (4) años dirigiendo combates entre pugilistas aficionados;
- F) Someterse a los exámenes médicos que le exija la FAB, en tiempo y forma; y
- G) Presentar declaración jurada, donde conste no tener relación patrimonial con promotores, managers, directores técnicos y/o boxeadores.

09.03 La FAB podrá cancelar la licencia de árbitro en forma temporaria o definitiva, por lo siguiente:

- A) Cometer faltas graves, conforme lo establece este Reglamento.
- B) Inconducta moral y/o ética.
- C) No tener la aptitud médica requerida.
- D) No superar la evaluación que la FAB efectúe anualmente, la cual se guiará por informes de supervisores y/o fiscales, y todo otro sistema

que se implemente de forma resolutive, teniéndose en cuenta lo siguiente:

- 1- Cumplimiento e inasistencias a las designaciones.
 - 2- Calidad de la tarea desarrollada en el ring.
 - 3- Sanciones que se le hubiesen aplicado.
- E) Haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, pudiendo en este caso, previa certificación médica, otorgarse una excepción por parte del Consejo Directivo de la FAB por dos (2) años más, prorrogable excepcionalmente por un (1) año adicional más, al término del cual no podrá continuar en la función de árbitro, pero sí, evaluación mediante, podrá ejercer la función de juez.
- F) Todo otro motivo que vulnere este Reglamento.

09.04 Los árbitros que dirijan combates entre boxeadores profesionales no recibirán por su tarea retribución o remuneración alguna, pudiendo sólo percibir viáticos por gastos, los cuales serán fijados en forma resolutive por la FAB. El árbitro no podrá acordar o negociar sus viáticos con el promotor del evento.

09.05 Deberá concurrir a toda reunión que cite la autoridad deportiva, como así también a las designaciones que la misma efectúe, debiendo acatar toda resolución que se adopte y se le indique, amén de lo establecido en este Reglamento.

09.06 Para dirigir combates, lo hará uniformado, siendo esta vestimenta dispuesta por la FAB en forma resolutive.

09.07 Deberá presentarse en el local del espectáculo boxístico una (1) hora antes de comenzar el primer combate profesional, con la obligación de presentarse ante el supervisor o fiscal.

09.08 El árbitro no podrá solicitar cosas de valor al promotor ni a nadie vinculado con la organización, incluyendo tickets, comida, bebida, guantes, banners, etc. Los mencionados elementos podrán o no ser provistos por la organización, sólo a través del supervisor o fiscal del evento.

09.09 El árbitro es la autoridad máxima dentro del ring y, en el combate, los pugilistas y sus asistentes acatarán sus decisiones, siendo las mismas inapelables, excepción hecha a las disposiciones del médico de guardia.

- 09.10** Controlará en el rincón de cada pugilista, antes de iniciar el combate, los guantes del boxeador y sus ataduras, la vestimenta del mismo y que no haya exceso de vaselina. Se abstendrá de utilizar su pequeña toalla para aplicarla al púgil, indicando al director técnico cualquier intervención que fuera necesaria y el uso de sus propios elementos para ello.
- 09.11** Requerirá el nombre del director técnico principal de cada boxeador, a fin de identificarlo y responsabilizarlo por su conducta y la de sus auxiliares técnicos.
- 09.12** Una vez anunciados los pugilistas, los llamará al centro del ring, pudiendo acercarse también los directores técnicos, a fin de impartirles indicaciones, para las cuales se utilizará la siguiente frase o alguna de sus variaciones, de acuerdo a su criterio y a lo que juzgue conveniente para cada combate: "Les recuerdo no aplicar golpes incorrectos y el uso indebido de la cabeza. Obedezcan mis órdenes de inmediato. Cumplan con el Reglamento. Salúdense y a sus rincones".
- 09.13** Una vez dadas las instrucciones a los boxeadores, con los mismos en sus rincones, los asistentes de los púgiles y las autoridades en sus lugares, con la anuencia previa del supervisor o fiscal, indicará al cronometrista la iniciación del combate, a fin de que el mismo haga sonar la campana.
- 09.14** Controlará que las acciones se desarrollen dentro de la más absoluta corrección y respeto a las reglas, minimizando el contacto físico con los boxeadores, utilizando cuatro (4) voces de mando, a saber:
- A) **STOP (O ALTO):** La usará para detener el combate, por cualquier inconveniente o para llamar la atención de boxeadores o sus asistentes, lo que hará en forma breve y rápida.
 - B) **BREAK:** La usará para separar a ambos boxeadores del *clinch*, cuidando que ambos cumplan con la obligación de dar un paso atrás.
 - C) **TIEMPO:** La usará cuando las acciones deban ser interrumpidas por un período que merezca la detención del cronómetro (por ejemplo, caída de un protector bucal, consulta al médico, imperfecciones en los guantes, sus ataduras o la vestimenta, o toda otra anomalía que deba ser atendida en el transcurso del round), indicándolo al cronometrista

con una señal clara, determinando también la reanudación del cómputo del tiempo mediante la voz “Box”.

- D) **BOX:** La usará para reanudar las acciones después de toda interrupción, cuidando que los boxeadores hayan cumplido con la obligación de dar un paso atrás.

09.15 Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el árbitro podrá dar indicaciones verbales en todo momento, para propiciar el desarrollo limpio del combate, o para advertir sobre la comisión de faltas o incorrecciones leves. Adicionalmente, deberá intervenir cuando las circunstancias lo exijan, en forma serena pero enérgica, evitando ademanes exagerados. Sólo podrá dirigirse con palabras o gestos a quienes sean autoridades del evento, a los boxeadores y a sus asistentes.

09.16 Cuidará su buena colocación en el ring a fin de obtener el mayor campo visual y moviéndose de manera que su desplazamiento pase inadvertido y no moleste la visión de los jueces.

09.17 Durante los descansos deberá observar los movimientos de los boxeadores y sus asistentes, cuidando que los mismos cumplan con sus obligaciones reglamentarias. Asimismo, concurrirá al rincón en caso de ser llamado por el director técnico de un boxeador, a fin de escucharlo. Obrará de igual manera ante el llamado del supervisor o fiscal, médico, cronometrista o jueces.

09.18 Producida la caída de un boxeador, iniciará la cuenta de protección según lo estipulado en este Reglamento. A tales efectos, se computarán como caída las siguientes situaciones, provocadas por golpes o series de golpes lícitos (o por el estado, molestias o situación física del boxeador), en las que el boxeador:

- A) Toca la lona con cualquier parte de su cuerpo, excepto los pies.
- B) Cuelga indefenso de las cuerdas del ring o su caída es detenida por las cuerdas.
- C) Queda parcial o totalmente fuera de las cuerdas del ring.
- D) Al término de un descanso, no reanuda de inmediato el combate ni hace abandono expreso del mismo.

E) Fuera arrojado fuera del ring por acción lícita.

09.19 Al iniciar una cuenta de protección, deberá proceder de la siguiente manera:

- A) Detendrá las acciones mediante la voz "Stop", indicará inmediatamente al boxeador no caído que ocupe la esquina neutral más lejana a la acción y, acto seguido, retomará la cuenta iniciada oportunamente por el cronometrista, prestando en todo momento atención al boxeador damnificado.
- B) Si el boxeador adversario, en el transcurso de la cuenta, abandonara el rincón neutral en evidente infracción, el árbitro suspenderá la cuenta. Cuando el boxeador infractor vuelva a ocupar el rincón neutral, se deberá continuar la cuenta suspendida desde el segundo inmediato posterior a aquel en el que la había interrumpido. Si un boxeador reincidiera en esta infracción, al término de la cuenta se lo podrá sancionar.
- C) No dará el pase si, al finalizar la cuenta de ocho (8) segundos, el boxeador adversario no se encontrara ubicado en la esquina neutral correspondiente.

09.20 Producida la caída de un pugilista, el árbitro no permitirá que continúe el combate, sino después de haber contado hasta ocho (8) segundos, aunque el púgil esté en condiciones de seguir antes de ello. En todos los casos debe cerciorarse de manera breve de que el pugilista esté en condiciones efectivas de poder continuar el combate, haya o no armado su guardia.

09.21 La cuenta de los segundos será hecha por el árbitro en voz alta, con un intervalo de un segundo entre un número y el siguiente. Asimismo, mostrará a la vista del boxeador la cuenta indicada a través de sus dedos. Una vez pronunciado el número diez (10), que podrá reemplazarse por la palabra "Out", la pelea habrá finalizado y el boxeador habrá perdido por KO.

09.22 Si el árbitro se encontrara realizando una cuenta al cumplirse el tiempo previsto para un round, no se hará sonar el gong que indica la terminación del mismo, haciéndolo únicamente cuando se da el pase para continuar mediante la orden "Box". En caso de que por error se haga sonar el gong, el árbitro deberá ignorarlo y continuar la cuenta. El intervalo entre rounds igualmente deberá ser de un (1) minuto.

- 09.23** Si, estando el púgil caído, alguno de sus asistentes hiciera señal de abandono antes del inicio de la cuenta o durante la misma (antes de los ocho (8) segundos), el árbitro dará lugar a dicha señal inmediatamente, y el resultado será KOT.
- 09.24** Si los dos (2) boxeadores caen al mismo tiempo, el árbitro contará los segundos mientras uno (1) o los dos (2) estén caídos. Si ninguno se levanta antes de contar los diez (10) segundos, el combate habrá terminado y el mismo se definirá por Puntos, excepto que ello ocurriera en el primer round, en cuyo caso se determinará Empate, registrándose en ambas licencias como “Empate por Doble KO”. En estos casos, ambos púgiles deberán seguir el procedimiento establecido en este Reglamento para la derrota por KO, en cuanto al plazo de inactividad y los requisitos médicos.
- 09.25** Cuando uno de los boxeadores cayera después del otro, con diferencia de uno (1) o más segundos, el cronometrista deberá contar al que cayó último, en forma de no entorpecer la cuenta del árbitro al que cayó primero. En caso que el árbitro dé el pase, continuará con la cuenta del que cayó segundo.
- 09.26** El árbitro dará por terminado un combate:
- A) Cuando existiera evidente superioridad de un pugilista sobre otro, decretando la derrota por KOT del boxeador superado.
 - B) Cuando un boxeador caído, o reincorporado después de una caída, se encuentra indefenso o no recuperado al cumplirse los diez (10) segundos, declarándolo perdedor por KO, luego de completar la cuenta. En este caso, el árbitro requerirá de inmediato la presencia del médico de guardia, a fin de prestarle al púgil la debida atención.
 - C) Cuando un púgil, durante el combate, ha sufrido un accidente -según lo establecido en el art. 9.31-, que no le permita seguir combatiendo, declarándolo perdedor por KOT. En este caso, el árbitro requerirá de inmediato la presencia del médico de guardia, a fin de prestarle al boxeador la debida atención.
 - D) Cuando por cualquier causa un boxeador, por sí o por intermedio de sus asistentes, hiciera señal de abandono, declarándolo perdedor por KOT.

- E) Cuando un púgil, por sí o por disposición de sus asistentes, abandone voluntariamente el ring, correspondiendo en este caso decretar KOT.
- 09.27** Si el boxeador cayera y, luego de la cuenta de ocho (8), el árbitro diera el pase, pero sin mediar golpe alguno el púgil volviera a caerse, se debe continuar la cuenta ya hecha hasta llegar a diez (10), declarándolo perdedor por KO.
- 09.28** Cuando un boxeador estuviera sentado en su rincón y no acudiera a combatir una vez que se inicie el round, el árbitro comenzará la cuenta de los segundos y, si ésta llegase a diez (10), lo declarará perdedor por KO. Si acudiera a combatir antes de finalizar la cuenta, el árbitro la interrumpirá luego de contar ocho (8) y, con el púgil en condiciones, dará el pase (computándose de todas formas la cuenta como una caída, a todo efecto). En este caso, si los asistentes del boxeador o el boxeador hicieren señal de abandono, el árbitro le dará lugar inmediatamente, decretándose su derrota por KOT.
- 09.29** En el caso de un combate que no pueda continuar porque uno o los dos pugilistas han sufrido lesiones apreciadas por el árbitro o quienes están autorizados por este Reglamento a colaborar con el mismo, será el propio árbitro quien decidirá en qué forma se define la pelea, aunque se detenga por indicación del médico, según las siguientes pautas:
- A) Por KOT en contra del damnificado, en caso que la lesión hubiera sido causada por un golpe lícito (o en caso que el damnificado acusara una lesión producto de un golpe bajo y no se recuperara en el plazo establecido en el art. 9.39), debiendo consultar el árbitro la repetición televisiva (en caso de estar disponible), y/o a los jueces, antes de que su decisión quede firme.
- B) Por Descalificación del que produjo la lesión, si ésta hubiera sido causada por una acción ilícita, voluntaria o involuntaria, decisión ésta que deberá tomarse previa consulta de la repetición televisiva (en caso de estar disponible) y/o a los jueces. En este caso, también puede ser descalificado el lesionado, si fue quien produjo la acción ilícita, o si el árbitro considera que la acción ilícita no tuvo la entidad suficiente para impedir la continuidad del combate y está siendo exagerada por el boxeador afectado, previa consulta con el médico, en su caso.
- C) Por Puntos, si se diera uno de los siguientes dos supuestos, previa consulta de la repetición televisiva (en caso de estar disponible) y/o a los jueces, en cuyo caso prevalecerá la opinión de la mayoría, sujeto a

que se hayan completado la cantidad mínima de rounds establecida en el art. 30.03, según cada caso:

- C.1) Si no puede determinarse si ha mediado infracción o golpe lícito, o
- C.2) En caso que la lesión se hubiera producido por una acción accidental no atribuible a una infracción o acción ilícita de ninguno de los púgiles.

En caso que se diera alguno de dichos supuestos antes de haberse completado la cantidad mínima de rounds establecida en el art. 30.03, según cada caso, corresponderá declarar la pelea Sin Decisión, según se establece en dicho artículo.

09.30 En el caso que, producida una lesión en uno o ambos púgiles, el combate pueda continuar por decisión del árbitro o por indicación del médico, se determinará el procedimiento a seguir conforme a lo siguiente:

- A) Si, a pesar de una lesión producto de un golpe lícito, el árbitro decide continuar el combate, informará al fiscal o supervisor y a los jueces que la lesión fue producto de una acción lícita. En este caso, si a posteriori el combate debe detenerse antes del final por la misma lesión, agravada o no, el lesionado será declarado perdedor por KOT.
- B) Si, a pesar de una lesión producto de una acción accidental, o de una acción no atribuible a una infracción o acción ilícita de alguno de los púgiles, o en los casos en que no pueda determinarse si ha sido causada por infracción o golpe lícito, el árbitro decide continuar el combate, deberá comunicar al fiscal o supervisor y a los jueces cuál fue la causa de la lesión y, de detenerse posteriormente el combate antes del final por la misma lesión, agravada o no, deberá recurrirse a las tarjetas, determinándose el resultado por Puntos. Lo detallado en este inciso queda sujeto a que se hayan completado la cantidad mínima de rounds establecida en el art. 30.03, según cada caso (debiendo declararse el combate Sin Decisión en caso de no haberse completado dicha cantidad mínima de rounds, conforme a lo establecido en el citado artículo).
- C) Si, a pesar de una lesión producto de una infracción o acción ilícita de uno de los púgiles, el árbitro decide continuar el combate, deberá comunicar al fiscal o supervisor y a los jueces cuál fue la causa de la lesión y, de detenerse posteriormente el combate antes del final por la misma lesión, agravada o no, deberá recurrirse a las tarjetas,

determinándose el resultado por Puntos, sin perjuicio del descuento de puntos que le pudiera oportunamente haber correspondido al infractor, estableciéndose que: (i) si el damnificado se encontrara ganando en las tarjetas de los jueces al momento de la detención del combate, se lo declarará ganador por Decisión Técnica, y (ii) si el combate estuviera empatado o el infractor se encontrara ganando conforme a las tarjetas de los jueces al momento de la detención del combate, el fallo será Empate Técnico. Lo detallado en este inciso queda sujeto a que se haya completado la cantidad mínima de rounds establecida en el art. 30.03, según cada caso.

- 09.31** Son consideradas lesiones todas las cortaduras, tumefacciones, sangrados o hinchazones producidas en el cuerpo, cara y cuero cabelludo, así como las fracturas producidas en la zona válida de golpeo como resultado de un golpe lícito o ilícito. No se considerará como lesiones a los accidentes que durante el combate pueda sufrir un pugilista, tales como luxaciones, otras fracturas, torceduras, etc. De ocurrir accidentes como los mencionados en el último término, el árbitro, por sí o por medio del médico de guardia, dará por finalizado el combate declarando perdedor por KOT al accidentado, siempre que el accidente no hubiera sido ocasionado por una acción ilícita del rival, caso en el cual corresponderá descalificar al infractor.
- 09.32** Cuando un boxeador haya recibido intenso castigo por parte de su oponente y se encuentre imposibilitado de continuar o no resulte conveniente que continúe combatiendo, el árbitro deberá detener el combate, declarándolo perdedor por KOT, sin perjuicio de la cantidad de caídas sufridas en uno o más rounds. De no obrar de esta manera estará cometiendo una falta grave, pudiéndose llegar a la cancelación de su licencia ante la reiteración de esta falta.
- 09.33** Cuando los boxeadores se hallen trabados en cuerpo a cuerpo, el árbitro dará la orden de separarse, indicando a uno o ambos verbalmente la necesidad de limpiar la acción, u obligándolos a dar un paso atrás cada uno, utilizando en este caso la voz “Break”, sin tocarlos. En el caso de que no obedecieran esta orden, podrá separarlos sin empujarlos y evitando pasar entre ellos.
- 09.34** Pondrá especial atención en la correcta colocación del protector bucal de los boxeadores y no permitirá combatir sin el mismo, debiendo ser colocado de inmediato cada vez que caiga de la boca del púgil, concurriendo al rincón correspondiente para que un asistente lo enjuague rápidamente y lo vuelva a colocar de inmediato. Si cayera

arrojado en forma intencional por el boxeador o si cayera en reiteradas ocasiones, con o sin intención, se considerará una infracción y podrá ser causal de descuento de puntos y/o descalificación.

- 09.35** Deberá suspender el combate cuando así lo aconseje el médico de guardia, ya sea durante el transcurso de cualquier round, como así también en los descansos, ante la revisión que el médico por sí puede efectuar sobre un boxeador o ambos. En caso que el médico de guardia indicara que uno de los boxeadores no puede continuar, y el árbitro considerara que llegó a esta situación por haber recibido golpes lícitos, se lo declarará perdedor por KOT. Si, en cambio, ambos púgiles estuvieran impedidos de proseguir, la pelea se definirá por Puntos, excepto si ello ocurriera en el primer round, en cuyo caso la pelea se fallará como Empate.
- 09.36** Si un boxeador, por una acción lícita, es arrojado fuera del ring, el árbitro deberá iniciar la cuenta, en este caso de veinte (20) segundos y, si a la finalización de la misma no ha retornado al ring por sus propios medios, será declarado perdedor por KO. Si para volver al ring fuera ayudado por sus asistentes u otras personas, se lo deberá descalificar. En cambio, si retornara al ring antes de los veinte (20) segundos por sus propios medios y en condiciones de proseguir el combate, el árbitro dará el pase para continuar.
- 09.37** Podrá descalificar a uno o los dos púgiles si advirtiera que no se esfuerzan por combatir, previas advertencias. En caso de descalificación de ambos púgiles, el combate será declarado “Sin Decisión por doble descalificación”. Si, en cambio, ambos se agredieran mutuamente en forma antirreglamentaria, el árbitro descalificará al que agredió primero, siendo ganador por Descalificación el que contestó la agresión, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que le correspondan a ambos. Si la agresión fuera, a criterio del árbitro, simultánea, deberá descalificar a ambos púgiles y el combate será declarado “Sin Decisión por doble descalificación”. Si la agresión ocurriera luego de que el árbitro hubiera comunicado el fallo de la pelea al supervisor o fiscal, aun cuando no hubiera sido aún proclamado públicamente por el anunciador, el fallo no podrá ser modificado, debiendo informarse de todas formas al infractor para que el Tribunal de Disciplina de la FAB adopte las medidas que considere convenientes.
- 09.38** Cuando el boxeador cometiera una infracción, el árbitro le llamará la atención y, si reincidiese, podrá proceder el descuento de puntos,

haciéndolo saber a los jueces en forma clara, convocando al centro del ring al boxeador penalizado y mostrando su dedo índice, mientras el otro púgil permanece en un rincón neutral. El descuento equivaldrá a un (1) punto y así sucesivamente cada vez que sea necesario, procediendo a la descalificación cuando lo considere conveniente, sin tener en cuenta la cantidad de descuentos. Si la gravedad de la falta lo amerita, podrá descalificar o descontar puntos en forma directa. El descuento de puntos deberá ser obedecido por los jueces y debidamente registrado en sus tarjetas.

09.39 Si uno de los pugilistas acusara haber recibido un golpe bajo de su oponente que produzca efectos notorios sobre el supuesto damnificado, se procederá de la siguiente forma:

- A) Si el golpe bajo ha sido visto por el árbitro, el árbitro podrá detener las acciones y suspender el combate por hasta cinco (5) minutos a fin de otorgar al damnificado tiempo para su recuperación. De no encontrarse el damnificado en condiciones de continuar el combate una vez transcurrido el plazo otorgado, el árbitro procederá a decretar KOT en perjuicio del mismo. En el supuesto que el damnificado se encuentre en condiciones de continuar el combate en cualquier momento dentro del plazo otorgado (sin necesidad de completarse el mismo), el árbitro procederá a reanudar las acciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder contra el infractor, conforme al art. 9.38.
- B) En caso que el árbitro no haya visto con claridad el golpe bajo acusado por el boxeador, deberá proceder a contar hasta nueve (9) segundos y suspenderá la cuenta, indicando la detención del reloj con la voz "Tiempo", y enviando a ambos púgiles a rincones neutrales, a fin de consultar a los jueces acerca de la existencia o no de golpe bajo. En caso que la mayoría de los jueces haya visto el golpe bajo, otorgará al damnificado el tiempo de recuperación establecido en el apartado a) de este artículo, decretando su derrota por KOT si no se recuperara dentro del plazo otorgado. Si el damnificado estuviera en condiciones de continuar, el árbitro indicará por señas que la cuenta de protección efectuada no deberá computarse como caída y reiniciará las acciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder contra el infractor, conforme al art. 9.38. En caso que la mayoría de los jueces no haya visto el supuesto golpe bajo, el árbitro ordenará el reinicio de las acciones (sin perjuicio de la sanción que, en su caso, pueda merecer quien simuló la infracción) y, en caso que el supuesto damnificado no pueda continuar el combate, decretará KOT en su contra.

- 09.40** En caso que la infracción acusada fuera un supuesto golpe en la nuca o cabezazo no visto con claridad por el árbitro, deberá proceder a contar hasta nueve (9) segundos y suspenderá la cuenta, para otorgar hasta dos (2) minutos al supuesto damnificado para su recuperación, sin necesidad de completar este tiempo si el púgil se encontrara en condiciones de proseguir. En caso de no poder continuar, el árbitro dará por finalizado el combate y, acto seguido, solicitará la revisión televisiva (en caso de estar disponible), y/o consultará con los jueces, resolviendo según lo dispuesto en el art. 9.29.
- 09.41** Deberá producir el informe correspondiente siempre que un pugilista, director técnico o auxiliar técnico, antes de abandonar el ring o al hacerlo, expresaran en forma irrespetuosa desagrado por el resultado o por la actuación de cualquier autoridad. Igualmente, lo hará por cualquier otra incorrección o anomalía que ocurriera luego de finalizado el combate.
- 09.42** Finalizado cada round, recogerá las tarjetas de los jueces y, sin control alguno ni gestos sobre las mismas, las entregará al supervisor o fiscal para su verificación, asentamiento en la planilla correspondiente y proclamación del resultado al finalizar el combate.
- 09.43** Cuando en el transcurso del combate se rompa un guante, calzado, pantalón o protector inguinal, bucal o mamario de alguno de los boxeadores, el árbitro detendrá el combate mediante la voz “Tiempo” para posibilitar que se subsane de inmediato el inconveniente en el rincón correspondiente a ese púgil, donde no podrá recibir instrucciones; y el cronometrista procederá a detener el cronómetro hasta que el árbitro reanude las acciones mediante la voz “Box”. El adversario, durante la suspensión, deberá retirarse a un rincón neutral, no pudiendo caminar por el ring, sentarse, recostarse contra el rincón o las cuerdas, conversar, recibir instrucciones ni ser atendido por sus asistentes. Los elementos a reemplazar señalados anteriormente deberán encontrarse en la mesa del fiscal para proceder de inmediato en caso de ser necesario, excepto por el calzado, vestimenta y protectores, cuyo reemplazo será responsabilidad exclusiva del púgil y sus asistentes, decretándose su derrota por Descalificación en caso de no poder reemplazarlos en un plazo de no más de tres (3) minutos. Asimismo, se establece que en caso de producirse la rotura de un guante deberán cambiarse ambos guantes del púgil afectado antes de proseguir el combate.

09.44 Deberá, en caso de duda, o ante la simple recomendación del fiscal o supervisor, o por no haber visto una acción que haya determinado el final del combate, hacer uso de la pantalla monitor utilizada por la TV (si la hubiere), siempre que:

- A) el combate no pueda continuar;
- B) la pantalla monitor se encuentre al borde del ring o cercana al mismo y permita al árbitro verla; y
- C) el medio que realice la transmisión preste colaboración y reitere la imagen de la acción.

Asimismo, el árbitro no deberá conversar o tener en cuenta ningún comentario de terceros (quienes deberán abstenerse de realizar cualquier observación), utilizando sólo su vista y su propio criterio interpretativo para clarificar sus dudas.

09.45 Cuando, por cualquier motivo, el árbitro no pueda o no deba seguir dirigiendo el combate, el supervisor o fiscal deberá reemplazarlo de inmediato por otro designado en el mismo festival, ya sea como suplente o designado para otra pelea (o, en su defecto, por algún juez habilitado a actuar como árbitro). De no haber otro árbitro disponible, el supervisor o fiscal decidirá la forma de reemplazo que entienda más conveniente.

09.46 No podrá realizar declaraciones públicas, periodísticas o de otro tipo (incluyendo las redes sociales) acerca de ningún combate del festival, haya o no actuado en el mismo, hasta diez (10) días posteriores al día del evento.

09.47 Una vez finalizada la velada en la cual fue designado, deberá realizar un informe escrito, siempre que se haya producido alguna anomalía, y elevarlo a las autoridades de contralor en un tiempo no superior a las cuarenta y ocho (48) horas a contar desde la finalización del evento. En caso de un desarrollo normal, quedará exceptuado de esta obligación, a menos que el supervisor, fiscal u otra autoridad federativa le soliciten un informe acerca de alguna cuestión en particular.

Art. 10 Del Juez

10.01 El juez de boxeo profesional es la persona que, con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB, se encarga de determinar, mediante el sistema de puntaje o cualquier otro reglado por la FAB, el resultado de un combate entre pugilistas profesionales que deba definirse por Puntos.

10.02 Para obtener y mantener la licencia habilitante, el juez de boxeo profesional deberá:

- A) Tener estudios secundarios completos.
- B) Ser mayor de edad y no contar al momento de su habilitación con una edad mayor a cincuenta (50) años, excepto que previamente haya actuado en condición de árbitro de combates profesionales.
- C) Fijar domicilio legal y presentar Documento Nacional de Identidad y certificado de trabajo u otro modo legal de sustento.
- D) Aprobar el curso dictado o avalado por la FAB y poseer en forma activa un mínimo de cuatro (4) años como juez en combates entre pugilistas aficionados.
- E) Someterse a los exámenes médicos que exija la FAB, en tiempo y forma.
- F) Presentar declaración jurada en donde conste no tener relación patrimonial con promotores, managers, directores técnicos, auxiliares técnicos y/o boxeadores.

10.03 A todo juez de boxeo profesional se le podrá cancelar su licencia en forma temporaria o definitiva, por:

- A) Cometer faltas graves, conforme lo establece este Reglamento.
- B) Inconducta moral y/o ética.
- C) Falta de aptitud médica.
- D) No superar la evaluación efectuada anualmente por la FAB, la cual se guiará por informes de los supervisores o fiscales, como también por la

evaluación que se efectúe de sus tarjetas de puntaje, teniéndose en cuenta, asimismo, lo siguiente:

- 1- Cumplimiento e inasistencias a las designaciones.
 - 2- Calidad de la tarea desarrollada en combates.
 - 3- Sanciones que se le hubiesen aplicado.
- E) Haber cumplido setenta (75) años de edad, pudiendo en este caso, previa certificación médica, otorgarse por única vez una extensión por parte del Consejo Directivo de la FAB por dos (2) años más, al término de los cuales no podrá continuar en la función de juez.
- F) Cualquier otro motivo que vulnere este Reglamento.

10.04 El juez deberá concurrir a toda reunión a la cual cite la FAB, como también a las designaciones que la misma efectúe, debiendo acatar toda resolución que se adopte y se le indique, amén de lo establecido en este Reglamento.

10.05 El juez, para desarrollar su tarea, deberá utilizar vestimenta formal, pudiendo la FAB determinar en forma resolutive otro tipo de vestimenta o reglamentar la misma en mayor detalle.

10.06 El juez que actúe en combates entre boxeadores profesionales no recibirá por su tarea retribución o remuneración alguna, pudiendo sólo percibir los viáticos por gastos que fije la FAB. El juez no podrá acordar o negociar sus viáticos con el promotor del evento.

10.07 Deberá estar en el local del espectáculo boxístico una (1) hora antes de comenzar el primer combate profesional, con la obligación de presentarse ante el supervisor o fiscal.

10.08 El juez no podrá solicitar cosas de valor al promotor ni a nadie vinculado con la organización, incluyendo tickets, comida, bebida, guantes, banners, etc. Los mencionados elementos podrán o no ser provistos por la organización, sólo a través del fiscal del evento.

10.09 Los jueces actuarán en número de tres (3) para cada combate.

10.10 Los tres (3) jueces ocuparán los lugares designados para ellos alrededor del ring, al borde del mismo, antes de la iniciación del combate, separados del público. No podrán comunicarse con palabras ni por señas entre ellos, ni conversar con ninguna persona (excepto el

árbitro en los casos previstos por este Reglamento), durante todo el combate. Desde el momento en que toman ubicación en su lugar, hasta luego de anunciado el fallo del combate, queda prohibida la utilización de teléfonos u otros dispositivos electrónicos.

- 10.11** Deberá permanecer en su sitio hasta tanto sea proclamado públicamente el resultado del combate.
- 10.12** Está obligado a hacer notar al árbitro cualquier incidente que hubiera observado en el transcurso del combate, y a colaborar cuando éste lo consulte sobre cualquier incidente o falta aparentemente cometida. Todas las consultas u observaciones podrán ser hechas al árbitro en el minuto de descanso.
- 10.13** Cuando el supervisor o fiscal lo disponga, conforme le sea transmitido a través del árbitro, deberá rectificar errores de confección cometidos en su tarjeta de puntuación.
- 10.14** Observará atentamente el desarrollo de las acciones de la pelea, apreciando personalmente los méritos de cada boxeador, lo cual reflejará en su tarjeta de puntuación, con el número de puntos merecidos, de acuerdo con las normas de este Reglamento en relación a la apreciación técnica del combate.
- 10.15** Deberá tener en cuenta que todo round iniciado debe ser puntuado, cualquiera sea el tiempo transcurrido, siempre que el combate no haya terminado por KO, KOT, Descalificación o Sin Decisión.
- 10.16** Anotará en su tarjeta de puntuación el descuento de puntos las veces que lo indique el árbitro, correspondiendo la deducción de un (1) punto por cada descuento que indique el árbitro. La anotación será acorde con el tipo de tarjeta de puntuación utilizada, la cual deberá ser previamente aprobada por la FAB en forma resolutive. Los descuentos de puntos aplicados por el árbitro serán a todos los efectos independientes de la valoración deportiva del juez, que deberá observar y fallar el round según lo establecido en los arts. 10.21 y 10.22.
- 10.17** Hará las anotaciones pertinentes en su tarjeta de puntuación, únicamente con tinta indeleble, a la terminación de cada round, debiendo firmar su tarjeta de puntuación antes de entregársela al árbitro. Queda prohibida la realización de tarjetas o anotaciones paralelas.

- 10.18** Si el combate se define por KO, KOT, Sin Decisión o Descalificación, además del nombre del ganador, el juez indicará en su tarjeta de puntuación la decisión que le informe el árbitro y el número de round en que ocurriera. Si la descalificación alcanzara a los dos (2) pugilistas, asentará "Sin Decisión, ambos descalificados". Si el combate fuera suspendido por otros motivos, consignará esto y el número de round en que aconteció.
- 10.19** Entregará, al término de cada round, la tarjeta al árbitro, sin realizar ningún tipo de comentario con relación al resultado o a su apreciación técnica.
- 10.20** No podrá realizar declaraciones públicas, periodísticas o de otro tipo (incluyendo las redes sociales) acerca de ningún combate del festival, haya o no actuado en el mismo, hasta diez (10) días posteriores al día del evento.
- 10.21** A los efectos de la estimación de la labor de los pugilistas durante el combate para determinar la puntuación de cada round, los jueces ponderarán los golpes correctos, limpios y válidos efectivamente conectados sobre el oponente, tomando en cuenta su cantidad, calidad técnica y los efectos que hayan producido, utilizando a tales fines una adecuada valoración de los siguientes conceptos:
- A) Ataque: es la iniciativa llevada con resultados efectivos mediante golpes limpios y correctos, que no hayan sido esquivados, desviados o bloqueados. El valor de los golpes cambiados en el cuerpo a cuerpo será decidido por el juez al separarse los púgiles, y se adjudicará ventaja según el grado de superioridad en la acción.
 - B) Eficacia: es la colocación de golpes limpios y correctos que produzcan efectos por su correcta aplicación y poder.
 - C) Técnica: es la habilidad empleada en la aplicación de los golpes, la corrección científica, la destreza usada para hacerlo y la defensa eficaz que guarde armonía con el ataque.
 - D) Defensa: la constituyen las paradas, bloqueos, esquives y desplazamientos del cuerpo, de forma tal que anulen el ataque del adversario.

10.22 Al final de cada round, los jueces otorgarán a cada púgil un número de puntos como se indica a continuación:

- A) Diez (10) puntos al ganador y una proporción menor, conforme la diferencia establecida, al perdedor (9, 8, 7 o 6), siempre en números enteros.
- B) No podrá existir ningún round con resultado empate (10 x 10), salvo en los casos excepcionales en que el round se viera interrumpido tempranamente antes de que ocurriera ninguna acción o intercambio de golpes.
- C) Siempre uno de los dos púgiles deberá contar con diez (10) puntos y su rival con entre seis (6) y nueve (9) puntos.
- D) Cuando existan caídas, el púgil caído será puntuado en ese round con un (1) punto menos por cada caída (registrándose al menos 10-8 en su contra si hubiera caído una (1) vez, 10-7 si hubiera sufrido dos (2) caídas y 10-6 si hubiera sufrido tres (3) o más caídas). Asimismo se establece que (i) en caso que el juez entendiera que, a pesar de haber caído, dicho púgil ha prevalecido en el round, la puntuación será de 10-9 en su contra y (ii) en caso que ambos púgiles hubieran caído la misma cantidad de veces en el mismo round, las caídas se anularán recíprocamente, de forma que quien prevalezca en el round lo ganará 10-9.

Art. 11 Del Cronometrista

11.01 La tarea de cronometrista es una tarea de asignación que podrá desarrollar la persona que, con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB para actuar como juez o árbitro, sea designada como responsable de controlar tiempos y colaborar con el árbitro en combates de boxeo entre pugilistas profesionales, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. La declaración del cronometrista sobre la duración de cualquier período será inapelable y definitiva.

11.02 Para actuar como cronometrista, la persona designada deberá:

- A) Tener estudios secundarios completos.
- B) Ser mayor de edad, fijar domicilio legal y presentar documento nacional de identidad.
- C) Tener licencia vigente de árbitro o juez de boxeo aficionado o profesional (y haber actuado ya en tal carácter) y aprobar el curso o capacitación que pueda ser dictado o avalado por la FAB.
- D) Someterse a los exámenes médicos que exija la FAB en tiempo y forma.
- E) Presentar certificado de trabajo u otro modo legal de sustento.

11.03 Se ubicará dentro del área de autoridades, junto al fiscal o supervisor, y cuidará la exacta duración de los rounds y descansos, teniendo asimismo las siguientes obligaciones:

- A) Concurrirá al evento para el que fuera designado con una antelación de una (1) hora a la iniciación del mismo.
- B) Verificará que se encuentren en buen estado y funcionamiento todos los elementos requeridos para el cumplimiento de su función, a saber: dos cronómetros, un silbato, gong provisto de percutor a resorte o para accionar a martillo, pudiendo ser reemplazado por timbre, campana y/o sistema eléctrico o electrónico, y maderas para marcar los diez (10) segundos finales de cada round.
- C) Secundará al supervisor o fiscal y al árbitro en forma amplia, acatando las indicaciones que correspondiesen, según lo establecido en este Reglamento.

- D) Conocerá este Reglamento en profundidad, en particular la duración de todos los períodos a ser medidos, además de la duración de los rounds y sus descansos.
- E) Dará iniciación al combate cuando se lo indique el árbitro, quien deberá estar autorizado por el supervisor o fiscal.
- F) Dispondrá, mediante los elementos a su alcance, la iniciación de cada round, ordenando diez (10) segundos antes que se despeje el ring, expresando en voz alta "Segundos afuera", agregando el número de round a disputar.
- G) Hará sonar la campana o timbre al comienzo y terminación de cada round.
- H) Hará sonar sus maderas o tablillas diez (10) segundos antes de la finalización de cada round.
- I) Detendrá el cronómetro que marca el tiempo del round cuando le sea ordenado por el árbitro mediante la voz "Tiempo", reanudándolo cuando el árbitro lo indique mediante la voz "Box".
- J) Cuando un boxeador sufra una caída, iniciará la cuenta de los segundos tan pronto haya transcurrido un (1) segundo desde que el púgil haya caído, mostrando claramente con sus dedos al árbitro la cantidad de segundos transcurrida, y hasta tanto el árbitro retome la cuenta o la desestime por no considerarla producida por un golpe lícito del adversario.
- K) Al final de cada round, no hará sonar la campana en caso que el árbitro se encuentre realizando una cuenta a un púgil, debiendo hacerlo sonar inmediatamente sólo si el árbitro diera el pase y la orden de continuar el combate mediante la voz "Box".
- L) En caso de caída doble (ambos púgiles) por golpes lícitos, uno luego del otro, abandonará la cuenta del primer caído para iniciar y llevar la del que lo haya hecho en segundo término.
- M) Determinará el final del combate cuando se lo ordene el supervisor o fiscal, por consejo del médico de guardia, haciendo sonar la campana o timbre en forma rápida y corta tres (3) veces.

Art. 12 Del Anunciador

12.01 Es anunciador en festivales de boxeo profesional toda persona que, formando parte del personal contratado por el promotor de la velada, sea presentado como tal en forma previa al supervisor o fiscal del evento. La remuneración que pudiera percibir por su tarea será por exclusiva cuenta del promotor.

12.02 Todo anunciador, para el cumplimiento de su tarea, deberá:

- A) Asegurarse del buen estado y funcionamiento de los aparatos de sonido y micrófonos.
- B) Anunciar objetivamente, desde lugar visible arriba del ring, la iniciación del combate, proclamando:
 - 1- Nombre y apellido del árbitro y jueces intervinientes. En caso de disputa de título, anunciará también el nombre del supervisor.
 - 2- Cantidad de rounds a combatir, categoría, y título en juego, si lo hubiera.
 - 3- Nombre y apellido, y títulos que ostenta cada púgil, como también el peso exacto de los mismos, los cuales serán oficiales a partir de su anuncio. De así considerarlo, podrá mencionar el record oficial de los boxeadores.
- C) Se abstendrá de realizar comentarios que no le hayan sido expresamente autorizados u ordenados por el supervisor o fiscal, quedando totalmente prohibido anunciar propaganda política y/o publicidad, excepto anuncios de veladas boxísticas.
- D) No permitirá que durante su tarea el micrófono sea utilizado por otras personas, salvo disposición o autorización del supervisor o fiscal.
- E) Al final de cada combate anunciará, una vez dispuesto por el supervisor o fiscal, el resultado de la pelea, con indicación, en caso de resolverse la pelea por Puntos, del apellido de cada juez y su veredicto y, una vez anunciadas las tres tarjetas de puntuación, mencionará si el resultado ha sido Empate o el nombre y apellido del ganador, especificando si la decisión fue unánime, dividida o mayoritaria. En caso de finalizar antes del límite fijado, mencionará el resultado y quién es el triunfador.

-
- F) Deberá encontrarse en el local del espectáculo treinta (30) minutos antes de la hora señalada para la iniciación del primer combate profesional, y no podrá retirarse hasta pasados quince (15) minutos desde el anuncio del resultado del último combate.
 - G) Se ubicará dentro del área de autoridades, en lugar cercano al supervisor o fiscal del evento.
 - H) Podrá ser retirado por el supervisor o fiscal del evento, en caso de comprobarse transgresiones por su parte a este Reglamento, disponiéndose su remplazo.

Capítulo III: De los Asistentes del Boxeador

Art. 13 Del Manager

13.01 Se considera manager a la persona que, con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB, representa a boxeadores, a los efectos de la vinculación comercial en todo lo atinente a su carrera.

13.02 Para obtener y mantener su licencia habilitante, deberá:

- A) Presentar por escrito solicitud o formulario, según indique la FAB.
- B) Ser mayor de edad, fijar domicilio legal y presentar Documento Nacional de Identidad.
- C) Registrar en la FAB los contratos deportivos que concrete con sus representados dentro de los noventa (90) días posteriores a su firma, debiendo certificarse los mismos ante escribano público o bien rubricar con sus firmas el contrato en presencia de una autoridad de la FAB.
- D) No infringir de manera alguna este Reglamento ni cualquier otra norma de carácter resolutivo que dicte la FAB.

13.03 Los managers, para ser considerados como tales y tener derecho a retribución por sus servicios, deberán tener contrato suscripto con sus representados y registrado en la FAB.

13.04 Podrá dirigir a su representado en combate, siempre que cuente para ello con la respectiva licencia habilitante de director técnico. Caso contrario, tendrá la obligación de procurarle las personas que llevarán a cabo dicho cometido, todos ellos con licencia otorgada o reconocida por la FAB.

13.05 Al manager al que se le cancele la licencia habilitante en forma definitiva, se le anulará el registro de todos sus contratos deportivos.

13.06 A los managers les está prohibido:

- A) Firmar contratos con pugilistas aficionados.
- B) Firmar contratos con quienes no cumplan con las normas establecidas por la FAB.

- C) Participar en negociaciones ilícitas vinculadas a un combate de boxeo.
- D) Promover o incitar al boxeador a efectuar arreglos ilícitos o simulacros en un combate de boxeo.
- E) Hacer, por sí o por terceros, apuestas en relación al combate en donde intervenga su representado.
- F) Promover, hacer por sí o incitar a su representado a formular declaraciones o cometer acciones en detrimento del espíritu de la actividad deportiva.

Art. 14 Del Director Técnico y el Auxiliar Técnico

14.01 Se denominará director técnico a la persona que, con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB (conforme se detalla más adelante en este artículo), dirija y asista al boxeador profesional durante un combate. No podrán actuar en esta función quienes no posean vigente la correspondiente licencia de director técnico otorgada o reconocida por la FAB, ni los menores de edad ni los boxeadores amateurs o profesionales que se encuentren en actividad.

14.02 Se denominará auxiliar técnico a la persona que, con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB (conforme se detalla más adelante en este artículo), colabore en la asistencia al boxeador durante un combate, complementando las tareas desarrolladas por el director técnico. El auxiliar técnico colaborará y se complementará con el director técnico en todas las tareas enumeradas en este artículo, debiendo estar especialmente capacitado para asistir al boxeador, a cuyo fin deberá haber aprobado los cursos o capacitaciones que la FAB establezca. No podrán actuar en esta función quienes no posean vigente la correspondiente licencia de auxiliar técnico otorgada o reconocida por la FAB, ni los menores de edad ni los boxeadores amateurs o profesionales que se encuentren en actividad.

14.03 Para obtener y mantener la licencia de director técnico, se requerirá lo siguiente:

- A) Saber leer y escribir.
- B) Ser mayor de edad, fijar domicilio legal y presentar Documento Nacional de Identidad.
- C) Aprobar el curso dictado o avalado por la FAB.
- D) Someterse en tiempo y forma a los exámenes médicos que exija la FAB.
- E) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Reglamento y en las normas resolutivas complementarias que dicte la FAB.

14.04 Para obtener y mantener la licencia de auxiliar técnico otorgada o reconocida por la FAB, se requerirá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 14.03 y, además, haber aprobado los cursos o capacitaciones que la FAB establezca.

- 14.05** Los directores técnicos y los auxiliares técnicos deberán vestir, mientras asisten a un boxeador en combate, pantalón largo deportivo, remera deportiva de manga corta o larga (no permitiéndose el uso de musculosa), y botas de boxeo o zapatillas, pudiendo además utilizar campera deportiva y/o gorra deportiva.
- 14.06** Cada pugilista podrá presentarse con hasta tres (3) asistentes, asumiendo uno de ellos el carácter de director técnico principal, siendo responsable de la conducta del resto, pudiendo, en caso que alguno de ellos no atienda sus indicaciones, comunicarlo al supervisor o fiscal para proceder a su retiro.
- 14.07** Ningún boxeador podrá combatir sin la presencia en su rincón de un director técnico con su correspondiente licencia habilitante. En caso de expulsión o ausencia del director técnico principal por cualquier motivo, podrá asumir sus funciones uno de sus auxiliares, siempre que cuente también con la debida licencia de director técnico. En caso que el asistente restante sea un auxiliar técnico sin licencia de director técnico, el boxeador no podrá seguir combatiendo y perderá por Descalificación.
- 14.08** Los asistentes del boxeador actuarán en combate pudiendo estar provistos de los siguientes elementos:
- A) Una toalla, cuyas medidas máximas podrán ser de un (1) metro, por cincuenta (50) centímetros.
 - B) Una esponja.
 - C) Una botella plástica transparente conteniendo agua potable.
 - D) Cinta de hilera o tela adhesiva para reponer ataduras de guantes, pantalón y calzado.
 - E) Gasas esterilizadas.
 - F) Una tijera punta romo.
 - G) Un frasco con una solución que contenga vaselina en gel.
 - H) Un frasco de hemostático (adrenalina al 1/1000), e hisopos para su eventual aplicación.

l) Una bolsa con hielo.

14.09 Los elementos enunciados en el apartado anterior, puntos e), f), g), y h), serán mantenidos en una caja higiénica. Todos los elementos enunciados en el inciso anterior podrán ser revisados antes, durante y después del combate, por el supervisor o fiscal y el médico de guardia y, en caso de dudas, podrán ser retirados por las autoridades mencionadas para proceder a su análisis, debiendo para ello labrar el acta respectiva, lacrando la caja con su contenido, con la firma de todas las partes intervinientes. En caso de negarse alguna de las partes a firmar, deberá dejarse constancia de ello en el acta labrada, con la firma de dos (2) testigos.

14.10 Si, durante el combate, las autoridades del mismo advirtieran el uso de sustancias prohibidas (es decir, cualquier sustancia distinta al agua potable, hielo, vaselina en gel y/o hemostático, según lo detallado en el art. 14.06), procederán a su retiro, utilizando el mismo mecanismo descripto en el apartado anterior, para la adopción de las medidas que a posteriori pudiesen corresponder. Asimismo, las autoridades podrán descalificar al boxeador que corresponda, según lo dispuesto en el Art. 30.03.e).

14.11 Podrán observar en el camarín el vendaje que se le practique al púgil adversario, debiendo dirigirse al supervisor o fiscal, en caso de reclamo.

14.12 Los asistentes del boxeador cuidarán que, durante el transcurso de los rounds, no queden sobre el ring ninguno de los elementos utilizados para la atención del púgil. Asimismo, durante los descansos, verificarán el estado de la vestimenta y guantes del boxeador al que asisten y deberán secar el rincón que ocupan en caso que hubiere caído un exceso de agua en el mismo.

14.13 Durante el desarrollo de los rounds, los asistentes del boxeador deberán sentarse en el lugar establecido para ellos, no pudiendo permanecer de pie, apoyados en el borde del ring o en sus proximidades, ni tocar el ring en modo alguno. En caso de incumplimiento, el fiscal deberá indicarles que permanezcan sentados, pudiendo expulsarlos del rincón en caso de reincidencia reiterada.

14.14 Durante los descansos en pelea, sólo uno de los asistentes del boxeador podrá trasponer las cuerdas e ingresar al ring para la atención del boxeador, mientras que otro podrá realizar su tarea sin

traspasar las cuerdas, y el tercero podrá asistirlos desde abajo, sin subir al ring.

- 14.15** Los asistentes de un boxeador podrán durante el transcurso de los rounds dar instrucciones a su dirigido en forma mesurada y respetuosa, sin dirigirse en forma alguna al adversario o al árbitro y sin expresiones o señas que resulten agresivas o denigrantes para ninguno de los participantes del evento.
- 14.16** Los asistentes del boxeador no podrán ingresar al ring antes de que finalice el round, salvo que el árbitro haya determinado el final del combate. En caso de transgresión a esta regla, el boxeador al que asistan podrá ser descalificado.
- 14.17** Los asistentes del boxeador no permitirán, en el descanso del boxeador o mientras esté combatiendo, que persona alguna se aproxime al púgil para realizar observaciones o dirigirle la palabra (excepción hecha del médico de guardia, del supervisor o fiscal o del árbitro), pudiendo en caso de suceder notificar al supervisor o fiscal, quien intervendrá de inmediato.
- 14.18** No podrán dirigirse al árbitro durante el desarrollo del round, pudiendo hacerlo en el descanso, solicitando en forma correcta y respetuosa que el mismo se acerque al rincón para hacerle las consideraciones que estimen pertinentes.
- 14.19** El director técnico principal tiene obligación de hacer abandonar a su dirigido cuando éste se encontrase en inferioridad de condiciones o sin posibilidades de continuar el combate o cuando la permanencia en el mismo lo exponga a recibir castigo innecesario. De no obrar de esta manera, será considerada falta gravísima, causal de suspensión o cancelación de licencia.
- 14.20** Cuando un asistente de un boxeador deba hacer abandonar a su dirigido, lo hará subiendo al ring sin traspasar las cuerdas y agitando su toalla de manera visible, o arrojando la misma al ring por dentro de las cuerdas, de manera que sea rápidamente visualizada por el árbitro.
- 14.21** Si la determinación de abandono fuera tomada estando el púgil en el rincón, durante el descanso, el director técnico principal indicará al árbitro la determinación, agitando su toalla de manera visible o arrojando la misma al centro del ring. La decisión será efectiva una vez que haya sonado el gong o timbre de inicio del round siguiente.

- 14.22** Deberán total acatamiento a las autoridades designadas para la fiscalización del evento. El no hacerlo será considerado falta grave.
- 14.23** Tampoco podrán, bajo ninguna circunstancia, protestar, ni expresar su disconformidad por el resultado de un combate o por cualquier decisión tomada por las autoridades del mismo con gestos airados o con palabras inconvenientes. En caso de hacerlo será considerado falta grave.
- 14.24** Los asistentes del boxeador no podrán suministrar drogas, estimulantes o sustancias prohibidas por doping a ningún boxeador, ni permitir que el púgil lo haga por sí o por intermedio de persona alguna.
- 14.25** Los asistentes del boxeador podrán aplicar en la cara de su dirigido una cantidad no excesiva de vaselina u otro producto similar, con el objeto de proteger la piel. Queda prohibido el uso de dichos productos en el cuerpo o guantes de su dirigido. Queda también prohibido el uso en la cara, cuerpo o guantes de su dirigido de cualquier sustancia que perjudique o disminuya la eficacia de su adversario o pueda ser dañina para el mismo. Asimismo, no podrán por ningún procedimiento alterar los guantes de un boxeador en ninguna de sus partes.
- 14.26** Adicionalmente a todo lo expuesto, a los asistentes del boxeador les está prohibido:
- A) Participar en negociaciones ilícitas en un combate de boxeo.
 - B) Promover o incitar a un boxeador a efectuar arreglos o simulacros en pelea.
 - C) Permitir que se programe a un boxeador a su cargo, si éste no se encuentra apto médicamente, o si no está correctamente entrenado para combatir.
 - D) Hacer, por sí o terceros, apuestas en relación a los combates en los cuales participen sus dirigidos.
 - E) Promover o incitar a cualquier boxeador a su cargo a formular declaraciones o cometer acciones en detrimento del espíritu de corrección deportiva que debe privar en el boxeo.

Capítulo IV: Del Boxeador

Art. 15 De la Calificación de los Boxeadores

- 15.01** Son considerados boxeadores profesionales todas las personas que reciben dinero, valores o premios para combatir en público en combates de boxeo de acuerdo a este Reglamento, habiendo previamente obtenido la licencia habilitante, otorgada exclusivamente por la FAB.
- 15.02** Quienes hayan obtenido su licencia de boxeador profesional y debutaran como tales, no podrán en lo sucesivo volver a actuar en calidad de aficionados.
- 15.03** Quienes hayan obtenido la licencia de boxeador profesional, pero no hayan realizado aún combates en tal carácter o percibido honorarios como suplentes, podrán desistir, solicitar la cancelación de la misma y continuar dentro del campo aficionado. Asimismo, la presentación de licencia profesional con estudios médicos al día, habilitará a púgiles aficionados a combatir en esa condición.

Art. 16 De la Clasificación de los Boxeadores

- 16.01** Los boxeadores profesionales se dividen en tres (3) clases:
- A) Preliminaristas.
 - B) Semifondistas.
 - C) Fondistas.
- 16.02** Ningún boxeador puede debutar como profesional en combates superiores a seis (6) rounds (Preliminaristas). Para optar por la clase siguiente (Semifondista), en la que podrá combatir a un máximo de ocho (8) rounds, deberá tener registradas no menos de tres (3) peleas en condición de Preliminarista. Para actuar como Fondista, será necesario haber efectuado no menos de seis (6) combates entre las dos (2) clases anteriores. Sólo se considerará Fondista al boxeador que haya peleado en esa clase (peleas a diez (10) rounds).
- 16.03** Para la disputa de títulos argentinos y sudamericanos se deberá tener al menos 6 (seis) peleas profesionales, de las cuales al menos dos (2) deberán haber sido pautadas a seis (6) rounds o más.

16.04 Independientemente de su récord profesional, para ser retador a un título sudamericano disputado en territorio argentino, un boxeador deberá cumplir al menos uno (1) de los siguientes requisitos:

- A) Ser campeón nacional de su país.
- B) Haber ganado algún combate fuera de su país de origen en calidad de Fondista.
- C) Haber derrotado al menos a un Fondista con récord profesional positivo.
- D) Integrar el ranking argentino de la categoría.

El cumplimiento de uno o varios de los requisitos arriba descriptos no implica autorización o validación automática para ser retador a un título, sino que la misma deberá ser otorgada por la FAB en cada caso, teniendo en cuenta antecedentes deportivos.

16.05 Para la disputa de combates por título mundial en territorio argentino, todo boxeador con licencia FAB deberá haber efectuado un mínimo de diez (10) peleas profesionales, salvo que:

- A) Sea campeón argentino, sudamericano, o continental, y haya realizado un mínimo de ocho (8) peleas profesionales; o
- B) Haya representado a la Selección Argentina de Boxeo en Juegos Olímpicos y/o Campeonatos Mundiales y cuente con un mínimo de seis (6) combates profesionales, sin necesidad de ostentar título alguno.

16.06 Los púgiles que tramitaran su licencia FAB luego de haber militado como profesionales en ámbitos no reconocidos (para lo cual requerirán la aprobación especial del Consejo Directivo), bajo ningún concepto podrán combatir como Fondistas o Semifondistas antes de haber realizado un mínimo de tres (3) combates fiscalizados por la FAB. Ningún récord presuntamente obtenido en combates organizados o fiscalizados por organismos no reconocidos por la FAB tendrá validez alguna para la FAB.

16.07 La FAB podrá autorizar excepciones debidamente fundamentadas a lo dispuesto en los apartados anteriores cuando los antecedentes de un boxeador así lo permitan.

Art. 17 De la Licencia

- 17.01** Para ser considerado boxeador profesional, un púgil deberá contar con licencia habilitante otorgada por la FAB y cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento y normas complementarias dictadas por la FAB.
- 17.02** Los requisitos exigidos para el otorgamiento de la licencia habilitante son los siguientes:
- A) Solicitarla a la FAB a partir del 1º de enero del año en que cumpla diecinueve (19) años de edad y antes de cumplir treinta y dos (32), mediante la presentación de los formularios emitidos por la FAB.
 - B) Independientemente de la fecha de obtención de la licencia, ninguna persona podrá debutar como boxeador profesional luego de haber cumplido los treinta y cuatro (34) años, salvo autorización expresa del Consejo Directivo de la FAB.
 - C) Saber leer y escribir.
 - D) Someterse a exámenes médicos en los plazos y condiciones que determina este Reglamento y/o las normas resolutivas que dicte la FAB.
 - E) Poseer una conducta compatible con la exigida a un deportista y las condiciones técnicas necesarias, según determine la FAB, a cuyo efecto el solicitante deberá acreditar la práctica activa, continua e ininterrumpida del boxeo aficionado federado (con licencia), por un lapso de tres (3) años corridos al momento de requerir la licencia profesional. Su porcentaje de combates ganados en el ámbito aficionado no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) al momento de solicitar su licencia profesional.
 - F) Someterse a una prueba de control físico y técnico, cuando se lo requiera la FAB.
 - G) Estar inscripto en la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o la entidad que en un futuro la reemplace, y proporcionar su N° de CUIT y recibo del último pago o comprobante de inscripción que certifique que se encuentra activo y con el alta otorgada en dicho sistema.

17.03 Las licencias de los boxeadores profesionales deberán registrar sus antecedentes médico-deportivos, con registro preciso de los estudios médicos y combates realizados (lugar, fecha, rival y resultado), todo esto avalado por la FAB u otra autoridad reconocida por la misma.

17.04 La FAB podrá cancelar temporaria o definitivamente la licencia:

- A) Cuando, a juicio de la FAB, la baja performance del boxeador lo haga necesario, siendo agravantes para la evaluación las derrotas por KO o KOT.
- B) Por indicación o prescripción médica.
- C) Por resolución del Tribunal de Disciplina de la FAB, según sus propias normas de funcionamiento.

17.05 Todo boxeador profesional, para mantener su licencia, posee las siguientes obligaciones.

- A) No infringir las normas establecidas en este Reglamento y toda otra dispuesta por la FAB en forma resolutive.
- B) Presentarse a las autoridades de la FAB toda vez que sea citado a los efectos de disponer revisiones médicas u otros fines.
- C) No administrarse, ingerir o permitir que le suministren en forma alguna, antes durante o después de los combates, estimulantes, sedantes o cualquier otro tipo de sustancia prohibida. La comprobación de esta infracción dará lugar a la inmediata cancelación o suspensión de la licencia habilitante, conforme el tiempo que determinen las reglas y lo que indiquen las leyes vigentes.
- D) Concurrir al local de espectáculos donde se realice el combate en el cual participará con al menos una (1) hora de antelación al mismo.
- E) Presentarse en los combates correctamente aseado, con el cabello corto o debidamente atado en la nuca.
- F) Desarrollar durante los combates una acción franca y correcta, acorde con las disposiciones de este Reglamento.

-
- G) Acatar toda indicación que formule el árbitro, sin discusión, protesta o manifestación alguna.
 - H) No adelantarse al resultado que otorguen los jueces, no pudiendo protestar el mismo ni emitir opinión alguna en relación a la actuación de las autoridades designadas.
 - I) No combatir en el país si quien lo ha contratado no posee licencia habilitante de promotor, otorgada o reconocida por la FAB. El incumplimiento a esta norma será considerado falta grave.
 - J) Adicionalmente, para combatir en Argentina no deberá encontrarse suspendido por federaciones o comisiones reconocidas por la FAB.

Art. 18 Del Permiso para Combatir Fuera del País

18.01 Las solicitudes de permiso para combatir en el extranjero sólo podrán ser presentadas por el boxeador o su manager con contrato registrado en la FAB y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Ser Fondista, a excepción de combates a realizarse en la región sudamericana, para los cuales también podrán solicitar permiso los boxeadores Semifondistas y Preliminaristas.
- B) Que su performance arroje no más de un cincuenta por ciento (50%) de peleas perdidas y que no haya perdido por KO, KOT o Descalificación en su último combate.
- C) Que haya combatido, al momento de presentar la solicitud, no menos de dos (2) veces en los últimos veinticuatro (24) meses.
- D) Ser acompañado por un director técnico con licencia habilitante otorgada o reconocida por la FAB.
- E) Presentar la solicitud por escrito, con una antelación no menor a siete (7) días de la fecha del combate, acompañando lo siguiente:
 - 1) Lugar, fecha y cantidad de rounds a combatir.
 - 2) Nombre y performance del rival.
 - 3) Si lo hubiese, título en juego.
 - 4) Nombre del director técnico que lo acompañará y lo asistirá en combate, junto con su número telefónico y correo electrónico.
 - 5) Nombre del promotor de la velada donde combatirá.
 - 6) Licencia habilitante de boxeador profesional expedida por la FAB, debiendo encontrarse la misma al día médica y deportivamente.
 - 7) Contrato del combate motivo del permiso solicitado.

18.02 La FAB tendrá en cuenta, al otorgar el permiso para combatir en el extranjero, además de lo expuesto precedentemente, la existencia de equivalencias, acorde con lo dispuesto en este Reglamento.

18.03 Cualquier excepción a lo dispuesto en este Reglamento para el otorgamiento del permiso para combatir en el extranjero podrá ser otorgada únicamente por la FAB, siempre que se encuentre debidamente justificada y se trate de boxeadores de primer nivel de Argentina.

18.04 Cualquier púgil con licencia FAB que combatiera en el exterior sin permiso debidamente otorgado conforme a este Reglamento será pasible de las sanciones establecidas en el mismo, a cuyo efecto se tomará en cuenta el resultado obtenido en el combate en cuestión, agravándose la sanción en caso de derrota y, especialmente, si la misma hubiera sido por KO, KOT o Descalificación. Asimismo, la reincidencia será considerada como agravante.

Art. 19 Del Boxeador Extranjero

19.01 Todo boxeador profesional extranjero que solicite actuar en nuestro país, para ser habilitado deberá:

- A) Acreditar identidad mediante la presentación de pasaporte o documento que lo reemplace, demostrando la legalidad de su ingreso y permanencia en el país.
- B) Presentar la correspondiente autorización para la pelea de que se trate y su licencia de boxeador emitida por la autoridad deportiva de su país, reconocida por la FAB.
- C) Acompañar detalle de la actividad boxística cumplida y aptitud médico-deportiva o, en su defecto, licencia habilitante con el registro de aptitud médico-deportiva, emitida por la autoridad de su país, reconocida por la FAB.
- D) Haber viajado al país y combatir acompañado de su director técnico, quien deberá presentar documentación que lo certifique en tal función.
- E) No encontrarse suspendido por federaciones o comisiones reconocidas por la FAB.

19.02 Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la FAB, o la autoridad de contralor que corresponda, podrá exigir prueba de suficiencia técnica, estado físico y la realización de los estudios médicos que considere pertinentes.

Capítulo V: De los Combates

Art. 20 De las Categorías

20.01 Las categorías de los boxeadores se determinan por su peso corporal, siendo las mismas:

Categoría	Kilogramos	Libras
Mínima	hasta 47,627 kg.	105 lbs.
Mini Mosca	hasta 48,988 kg.	108 lbs.
Mosca	hasta 50,802 kg.	112 lbs.
Súper Mosca	hasta 52,163 kg.	115 lbs.
Gallo	hasta 53,524 kg.	118 lbs.
Súper Gallo	hasta 55,338 kg.	122 lbs.
Pluma	hasta 57,152 kg.	126 lbs.
Súper Pluma	hasta 58,967 kg.	130 lbs.
Ligero	hasta 61,235 kg.	135 lbs.
Súper Ligero	hasta 63,503 kg.	140 lbs.
Welter	hasta 66,678 kg.	147 lbs.
Súper Welter	hasta 69,853 kg.	154 lbs.
Mediano	hasta 72,574 kg.	160 lbs.
Súper Mediano	hasta 76,203 kg.	168 lbs.
Medio Pesado	hasta 79,378 kg.	175 lbs.
Crucero	hasta 90,718 kg.	200 lbs.
Pesado	más de 90,718 kg.	más de 200 lbs.

Art. 21 De las Equivalencias

21.01 No se autorizarán combates entre boxeadores que no tengan una actuación equivalente a lo largo de toda su carrera como boxeador profesional o no se hallen en las condiciones psicofísicas necesarias, a determinar esto únicamente por la FAB.

Art. 22 De los Intervalos entre Combates

22.01 Los pugilistas no podrán combatir antes de los doce (12) días de su último combate, pudiendo hacerlo por vía de excepción a partir del sexto (6º) día, siempre que hayan ganado su último combate antes de finalizado el tercer (3er) round y siempre que el supervisor, fiscal o médico de guardia que hayan actuado en dicha última pelea, no hubieran presentado informe de haber recibido castigo intenso a pesar de su triunfo.

22.02 La excepción a la que se refiere el art. 22.01 deberá ser otorgada únicamente por la FAB, la cual no podrá realizar ninguna otra excepción en relación a dicho apartado.

En caso de ser derrotado un pugilista por KO o KOT, no podrá combatir antes de los treinta (30) días, a contar desde su último combate (o el plazo mayor que corresponda), previo dictamen médico, según lo especificado en el Capítulo VI de este Reglamento.

22.03 Los pugilistas que hubiesen sido derrotados tres (3) veces por KO o KOT, en forma consecutiva o no, en el término de un (1) año a contar desde el primero de dichos contrastes, quedarán automáticamente inhabilitados por un mínimo de seis (6) meses a contar del día de su última derrota, debiendo al finalizar dicho plazo cumplimentar lo dispuesto en relación a las revisiones médicas para reiniciar la actividad, conforme a lo previsto en el art. 31.13. Esto, sin perjuicio de otras suspensiones e inhabilitaciones que le pudieran corresponder de acuerdo a su performance, indisciplina u otras causales. Esta suspensión es inapelable y no podrá ser revocada o reducida por ninguna autoridad.

22.04 Todo púgil que hubiese sufrido lesiones, prescindientemente del resultado del combate, deberá ser habilitado por autoridades médicas,

siendo obligación del boxeador informar el hecho si el mismo no hubiera sido observado por ninguna autoridad.

Art. 23 De la Duración de los Combates

23.01 Los combates entre pugilistas profesionales, tendrán la siguiente duración:

A) Boxeo masculino:

- 1- Preliminares: cuatro (4) o seis (6) rounds de tres (3) minutos por uno (1) de descanso.
- 2- Semifondo: seis (6) u ocho (8) rounds de tres (3) minutos por uno (1) de descanso.
- 3- Fondo o eliminatoria: ocho (8) o diez (10) rounds de tres (3) minutos por uno (1) de descanso.
- 4- Título argentino o sudamericano: diez (10) rounds de tres (3) minutos por uno (1) de descanso.

B) Boxeo femenino:

- 1- Preliminares: cuatro (4) o seis (6) rounds de dos (2) minutos por uno (1) de descanso.
- 2- Semifondo: seis (6) u ocho (8) rounds de dos (2) minutos por uno (1) de descanso.
- 3- Fondo o eliminatoria: ocho (8) o diez (10) rounds de dos (2) minutos por uno (1) de descanso.
- 4- Título argentino o sudamericano: diez (10) rounds de dos (2) minutos por uno (1) de descanso.

Art. 24 Del Pesaje

24.01 Cualquiera sea la categoría de los boxeadores a combatir, todos deberán someterse al pesaje obligatorio y registrar su peso. El pesaje deberá realizarse, en el caso del boxeo masculino, a cuerpo desnudo o vistiendo sólo calzoncillo y, en el caso del boxeo femenino, utilizando traje de baño o pantalón corto y top o remera musculosa de medio cuerpo. En todos los casos, al momento del pesaje, el pugilista deberá pararse en forma erguida sobre la balanza, mirando al frente, con los brazos caídos naturalmente y la planta de los pies apoyada

completamente en la balanza. El pesaje se realizará en balanza de peso muerto, a palanca o electrónica.

- 24.02** El pesaje se realizará con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas, ni mayor a treinta (30), respecto a la hora de inicio del evento. Dentro de ese límite se establecerá un horario, cuya duración no podrá superar las dos (2) horas, para la realización del pesaje. Excepcionalmente, podrá optarse por efectuar el pesaje el mismo día del combate, en cuyo caso deberá llevarse a cabo con una antelación no menor a ocho (8) horas, ni mayor a doce (12), respecto a la hora de iniciación del evento. Regirá también para este supuesto el término de dos (2) horas que más arriba se indica para llevar a cabo el procedimiento. Se deja claramente establecido que, cualquiera sea la opción elegida, el pesaje será único y para todos los boxeadores participantes del combate sin excepción (es decir, no podrá pesarse uno un día y otro al siguiente). Es la autoridad de contralor la única encargada de fijar el horario y lugar donde se celebrará el pesaje.
- 24.03** Dentro del término de dos (2) horas establecido para el acto del pesaje, si el boxeador en su primer pesaje se excediera del peso pactado, tendrá una nueva oportunidad, siendo ésta su última posibilidad de acceder a la balanza.
- 24.04** La finalidad del segundo pesaje, en caso de utilizarse, será para que uno o ambos boxeadores bajen de peso, quedando prohibido utilizar el segundo pesaje para registrar un peso superior al original.
- 24.05** No se permitirá el combate entre dos (2) boxeadores cuya diferencia de peso sea superior a la que corre entre el límite mínimo y máximo de la categoría en la que reviste en ese pesaje el púgil de peso menor. En caso que la diferencia de peso entre ambos púgiles permita la realización del combate, el mismo se registrará en la categoría de quien dio el mayor peso y las reglas aplicables en cuanto al peso de los guantes serán las correspondientes a dicha categoría.
- 24.06** Podrán presenciar el pesaje, además de las autoridades correspondientes, los managers y directores técnicos de los boxeadores, prensa en general, como asimismo aquel que en forma expresa autorice el supervisor, fiscal o autoridad responsable del pesaje.

Art. 25 De la Vestimenta de los Boxeadores

25.01 La vestimenta del boxeador para el combate consistirá en:

- A) Pantalón corto enterizo que no tape las rodillas (opcionalmente, podrá utilizarse una falda o taparrabos que no tape las rodillas), sin botones ni bolsillos, cosido a hilo. Cubrirá desde su cintura y se sujetará por cinturón elástico. El color será a elección del boxeador, siendo su obligación poseer a la hora del combate dos (2) pantalones de iguales características a las descriptas, pero de diferente color
- B) Medias, siempre que no superen la altura de las rodillas.
- C) Calzado liviano de material suave, de tela lisa, desprovisto de taco y clavos, abrochable a cordón o con cinturón elástico o velcro.
- D) Protector bucal, protector mamario (solo en el caso del boxeo femenino) y protector inguinal (obligatorio para varones y opcional para mujeres), el cual deberá dejar a la vista el ombligo del boxeador.
- E) Hasta antes de ser llamados por el árbitro al centro del ring, los boxeadores podrán cubrirse con camiseta de manga corta, musculosa o bata tipo salida.
- F) No está permitido combatir con aros, *piercings*, o accesorios adicionales como rodilleras, coderas, cintas kinesiológicas o vendajes neuromusculares o similares.
- G) Todo pugilista deberá cuidar el aseo y prolijidad en la presentación de su vestimenta.

Art. 26 De las Vendas

26.01 El vendaje debe contribuir a la protección de los boxeadores, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:

- A) Las vendas serán de gasa o crepe y sus medidas serán entre cinco (5) y diez (10) metros de largo por un ancho de cinco (5) centímetros, por cada mano.

- B) Podrá utilizarse cinta adhesiva de un ancho de hasta dos centímetros y medio (2,5 cm) y un largo total de dos metros y medio (2,5 m), para cada mano, pudiéndose fraccionar.
- C) Las telas o cintas adhesivas deberán usarse únicamente y en todos los casos sobre el vendaje de gasa o crepe, para protegerlo y mantenerlo.
- D) Para sostener el vendaje podrán utilizarse entre los dedos tirillas de tela adhesiva de un ancho de hasta cinco milímetros (5 mm), de manera que el vendaje llegue a cubrir ligeramente los nudillos, sin exceder la línea de los mismos.
- E) Queda prohibido aplicar al vendaje líquidos, polvos u otras sustancias que alteren su estado natural. La realización del vendaje reglamentario se hará en el camarín del boxeador, bajo el control directo del supervisor o fiscal o quien el mismo designe. Un asistente del púgil adversario podrá solicitar presenciarlo.
- F) De encontrarse el supervisor o fiscal con un vendaje antirreglamentario o mal realizado, podrá disponer que se realice nuevamente.

Art. 27 De los Guantes

- 27.01** Los guantes a utilizarse en los combates deben ser de cuero (o material símil cuero) suave, blando y liso, debiendo ese material no ocupar mayor peso que el equivalente a la mitad del peso del guante, constituyendo el resto el relleno, que puede ser de espuma de goma o material similar, aprobado por la FAB.
- 27.02** El relleno de los guantes no excederá de tres cuartos (3/4) de onza en la muñeca de los mismos. El peso restante será para el cuerpo del guante. Se usará doble costura y el nudo se hará sobre la parte exterior de la muñeca. A los efectos de evitar rozamientos y para mejor fijación de la atadura, se cubrirá la misma sólo con dos vueltas de tela adhesiva.
- 27.03** Los guantes a utilizar en combate deberán ser de ocho (8) onzas (227 gramos) desde la categoría mínima hasta la welter inclusive, y de diez (10) onzas (283,5 gramos) desde la categoría súper welter en adelante.
- 27.04** En ningún caso los boxeadores podrán utilizar guantes de diferentes onzas.

- 27.05** Por regla general, los boxeadores deberán usar guantes de la misma marca y modelo, pudiendo el supervisor o fiscal hacer una excepción a este apartado siempre que ambas marcas se encuentren homologadas por la FAB y que ambas partes presten su consentimiento previo, explícito y por escrito.
- 27.06** En los combates, los guantes (incluyendo los guantes de repuesto establecidos en este Reglamento) deberán ser provistos por el promotor del evento. En los combates por título, los mismos deberán ser nuevos.
- 27.07** Los modelos y marcas de los guantes a utilizar deberán encontrarse homologados por la FAB.

Art. 28 De los Golpes Correctos

- 28.01** Únicamente son golpes correctos los que se apliquen con la parte del frente del guante cerrado que cubre los nudillos de la mano, sobre cualquier parte del frente o los lados de la cabeza o el cuerpo del adversario, encima de la cintura y con una sola mano por vez.
- 28.02** Sólo los golpes correctos serán computados a favor de un boxeador. En consecuencia, no lo serán los aplicados con infracción a las reglas, con el lado o la palma de la mano, con el guante abierto o con cualquier parte que no sea la que cubre los nudillos, como tampoco los aplicados en los brazos del oponente o sin fuerza alguna, sin el empuje del hombro o cuerpo, ni los que sean bloqueados o esquivados por el adversario, o impacten en su guardia.
- 28.03** A los fines de este Reglamento, y a modo informativo, se listan los siguientes tipos de golpe correcto:
- A) *Jab.*
 - B) *Directo.*
 - C) *Gancho o hook.*
 - D) *Gancho ascendente o Uppercut.*
 - E) *Cruzado o Cross.*
 - F) *Swing.*

Art. 29 De las Faltas Durante el Combate

29.01 Los siguientes hechos durante el combate constituyen faltas que son pasibles de advertencia, amonestación, descuento de puntos o descalificación, según juzgue el árbitro:

- A) Aplicar golpes con el guante abierto, con el revés del guante, con la muñeca y, en general, con cualquier parte del guante que no sea la que cubre el frente del puño cerrado.
- B) Aplicar golpes o empujar al rival con la rodilla, el pie, la cabeza, el hombro, el antebrazo o el codo.
- C) Aplicar golpes simultáneos con ambas manos.
- D) Atacar tomándose de las cuerdas o hacer uso indebido de ellas.
- E) Aplicar golpes por debajo del borde inferior del cinturón.
- F) Aplicar golpes en la nuca o en la parte posterior de la cabeza, en la espalda o sobre los riñones, todo lo cual será considerado falta grave.
- G) Aplicar golpes al adversario en el momento en que esté cayendo, esté caído o se esté levantando, después de cualquier orden de separarse o detener las acciones del árbitro o una vez que ha sonado la campana que marca el final del round.
- H) Presionar o frotar la cabeza del rival con el guante, el codo, el brazo o la cabeza o introducir los dedos en los ojos o boca del rival.
- I) Agarrar o atraer al adversario sujetándole el guante, el brazo, la cabeza o cualquier otra parte del cuerpo, con la finalidad de inmovilizarlo o golpearlo.
- J) Trabar los brazos del contendor o introducir el brazo entre el cuerpo y el brazo de este con la finalidad de empujarlo o retenerlo.
- K) Apretar la garganta o la cabeza del adversario con los brazos o presionarlo contra las cuerdas.
- L) Empujar al contrincante para alejarlo, golpearlo o tratar de derribarlo luchando o forcejeando.

- M) Tratar o hacer girar sobre sí mismo al rival, hacer palanca o torsión de brazos.
- N) Prolongar deliberadamente el *clinch*, desobedecer la orden de separarse o golpear antes de retroceder un paso luego de dicha orden.
- O) Recostarse sobre el contendor, echarle encima el peso de su cuerpo, colgarse del mismo o agarrarse de su cintura.
- P) Agacharse por debajo de la cintura de su rival.
- Q) Simular haber recibido golpe bajo, en la nuca, espalda o cualquier otro golpe ilícito o exagerar los efectos de dichos golpes ilícitos.
- R) Oponer defensa pasiva, cubriéndose exageradamente con los guantes sin mostrar posibilidad de ataque durante una cantidad de tiempo considerable.
- S) Hacer uso indebido de la cabeza.
- T) Negarse a combatir o desarrollar activamente las acciones.
- U) Hablar al rival, a los asistentes de su rival, a las autoridades o al público, durante el combate o en los descansos.
- V) Insultar o hacer ademanes ofensivos o de protesta.
- W) Reclamar al árbitro, desobedecer sus indicaciones o retardar el cumplimiento de sus órdenes.
- X) Abandonar el ring antes de haberse hecho pública la decisión del combate.
- Y) Arrojar el protector bucal intencionalmente o permitir que caiga reiteradamente, aun cuando no fuera intencional.
- Z) Morder, escupir o agredir de cualquier forma al rival.

Art. 30 De las Decisiones

- 30.01** Las decisiones de los combates entre pugilistas profesionales son inapelables, no pudiendo ser modificadas, y serán anunciadas públicamente inmediatamente después de finalizado un combate.
- 30.02** Si, al finalizar un combate, se hiciera conocer el resultado públicamente en forma errónea, por causa imputable a las autoridades, el mismo podrá rectificarse, siempre que las mismas no se hayan retirado del recinto, al igual que los boxeadores o sus directores técnicos y que no hayan transcurrido más de diez (10) minutos desde el anuncio equivocado. La rectificación debe anunciarse públicamente en la misma forma que se anunció el resultado original. De detectarse el error después de transcurridos los diez (10) minutos, la decisión se trasladará al Consejo Directivo de la FAB, que deberá recibir todos los informes y documentación correspondiente.
- 30.03** Los combates entre boxeadores profesionales contarán con ocho (8) resultados posibles, a saber:
- A) **Por Puntos (P.P.):** Corresponde esta decisión en todos los casos en que la mayoría de las tarjetas de los jueces han adjudicado una diferencia en puntos a favor de uno de los boxeadores, definiéndose de esa forma cuando:
- 1- El combate ha durado el número total de rounds pactados previamente.
 - 2- Completado el cuarto (4º) round en combates pactados a diez (10) rounds, deba detenerse el mismo por lesiones accidentales en alguno de los púgiles, o aquellas que no puedan ser atribuidas a causas lícitas o ilícitas.
 - 3- Completado el tercer (3º) round en combates pactados a ocho (8) rounds, deba detenerse el mismo por lesiones accidentales en alguno de los púgiles, o aquellas que no puedan ser atribuidas a causas lícitas o ilícitas.
 - 4- Completado el segundo (2º) round en combates pactados a cuatro (4) o seis (6) rounds, deba detenerse el mismo por lesiones accidentales en alguno de los púgiles, o aquellas que no puedan ser atribuidas a causas lícitas o ilícitas.

-
- 5- Cuando, a partir del inicio del segundo (2º) round, se produzca un doble KO o doble KOT.
- B) **Empate (E):** Corresponde esta decisión cuando:
- 1- Ambos boxeadores han totalizado al final del combate igual cantidad de puntos en las tarjetas de puntaje de los tres (3) jueces o en las tarjetas de puntaje de dos (2) de los jueces.
 - 2- Cuando las tarjetas de puntaje de los tres (3) jueces arrojen distinto resultado.
 - 3- Cuando se produzca un doble KO o doble KOT durante el primer (1º) round.
- C) **Knock Out (KO):** Corresponde esta decisión en los siguientes casos:
- 1- Cuando un boxeador permanece caído por espacio de diez (10) segundos (o permanece veinte (20) segundos fuera del ring si ha caído fuera del mismo), contados por el árbitro, entendiéndose por boxeador caído a un púgil cuando se encontrara en alguna de las situaciones descriptas en el art. 9.18.
- D) **Knock Out Técnico (KOT):** Corresponde esta decisión en todos los casos en que el árbitro dé por finalizada la pelea como consecuencia de:
- 1- Una lesión en uno de los boxeadores motivada por acción lícita del rival, que le impida continuar el combate.
 - 2- Excesivo castigo sufrido por un boxeador o notable inferioridad ante su rival.
 - 3- Ante la caída de un boxeador, el árbitro por una emergencia considera que no corresponde iniciar o proseguir la cuenta, y convoca inmediatamente la asistencia del médico.
 - 4- Consejo del médico de guardia, ya sea por el llamado del árbitro, por sí mismo en el descanso o por intermedio del supervisor o fiscal, utilizando en este último caso los procedimientos previstos en este Reglamento.

- 5- Un boxeador caído, reincorporado o no antes de los diez (10) segundos, que se encuentre sin plena conciencia o sin defensa y el árbitro considere inconveniente o innecesario continuar la cuenta hasta el final.
 - 6- Un boxeador que sufra un accidente (luxaciones, fracturas, torceduras, o cualquier otra dificultad ósea, articular o muscular que no haya sido causada por acción del rival y que le impida continuar combatiendo), haga o no señal de abandono por sí o por medio de sus asistentes.
 - 7- El abandono producido por uno de los boxeadores, por sí o por intermedio de sus asistentes, arrojando la toalla al ring por dentro de las cuerdas o agitándola en forma visible desde el borde del ring, ya sea durante el desarrollo del round o en el descanso.
- E) **Decisión Técnica (DT):** Corresponde esta decisión cuando, según lo establecido en el art. 9.30.c), el árbitro decida continuar el combate luego de que uno de los boxeadores haya sufrido una lesión producto de una infracción o acción ilícita de su oponente, y posteriormente el combate deba detenerse por el agravamiento de dicha lesión, siempre que (i) se hayan completado los rounds necesarios para recurrir a las tarjetas de los jueces, conforme a lo establecido en el apartado a), puntos 2, 3 y 4 del presente artículo, y (ii) el damnificado se encontrara ganando en las tarjetas de los jueces al momento de la detención del combate.
- F) **Empate Técnico (ET):** Corresponde esta decisión cuando, según lo establecido en el art. 9.30.c), el árbitro decida continuar el combate luego de que uno de los boxeadores haya sufrido una lesión producto de una infracción o acción ilícita de su oponente, y posteriormente el combate deba detenerse por el agravamiento de dicha lesión, siempre que (i) se hayan completado los rounds necesarios para recurrir a las tarjetas de los jueces, conforme a lo establecido en el apartado a), puntos 2, 3 y 4 del presente artículo, y (ii) el combate estuviera empatado o el infractor se encontrara ganando conforme a las tarjetas de los jueces al momento de la detención del combate.
- G) **Descalificación (Desc.):** Corresponde esta decisión, conforme las facultades asignadas al árbitro, al cometerse una falta que pueda considerarse como falta grave, o por la reiteración o acumulación de faltas, incluyendo las siguientes:

- 1- Aplicar voluntaria o involuntariamente golpes prohibidos que dejen al adversario en inferioridad de condiciones para continuar la pelea, siendo agravante la intencionalidad.
- 2- Acusar golpes prohibidos o exagerar los efectos de los mismos, simulando hallarse en inferioridad de condiciones.
- 3- Tener conducta pasiva, falta de combatividad o falta de defensa de su parte durante una cantidad de segundos considerable, pudiendo descalificarse a ambos púgiles.
- 4- Reincidir una o más veces en la comisión de alguna infracción que ya hubiera sido penalizada por el árbitro y que, a juicio del mismo, lo haga merecedor de la descalificación.
- 5- Invadir el ring cualquiera de sus asistentes durante el desarrollo del round.
- 6- Protestar descomedidamente el boxeador o faltar el respeto al árbitro, adversario, asistentes del adversario o a cualquier autoridad interviniente en el combate, durante el transcurso de la pelea.
- 7- Aplicar los directores técnicos o auxiliares técnicos, durante el descanso, sustancias en cuerpo, guantes o cualquier otra parte, que tengan por objetivo o efecto perjudicar o disminuir la eficacia del adversario.
- 8- Desatar o aflojar deliberada y reiteradamente los asistentes del boxeador, los cordones de guantes o calzado, aflojar o soltar vendas o alterar los guantes en cualquier forma.
- 9- Suministrar los asistentes sustancias prohibidas a su dirigido durante el combate.
- 10- Ayudar los asistentes o cualquier tercero a volver al ring a un boxeador, después de una caída fuera del mismo por acción lícita del rival.
- 11- Arrojar deliberadamente el protector bucal, o permitir la caída del mismo una cantidad de veces que a criterio del árbitro sea pasible de sanción.
- 12- Agredir un púgil al otro o alguno de sus asistentes o autoridades en forma antirreglamentaria antes de que el árbitro haya comunicado

oficialmente al supervisor o fiscal el resultado del combate (en caso de agresión mutua, corresponderá la sanción a quien hubiera agredido primero, debiendo descalificarse a ambos en caso de agresión simultánea).

H) **Sin Decisión (S.D.):** Corresponde esta decisión cuando:

- 1- Ambos boxeadores hayan sido descalificados, haciéndose constar esta situación en las tarjetas de puntuación de los jueces.
- 2- Se suspenda el combate por causas accidentales o que no sean imputables a acciones lícitas o ilícitas, antes de completarse el cuarto (4º) round en combates a diez (10) rounds.
- 3- Se suspenda el combate por causas accidentales o que no sean imputables a acciones lícitas o ilícitas, antes de completarse el tercer (3º) round en combates a ocho (8) rounds.
- 4- Se suspenda el combate por causas accidentales o que no sean imputables a acciones lícitas o ilícitas, antes de completarse el segundo (2º) round en combates a cuatro (4) o seis (6) rounds.
- 5- El comportamiento del público haga imposible la continuidad de un combate, a determinar esto por el supervisor o fiscal del evento.
- 6- Al comienzo de un round, ambos boxeadores queden sentados en sus respectivos bancos, previa cuenta del árbitro por diez (10) segundos.
- 7- Ambos boxeadores hagan abandono del combate simultáneamente.
- 8- En general, por cualquier causa de fuerza mayor justificada y no contemplada expresamente en este Reglamento, con la aprobación del supervisor o fiscal del combate.

Capítulo VI: De las Revisaciones Médicas y el Doping

Art. 31 De las Revisaciones Médicas

- 31.01** Todo individuo, antes de iniciar la práctica de boxeo profesional, durante la misma y, a criterio de la autoridad médica, en cualquier momento, deberá tener su aptitud médica actualizada para poder combatir, lo cual deberá estar debidamente asentado en su licencia, conforme a lo establecido en este Reglamento.
- 31.02** Se establece como obligatoria, una (1) vez por año o en los plazos que la autoridad médica de la FAB disponga particularmente, la realización de los estudios médicos complementarios que este Reglamento o la autoridad médica determinen.
- 31.03** Adicionalmente a los estudios médicos anuales previstos en este artículo, se establece como obligatoria la actualización clínica de la licencia de boxeador mediante la realización, en cada evento de boxeo, de una revisión médica de los boxeadores en forma previa al pesaje, a efectuarse por el médico de guardia del evento, de la cual deberá dejarse constancia con firma y sello del médico en los informes o planillas que el fiscal indique. Ningún boxeador podrá acceder al pesaje ni combatir en un evento sin el correspondiente apto médico otorgado por el médico de guardia antes del pesaje, en la forma antes descripta.
- 31.04** Todo boxeador deberá presentar los estudios complementarios que se detallan a continuación (i) al momento de obtener por primera vez su licencia y (ii) posteriormente, con la periodicidad que se indica en cada caso, para mantener su licencia médica vigente:
- 1- Análisis de sangre y orina: anualmente (debe incluir hemograma, glucemia, eritrosedimentación, creatinina, urea, hepatograma, VDRL, chagas mazza, hepatitis B, HIV, TSH, y orina completo).
 - 2- Examen neurológico de coordinación y fuerza: anualmente.
 - 3- Agudeza visual y fondo de ojos: anualmente.
 - 4- Sanidad bucodental: anualmente.
 - 5- Ecografía mamaria: anualmente.
 - 6- Historia clínica deportiva: cada dos (2) años
 - 7- Electroencefalograma: cada dos (2) años.
 - 8- Electrocardiograma: cada dos (2) años.

- 9- Radiografía de tórax (frente): cada dos (2) años.
- 10- Ecografía ginecológica transabdominal: sólo al obtener por primera vez su licencia.

31.05 No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los estudios y su periodicidad podrán ser modificados o complementados con otros por la autoridad médica si la misma lo considerara necesario o conveniente para asegurar la salud del deportista.

31.06 Las siguientes condiciones de salud son incompatibles con la práctica del boxeo y el boxeador se halla obligado a comunicarlas mediante declaración jurada presentada ante la autoridad médica, si la misma no las ha detectado:

- A) Epilepsias y/o síndromes convulsivos.
- B) Antecedentes de enfermedades pulmonares como asma, tuberculosis, etc.
- C) Diabetes en todas sus formas.
- D) Enfermedades renales de cualquier índole y/o riñón único.
- E) Enfermedades hemorragíparas o sanguíneas (hemofilias, púrpuras, etc.).
- F) Antecedentes de traumatismos cerebrales dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud de la licencia o a la actualización de los estudios médicos correspondientes.
- G) Enfermedades cardíacas, incluidas las reparaciones quirúrgicas.
- H) Tumores benignos y/o malignos de cualquier etiología y ubicación.
- I) HIV positivo detectado.
- J) Ictericias de cualquier etiología.
- K) Agudeza visual menor a 5/10 en uno o en ambos ojos.
- L) Cualquier alteración ocular, aun cuando hubiera sido corregida quirúrgicamente.
- M) Sordera uni o bilateral.
- N) Anomalía de la tensión arterial, híper o hipotensión (se considera como límite 140 mm hg de t/a máxima y 90 mm hg de t/a mínima en varones y 140 mm hg de t/a máxima y 60 mm hg de t/a mínima en mujeres).
- O) Enfermedades de las glándulas endócrinas y acromegalia.
- P) Enfermedades neurológicas, aneurisma cerebral u otra malformación arteriovenosa, patología desmielinizante y/o enfermedades de la unión neuromuscular.
- Q) Psicosis en todas sus expresiones clínicas.
- R) Poseer menos de diez (10) piezas dentarias.

- S) Poseer menos de tres (3) dedos en cada mano, estableciéndose que uno (1) de los tres (3) dedos que debe poseer en cada mano debe necesariamente ser el pulgar.
- T) Anomalías maxilofaciales.
- U) Prótesis, ortesis o cualquier otro procedimiento quirúrgico/reparador de articulaciones, de cualquier índole.

31.07 También es incompatible toda otra patología que, a juicio de la autoridad médica, pudiera agravarse con la práctica del boxeo.

31.08 En caso que un boxeador presente alguna de las siguientes condiciones de salud, las mismas deberán ser solucionadas antes de la solicitud de su licencia y, en su caso, antes de la actualización de los estudios médicos periódicos establecidos en el art. 31.04:

- A) Hernias.
- B) Várices, varicocele o hidrocele.
- C) Caries dentarias o mala implantación dentaria.
- D) Enfermedades infecciosas activas.

31.09 Adicionalmente, en el caso de las mujeres, se establece que ninguna boxeadora podrá combatir durante el tiempo en que se encontrara embarazada, debiendo acreditar su condición de no embarazada mediante la realización de un test de embarazo por sistema reactivo como parte de la revisión médica previa al pesaje o, en su caso, mediante la presentación del correspondiente test de embarazo en sangre realizado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas al pesaje, cuyos resultados deberán ser verificados por el médico de guardia en el pesaje. En caso que alguna boxeadora cuente con cualquier dispositivo hormonal subcutáneo o de otra naturaleza que pudiera afectar el resultado del test de embarazo, deberá presentar al fiscal la documentación que lo acredite para su verificación por el médico de guardia del pesaje.

31.10 Si, en cualquier momento de la carrera de un boxeador, apareciera una condición incompatible con la práctica del boxeo, el mismo será inhabilitado y cancelada definitivamente su licencia.

31.11 Cuando un boxeador hubiese abandonado la práctica activa del boxeo por espacio de más de dos (2) años y su edad fuera de treinta y cuatro (34) años o más, se lo considerará retirado y su licencia será cancelada automáticamente. En caso de querer retornar a la actividad deberá solicitar por nota a la FAB su rehabilitación y, si la misma aprobara

dicho pedido a través de su Consejo Directivo, para volver a combatir deberá efectuarse, además de los exámenes obligatorios, los siguientes estudios especiales:

- E) Resonancia magnética nuclear de cerebro con contraste;
- F) Campimetría;
- G) Ergometría; y
- H) Audiometría.

31.12 En caso que un boxeador perdiera un combate por KO o KOT, o hubiera recibido intenso castigo, el médico de guardia del evento deberá cumplir con el protocolo médico establecido por la FAB, conforme a lo estipulado en el formulario que, a tales efectos, le entregará el fiscal o supervisor, el cual deberá ser completado, firmado y posteriormente entregado por el médico de guardia al boxeador afectado, procediéndose en la forma que se indica a continuación:

- A) Inmediatamente de finalizado el combate por alguna de las causales antes indicadas, el médico de guardia ascenderá al ring para efectuar una revisión inicial del boxeador afectado, incluyendo su respuesta ocular, respiración, estado mental y respuesta motora.
- B) Una vez que el médico considere que el boxeador está en condiciones de retirarse del ring, permitirá que se traslade al vestuario acompañado de su director técnico. El médico deberá repetir en el vestuario la revisión del estado del boxeador, incluyendo, además, la evaluación de su función cognitiva antes de autorizar su retiro del evento en la forma indicada en el apartado c) siguiente (estableciéndose que, si como resultado de la revisión inicial en el ring, o aún antes de la misma, el médico considerara que el boxeador afectado debe ser derivado de inmediato a un establecimiento médico, prescindirá de todo protocolo y dispondrá su inmediato traslado en la ambulancia).
- C) Una vez que el médico considere que el boxeador está en condiciones de retirarse del evento por sus propios medios, lo permitirá, debiendo en todos los casos entregarle el formulario antes indicado debidamente completo y firmado, en el cual hará constar el resultado de las revisiones efectuadas y la indicación de que el boxeador deberá efectuarse obligatoriamente un nuevo examen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del evento ante un médico de guardia o emergencias. Recién en ese momento podrá el fiscal o supervisor devolver al boxeador su licencia.

- D) El boxeador deberá concurrir a un médico de guardia o emergencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del combate a fin de efectuarse un nuevo examen, presentando ante dicho profesional el formulario referido en el punto anterior. Una vez completado este nuevo examen y, en su caso, los estudios y/o consultas adicionales que el médico interviniente pueda en su caso ordenar, el médico deberá asentar en el formulario la condición de asintomático del boxeador. El boxeador deberá presentar dicho formulario (junto con los estudios realizados, incluyendo, en caso de haber sido derivado a neurología, una breve historia clínica con fecha, firma y sello del profesional interviniente) y su licencia de boxeador ante autoridad médica reconocida por la FAB o por la Federación o Asociación provincial que corresponda, para que se proceda a su evaluación y, de corresponder, se rehabilite la licencia del púgil, sujeto a lo establecido en el punto siguiente.
- E) En ningún caso un boxeador que pierda un combate por KO o KOT, o que hubiera recibido intenso castigo, podrá volver a la actividad antes de que se hayan cumplido treinta (30) días contados desde la fecha de su último combate, siempre que cuente con el correspondiente examen médico que establezca la condición de asintomático del boxeador, sea que la misma surja de la revisión a realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del combate, conforme a lo establecido en el punto anterior, o de los estudios y/o revisiones complementarios que se le ordenen, según sea el caso. El boxeador deberá permanecer inactivo al menos durante dicho plazo de treinta (30) días, el cual podrá ser extendido a criterio de la autoridad médica. Esta inactividad obligatoria incluye cualquier sesión de guanteo durante el entrenamiento. Asimismo, y antes de permitírsele reiniciar la actividad, el boxeador deberá haberse efectuado los estudios médicos que hayan indicado los médicos intervinientes en las revisiones referidas en los puntos anteriores de este inciso y deberá haber obtenido la rehabilitación médica de su licencia por parte de autoridad médica reconocida por la FAB o la Federación o Asociación provincial correspondiente, según se indica en el punto anterior.
- 31.13** Los boxeadores que hubiesen sido derrotados en tres (3) ocasiones por KO o KOT, siendo estos continuos o discontinuos, en el lapso de doce (12) meses a contar desde el primero de dichos contrastes, quedarán inhabilitados y deberán permanecer inactivos por un espacio mínimo de seis (6) meses a contar desde el día de su última derrota. Para poder reiniciar sus actividades, el boxeador deberá cumplir con las mismas condiciones enunciadas en el inciso anterior. Esta suspensión de

actividades será aplicada por la FAB, y no se podrán realizar excepciones ni acortamiento de plazos.

- 31.14** En caso que un boxeador reincida en la situación contemplada en el inciso anterior al sufrir seis (6) derrotas por KO o KOT, continuas o discontinuas, en un lapso de veinticuatro (24) meses a contar desde el primero de dichos contrastes, deberá cancelarse su licencia, pudiendo dicha cancelación ser temporaria, por un plazo no menor a seis (6) meses, o definitiva, si su performance así lo recomienda.
- 31.15** Si los seis (6) contrastes mencionados en el inciso anterior excedieran el lapso de dos (2) años allí referido, a partir del sexto (6º) contraste el boxeador deberá permanecer igualmente inactivo por el término de seis (6) meses, aplicándose al volver a la actividad las pautas médicas señaladas en este Reglamento. Si reincidiese en este tipo de resultados y la cancelación no fuera definitiva, se le cancelará su licencia por un (1) año.
- 31.16** Los árbitros y los jueces, para obtener su licencia habilitante, deberán presentar apto médico para el desarrollo de su actividad, incluyendo evaluación psicológica y clínica (examen psicofísico). Adicionalmente, para mantener su condición sanitaria al día, deberán presentar en forma anual un apto médico para el desarrollo de su actividad. A partir de haber cumplido cincuenta (50) años, los estudios que conforman el apto médico de los árbitros deberán incluir, cada dos (2) años, campimetría, audiometría y prueba ergométrica graduada.
- 31.17** Si, en cualquier momento, algún árbitro o juez sufriera alguna causa de salud de consideración riesgosa, deberá notificarlo en forma obligatoria a la FAB o Federación o Asociación provincial correspondiente, a fin de ser evaluado por la autoridad médica, pudiendo ser cancelada su licencia en forma temporaria o definitiva. Asimismo, quedan sujetos a cualquier otro tipo de estudio médico que la FAB considere necesario para el desarrollo de la actividad.

Art. 32 Del Doping

- 32.01** Los boxeadores y demás personas alcanzadas por este Reglamento deberán someterse a los controles que establezca u ordene el ente regulador en materia de doping o agencia antidopaje que resulte competente conforme a la normativa aplicable y/o que sea reconocido a tales efectos por la FAB.

Capítulo VII: De los Contratos y la Publicidad

Art. 33 De los Contratos

- 33.01** Los contratos que se celebren entre managers y boxeadores se realizarán por triplicado, quedando una copia para el manager, otra para el boxeador y la tercera quedará archivada en la FAB, quien procederá al registro del contrato en cuestión, si así lo determinan las partes.
- 33.02** Los contratos que se celebren entre promotores y boxeadores para la concertación de un combate establecerán todas las condiciones pactadas. Si estuviese algún título en juego, deberá constar su denominación y el organismo, nacional o internacional, al cual corresponde. Estos contratos podrán ser registrados en la FAB, si así lo determinan las partes.
- 33.03** Todo contrato deportivo que se realice podrá o no ser registrado en la FAB, según lo determinen las partes, quedando establecido que la FAB no intervendrá en caso de litigio entre los firmantes de un contrato si el mismo no ha sido registrado y aceptado por la FAB, en tiempo y forma.
- 33.04** Se establece que todo lo redactado en un contrato debe ajustarse a las normas establecidas en este Reglamento. Asimismo, los firmantes deberán poseer licencia habilitante otorgada por la FAB para actuar en el carácter en que lo suscriben.
- 33.05** Cuando un contrato sea registrado en la FAB, deberá hacerse dentro de los siguientes plazos:
- 1- Entre manager y boxeador, hasta noventa (90) días posteriores a su firma.
 - 2- Entre promotor y boxeador, no menos de cuarenta y ocho (48) horas antes del combate.

Art. 34 De la Publicidad

- 34.01** La publicidad que se encuentre en el lugar del espectáculo será de absoluta responsabilidad del promotor.

- 34.02** Si el supervisor o fiscal designado para controlar el espectáculo interpreta que la existencia de determinada publicidad fuera discriminatoria, ofensiva o atentara contra la moral y buenas costumbres, podrá disponer su retiro de inmediato, pudiendo de no obedecerse su orden prohibir el inicio o continuidad del evento.
- 34.03** La publicidad que ostente un boxeador será de su absoluta responsabilidad, pudiendo la misma encontrarse en su vestimenta (bata, remera, pantalón o medias). Ningún boxeador podrá exhibir publicidad o tatuajes, si a criterio de la autoridad del evento, resultaran ofensivos a terceros.
- 34.04** A los efectos de la publicidad estática en el ring, deberá tenerse en cuenta que su tamaño y el material a utilizar no sean riesgosos para los púgiles y el árbitro, no interfieran en su correcto desplazamiento y no vulneren normas establecidas en este Reglamento. Si la autoridad considerase la existencia de riesgos o incumplimiento, podrá ordenar el retiro de publicidad y, de no obedecerse esta orden, dispondrá el cese del espectáculo.
- 34.05** En tal sentido, y priorizando el cuidado de los boxeadores y la buena visión de jueces y espectadores, queda prohibida la colocación de publicidad sobre el ring, si la misma tuviera la forma de elementos ajenos al mismo (p.e., publicidad tipo zócalo, en cualquiera de sus formas y/o tamaños), aún si los mismos se colocaran por fuera de las cuerdas.
- 34.06** Ninguna autoridad designada podrá llevar o realizar durante el festival publicidad alguna, excepto que la FAB lo autorice expresamente y en forma previa por escrito.

Capítulo VIII: Del Ranking, Títulos y Campeones Argentinos

Art. 35 Del Ranking Argentino

- 35.01** Mensualmente se confeccionará y publicará la clasificación de los boxeadores profesionales que posean licencia habilitante de la FAB, en sus respectivas categorías, conforme a la actuación nacional e internacional de cada uno.
- 35.02** Se deberá contar mínimamente con diez (10) puestos disponibles para la clasificación de púgiles, más el campeón.
- 35.03** Se clasificará a los boxeadores en las categorías acorde con su peso, pudiendo los mismos solicitar cambio de categoría si demostraran fehacientemente pertenecer a otra diferente a aquella en la que están clasificados.
- 35.04** Ningún boxeador que permanezca inactivo durante dos (2) años podrá permanecer en el ranking.
- 35.05** Los tres (3) primeros puestos del ranking quedan exclusivamente reservados a quienes estén en condiciones reglamentarias de combatir con el campeón y desafiarlo formalmente. El resto puede o no estar en esta condición, según lo determine la FAB en cada caso.
- 35.06** Toda suspensión aplicada por la FAB motivará el inmediato retiro del ranking del sancionado hasta cumplida dicha sanción. La reincorporación no obligará a la FAB a reubicar a un boxeador en el mismo puesto en que se encontraba al momento de la sanción.

Art. 36 De los Desafíos por Título

- 36.01** No podrán aspirar al título de campeón argentino quienes no sean argentinos nativos o naturalizados y no posean la licencia de boxeador profesional otorgada por la FAB.
- 36.02** Únicamente tendrán derecho a ser declarados desafiantes los que ocupen los tres (3) primeros puestos en la clasificación oficial y los campeones de las categorías inmediatamente inferior y superior. El

campeón que hubiese perdido su título en combate sólo podrá desafiar por título al campeón vigente luego de haber realizado una pelea con resultado favorable, pudiendo la FAB exceptuar dicho requisito en virtud de sus antecedentes.

- 36.03** El desafiante deberá presentar por escrito su desafío. La solicitud de homologación de desafío será resuelta teniendo en cuenta los valores deportivos del desafiante. Si sus méritos no fuesen suficientes a juicio de la FAB, el desafío será rechazado sin otro recurso.
- 36.04** Los desafíos serán considerados por riguroso orden de presentación y en un lapso no mayor a tres (3) días corridos desde la fecha de recepción de los mismos. En caso de recibirse dos (2) desafíos en forma simultánea, tendrá prioridad el boxeador mejor ubicado en el ranking.

Art. 37 De la Homologación del Desafío

- 37.01** Una vez homologado el desafío, le será comunicado por escrito al campeón de la categoría, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la homologación.
- 37.02** El campeón de la categoría, después de notificado de la homologación de desafío, tendrá un plazo de cinco (5) días corridos, a contar desde la fecha de recepción de la notificación, para contestar por escrito la aceptación o no del desafío, sin otra manifestación al respecto.
- 37.03** Si el campeón manifestara conformidad con el desafío y hubiese acuerdo entre las partes, el combate por el título deberá realizarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días corridos, a contarse de la fecha de toma de conocimiento oficial por la FAB de la respuesta afirmativa.
- 37.04** Si el campeón aceptara el desafío, pero transcurrido un plazo de veinte (20) días las partes no hubiesen alcanzado un acuerdo económico y logístico, se convocará a licitación en los términos que establece este Reglamento.
- 37.05** Si el campeón no aceptara el desafío homologado por la FAB, automáticamente se declarará la vacancia del título.

37.06 Hasta dos (2) meses después de haber obtenido el título, el campeón no está obligado a combatir nuevamente por el mismo. Sin embargo, podrá ser desafiado y comenzar el proceso descripto en este artículo a partir de los diez (10) días de obtenido o defendido el título.

37.07 Una vez homologado el desafío y aceptado por el campeón, ninguno de los dos (2) púgiles podrá combatir sin hacerlo antes por el título, bajo pena de retiro del mismo o pérdida de la homologación. La FAB podrá otorgar excepciones previa solicitud y respuesta por escrito, siempre que la otra parte preste conformidad explícita.

37.08 Los retadores que tengan su desafío homologado, perderán su chance cuando:

- A) Realizaran un combate y fueran derrotados o no hayan sido autorizados para ello por la FAB.
- B) Desistan del desafío. En este caso no podrán volver a ser ubicados en los primeros tres puestos del ranking por un (1) año.

Art. 38 De los Títulos Alternativos

38.01 Este Reglamento no prevé la disputa de títulos alternativos, interinos u otra denominación que se pudiera referir a los títulos no regulares.

Art. 39 De la Disputa Opcional por Título

39.01 Todo campeón argentino que no posea desafíos presentados y homologados deberá, para mantener su condición, realizar defensas opcionales, exponiendo el título que ostenta, con boxeadores clasificados en el ranking argentino, siendo éstos a elección del campeón, y debiendo ser aprobados en cada caso por la FAB.

39.02 Los combates opcionales serán autorizados únicamente por la FAB, teniendo en cuenta:

- A) Que no se vulneren normas dispuestas en este Reglamento.
- B) Que los antecedentes de ambos boxeadores lo permitan y que existan equivalencias para la disputa del combate.

C) Que el campeón no posea compromisos contraídos con anterioridad.

39.03 Si se realizara un combate opcional y el rival elegido le ganara al campeón, el triunfador automáticamente adquirirá el título y los derechos y obligaciones que poseía el titular.

Art. 40 De la Concertación de los Combates por Título

40.01 Para la concertación de los combates por título se tendrán en cuenta, por orden de prioridad, las siguientes condiciones:

- A) La conformidad de ambos púgiles para disputar la pelea, en lugar y fecha determinada.
- B) A falta de acuerdo entre las partes, se llamará a licitación dentro de los veinte (20) días posteriores a la recepción por parte de la FAB de la notificación de desacuerdo. Todo promotor nacional con la documentación al día podrá participar de dicha compulsa.

40.02 Todo contrato que se registre en relación a combates por títulos argentinos, títulos sudamericanos, selección o eliminatorias, deberá contener una cláusula que establezca que la pelea se realizará sometida al Reglamento de la FAB.

Art. 41 De la Financiación de los Combates por Título

41.01 Son requisitos esenciales para el otorgamiento del derecho de promocionar combates por título, selecciones o eliminatorias, los siguientes:

- A) Tener la licencia habilitante de promotor otorgada por la FAB, vigente.
- B) Abonar el promotor los montos que resultasen de traslados, por la vía que disponga la FAB, alojamiento, alimentación y viáticos por gastos que correspondan a las autoridades designadas por la FAB.
- C) Abonar el promotor la tasa por derecho de título que determine la FAB.
- D) De no existir licitación alguna, las bolsas podrán ser pactadas de común acuerdo entre pugilista y promotor, sin la intervención de la FAB.

- E) Si se tratase de selecciones o eliminatorias, las bolsas podrán ser pactadas de común acuerdo entre púgil y promotor, sin intervención de la FAB. En caso de que éstas sean licitadas, el monto que ganase la licitación será repartido entre ambos púgiles por partes iguales.

Art. 42 De las Licitaciones

42.01 Cuando por los motivos expuestos en este Reglamento, la FAB convocara a una licitación para organizar un combate por título, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- A) Todo promotor federado podrá participar de las licitaciones convocadas por la FAB.
- B) Al momento de llamar a licitación, la FAB establecerá una base mínima monetaria, de acuerdo a los antecedentes deportivos de los púgiles involucrados. Ningún promotor podrá ofertar una cifra inferior a dicha base.
- C) Será obligatorio, para participar de una licitación por título, abonar previamente un pliego, equivalente al dos por ciento (2%) del valor de la base establecida en cada caso.
- D) En caso de que, transcurridos veinte (20) días de la licitación, el promotor ganador de la misma no haya organizado el combate, entendiendo esto como tener fecha confirmada y contrato firmado con ambos púgiles (estando ambos en púgiles en condiciones físicas), deberá erogar en concepto de multa el cuarenta por ciento (40%) de la cifra ofertada por él en la licitación.
- E) Esta multa será repartida por la FAB en partes iguales entre los boxeadores.
- F) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso d), el promotor que, habiendo ganado una licitación, no organizara el combate por causas atribuibles a su responsabilidad, quedará impedido de participar en las siguientes cinco (5) licitaciones que organice la FAB.
- G) En el supuesto detallado en el inciso d), la organización del combate quedará automáticamente a cargo del promotor que hubiera hecho la segunda oferta más alta en la licitación original, asumiendo el mismo, a partir del momento de recibida la notificación, los mismos deberes y derechos que si hubiera resultado ganador de la misma.
- H) Un boxeador que, habiendo participado de un proceso licitatorio, se negara a tomar parte del combate concertado, perderá automáticamente su condición de campeón o retador –según corresponda-, siendo retirado del ranking argentino, y privado de la posibilidad de combatir por títulos argentinos u otros sancionados por

la FAB, por el lapso de un (1) año. Estas últimas sanciones podrán atenuarse en caso de existir una lesión debidamente certificada.

- l) En caso de licitación desierta, la FAB dispondrá la convocatoria a otra licitación a la brevedad posible, colocando una base monetaria inferior a la original.

42.02 En caso de licitación por título, queda establecido que el monto de la misma se repartirá de la siguiente forma:

- 1- Si el combate se disputara en jurisdicción (provincia) neutral en relación a los dos (2) púgiles, el setenta por ciento (70%) le corresponderá al campeón y el treinta por ciento (30%) al desafiante.
- 2- Si el combate se disputara en jurisdicción (provincia) donde haya nacido o residido los últimos cinco (5) años el campeón, el sesenta por ciento (60%) le corresponderá al campeón y el cuarenta por ciento (40%) al desafiante.
- 3- Si el combate se disputara en jurisdicción (provincia) donde haya nacido o residido los últimos cinco (5) años el desafiante, el ochenta por ciento (80%) le corresponderá al campeón y el veinte por ciento (20%) al desafiante.

42.03 De existir alguna controversia o apelación en relación al criterio de reparto establecido en el inciso anterior, la FAB tendrá facultades para mediar y determinar según corresponda.

Art. 43 Del Reglamento en Combates por Título

43.01 Para la disputa de combates por títulos nacionales se utilizarán en un todo las normas estipuladas en este Reglamento, dejándose expresa constancia de que los mismos tendrán una duración de diez (10) rounds de tres (3) minutos por uno (1) de descanso para los varones, y de diez (10) rounds de dos (2) minutos por uno (1) de descanso para las mujeres. Asimismo, todas las autoridades intervinientes serán designadas por la FAB.

43.02 Cuando el campeón se excediera en el pesaje oficial y el desafiante lo diera reglamentariamente, pero no ganara luego el combate, el título será declarado vacante. En cambio, si el retador ganase la pelea, será declarado campeón.

- 43.03** Si el desafiante se excediera de peso en el pesaje oficial y el campeón lo diera reglamentariamente, el campeón conservará su título, con prescindencia del resultado del combate, si éste llegara a concretarse.
- 43.04** Si el campeón y el desafiante se excedieran de peso en el pesaje oficial, el desafío será anulado y el título será declarado vacante, con prescindencia del resultado del combate, si éste llegara a concretarse.

Art. 44 De los Campeones

- 44.01** Campeón es el pugilista reconocido como el mejor dentro de su categoría, debiendo hallarse dispuesto a defender su título toda vez que lo disponga la FAB, obligándose a mantenerse en perfecto estado físico y técnico para defender la honrosa posición que ocupa. La posesión de su título lo obliga a ser una auténtica expresión de nobleza deportiva, poseer un alto espíritu deportivo y observar, tanto en su vida pública como privada, una conducta acorde con la ética y la responsabilidad de un campeón.
- 44.02** Sólo podrá existir un campeón profesional argentino y una campeona profesional argentina por categoría.
- 44.03** El discernimiento del título, su oficialización y visado, para todos los efectos, nacionales e internacionales, serán hechos por la FAB, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes.
- 44.04** Un pugilista profesional, campeón de una categoría, podrá disputar el título de la categoría inmediatamente inferior o superior a aquella de la cual es titular.
- 44.05** En caso de ostentar más de un título de campeón argentino o sudamericano en diferentes categorías, deberá optar por uno de ellos en un plazo no mayor a los treinta (30) días a contarse de la fecha en la que obtuvo el último.
- 44.06** El título de campeón no constituye propiedad definitiva de quien lo haya logrado. Su obtención, conservación y pérdida se registrará por lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 44.07** La calidad de campeón argentino se acreditará con la certificación que expida la FAB y, además, con la retención temporaria del cinturón oficial de campeón de la categoría.

- 44.08** El campeón deberá depositar, antes de comenzar el combate por título, en manos del supervisor designado por la FAB, el cinturón que lo acredita como tal.
- 44.09** Los campeones podrán adquirir su cinturón de campeón, situación en la cual el mismo pasará a pertenecerles físicamente, independientemente de que perdieran la condición de campeón.

Art. 45 De los Compromisos del Campeón

- 45.01** El campeón argentino que se ausente al extranjero para realizar combates o por otro motivo, deberá informar a la FAB anticipadamente de su viaje y tomará la obligación de notificar de inmediato todo cambio de residencia, con mención precisa de domicilio. Independientemente de su situación, en todos los casos se aplicarán los plazos previstos en el art. 45.05.
- 45.02** No se autorizará la actuación en el extranjero de ningún campeón argentino, si existieran compromisos pendientes registrados en la FAB que se opongan a ello, salvo conformidad expresa de los signatarios. En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente apartado, será sancionado con la pérdida del título.
- 45.03** El campeón argentino que, debiendo realizar un combate en el extranjero con contrato del mismo registrado en la FAB, se encontrara en el país en el momento en que se le homologue un desafío por el título que ostenta, estará obligado a contestarlo en los términos previstos en este Reglamento, pero el combate, en su caso, no se realizará hasta transcurridos al menos cuarenta y cinco (45) días desde la realización del combate en el exterior antes referido.
- 45.04** Cuando un campeón argentino exprese su deseo de desafiar por el título de su categoría al campeón continental, podrá solicitarlo por escrito a la FAB y, si ésta lo considera pertinente, hará las gestiones oficiales ante los organismos que correspondan.
- 45.05** Todo campeón argentino tendrá la obligación de defender su título con un máximo de seis (6) meses entre cada combate titular, ya sea en forma opcional u obligatoria, posea o no desafíos presentados. En caso contrario, el título se declarará vacante y se seguirá el procedimiento establecido en el art. 46 “De la Vacancia de Títulos”.

Art. 46 De la Vacancia de Títulos

46.01 La vacancia de un título, ya sea como consecuencia de haber obtenido su titular el título mundial, hacer abandono o renuncia del mismo, inhabilitación, fallecimiento, impedimento físico temporario o definitivo o cualquier otra causa, será cubierta mediante un llamado a selección dentro de los noventa (90) días de producida la misma, de la siguiente manera:

- A) Entre dos (2) boxeadores elegidos por la FAB de entre los ubicados en los tres (3) primeros puestos del ranking.
- B) Entre los tres (3) primeros del ranking, en cuyo caso deberán combatir el segundo contra el tercero, disponiéndose que el ganador disputará el título con el primero, pudiendo este orden ser variado por la FAB.
- C) La FAB podrá realizar excepciones a lo dispuesto en los apartados a) y b), siempre que un promotor presente una propuesta para cubrir la vacancia en un combate donde ambos boxeadores se encuentren en el ranking y acrediten, a criterio de la FAB, las condiciones para ser aspirantes a la corona.

Art. 47 De la Obtención, Retención y Pérdida de Títulos

47.01 El título de campeón argentino será disputado en combate, una vez autorizado por la FAB, cuando ambos adversarios acusen el peso reglamentario.

47.02 El campeón argentino conservará el título:

- A) Si ganara, empatara o resultara sin decisión el combate en el cual se encuentra en disputa el mismo.
- B) Cuando el retador se excediera en el peso, en su segunda oportunidad conforme a este Reglamento, en el pesaje oficial.
- C) Cuando el desafiante no compareciese al pesaje oficial o a combatir.
- D) Cuando, por cualquier otra causa imputable al retador, no se realizara el pesaje oficial o el combate, previo pesaje reglamentario del campeón.

47.03 El desafiante obtendrá el título:

- A) Cuando venciera al campeón en el combate.
- B) Cuando el campeón se excediera del límite de la categoría en el pesaje oficial y el desafiante lo diera reglamentariamente, ganando posteriormente el combate. En caso contrario, el título quedara vacante.

47.04 Todo pugilista que ostente un título argentino o que haya obtenido la homologación de su desafío a un campeón argentino, deberá guardar una conducta pública que no afecte a su jerarquía deportiva. El incumplimiento de esta norma lo hará pasible de sanciones, a juicio de la FAB, las que se aplicarán previo sumario, sin perjuicio del derecho de la FAB a suspender al imputado preventivamente.

Art. 48 De los Títulos Reconocidos por la FAB

48.01 La FAB reconoce como oficiales los títulos otorgados por los siguientes organismos: Asociación Mundial de Boxeo (AMB/WBA), Consejo Mundial de Boxeo (CMB/WBC), Organización Mundial de Boxeo (OMB/WBO), Federación Internacional de Boxeo (FIB/IBF). Cualquier otro título mundial o regional que se dispute no tendrá el reconocimiento de la FAB, a menos que se determine lo contrario por resolución del Consejo Directivo.

ANEXO: RÉGIMEN DE SANCIONES APLICABLES POR LA COMISIÓN DE BOXEO PROFESIONAL

Sin perjuicio de las causales de suspensión enumeradas en el presente Reglamento, se establece un régimen de infracciones objetivas al RAB que conllevará sanción inmediata, y queda a cargo de la Comisión de Boxeo Profesional la aplicación de las mismas.

Las sanciones podrán ir de tres (3) meses a un (1) año, a juzgar por dicha Comisión de acuerdo a la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reincidencia como agravante, según la siguiente tipificación:

- A) Serán pasibles de las sanciones de suspensión que a continuación se enumeran, los boxeadores que cometan las siguientes infracciones reglamentarias:
 - 1- Combatir fuera del país sin solicitar permiso.
 - 2- Combatir sin fiscalización de autoridad competente.
 - 3- Combatir con otro individuo que carezca de licencia de boxeador.
 - 4- Combatir con un individuo con licencia cancelada.
 - 5- Combatir con un boxeador amateur.
 - 6- Combatir con un boxeador de otro género.
 - 7- Combatir estando suspendido.
 - 8- Retirarse del ring antes de anunciarse el fallo del combate.
 - 9- Participar en festivales promovidos por persona no habilitada.
 - 10- Presentar licencia con adulteraciones de cualquier tipo.
 - 11- No participar en festivales para los que fue contratado, sin justificación documentada.

- B) Serán pasibles de las sanciones de suspensión que a continuación se enumeran, los directores técnicos que cometan o permitan cometer las siguientes infracciones reglamentarias:
 - 1- Por ser expulsado del rincón.
 - 2- Por no impedir a sus auxiliares que lleven a cabo reclamos excesivos a las autoridades de ring.
 - 3- Por faltarle el respeto a las autoridades de ring y/o a los participantes del combate y/o su promoción y producción.
 - 4- Por omitir denunciar que su pupilo combatirá cometiendo alguna falta reglamentaria descripta en el punto A.
 - 5- Por consentir que su pupilo combata cometiendo una infracción a este Reglamento descripta en el punto A.
 - 6- Por omitir denunciar que su pupilo tiene la licencia adulterada.

- C) Serán pasibles de las sanciones de suspensión que a continuación se enumeran, los managers que cometan o permitan cometer las siguientes infracciones reglamentarias:
- 1- Por faltarle el respeto a las autoridades de ring y/o a los participantes del combate y/o su promoción y producción.
 - 2- Por omitir denunciar que su pupilo combatirá cometiendo alguna falta reglamentaria descripta en el punto A.
 - 3- Por consentir que su pupilo combata cometiendo una infracción a este Reglamento descripta en el punto A.
 - 4- Por omitir denunciar que su pupilo tiene la licencia adulterada.
- D) Serán pasibles de las sanciones de suspensión que a continuación se enumeran, los promotores que cometan o permitan cometer las siguientes infracciones reglamentarias:
- 1- Por promover combates entre pugilistas nacionales que carezcan (uno o ambos), de licencia de boxeador profesional extendida por la FAB.
 - 2- Por promover combates donde participen púgiles extranjeros que carezcan de la habilitación dispuesta por este Reglamento.
 - 3- Por no solicitar la autorización de equivalencias en los combates programados.
 - 4- Por hacer combatir a pugilistas sin tener la autorización expresa del combate por parte de la Comisión de Boxeo Profesional.

CONCURSO DE INFRACCIONES

En caso de concurrir más de una infracción, se aplicará la situación de mayor gravedad en su pena. Para el supuesto en que se hubieran desarrollado diversas infracciones aisladas una de otras, se procederá a unificar la sanción, la que no podrá exceder en su extensión temporal la suma de la sanción mayor con la menor.

SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN

La Comisión de Boxeo Profesional, en su carácter de órgano jurisdiccional de este régimen de faltas, posee la excepcional atribución de suspender en cada caso la aplicación automática de una sanción por alguna de las conductas tipificadas. De adoptar tal temperamento, lo fundará por escrito y procederá a eximir de pena al transgresor, o elevar al Tribunal de Disciplina todos los antecedentes para que se lleve a cabo una exhaustiva investigación del sumario.